

410  
29

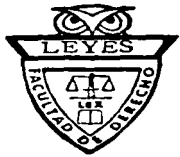


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 282 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RAUL MANUEL MALDONADO GARCIA



CIUDAD UNIVERSITARIA

1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SEMINARIO DE DERECHO PENAL

CD. Universitaria, a 14 de mayo de 1997.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA UNAM  
P R E S E N T E .

EL C. RAUL MANUEL MALDONADO GARCÍA, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. CARLOS DAZA GOMEZ, su tesis profesional intitulada "ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 282 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS

## **AGRADECIMIENTOS**

*A mi padre, por conducirme por el camino áspero, por enseñarme a tener un corazón claro cuyos ideales sean altos, y por recordarme día con día la sencillez de la verdadera grandeza.*

**Manuel**

*A la memoria de mi madre, la cual es mi principio, porque soy la expresión tangible y sensible de su ser, porque sus actos me enseñaron que el valor es la virtud más alta, la humildad es la imparcialidad en la verdad, y a realizar todas las tareas con honestidad y amor.*

**Ma. Guadalupe**

*A mi tía, mi segunda madre, por su amor, apoyo e impulso incondicionales en todas las tareas de mi vida.*

**Ma. del Socorro**

*A mis abuelos, por su fortaleza, ternura, amor y gran enseñanza para afrontar todos los problemas.*

**Ma. de Jesús, Cecilia, Bernardo y Manuel**

*A mis hermanos, por enseñarme a adquirir tres amigos con los que he merecido tres dones divinos, más que hermanos son amigos, por su amistad leal, sincera, desinteresada, que es la verdadera conjunción de nuestras almas.*

**Manuel, Armando, Víctor**

*A mis tíos, por enseñarme la esencia de la verdadera amistad.*

***Raúl, Joaquín, Jesús, Adolfo, Alberto y Aide***

*A mi cuñada y mi sobrina, por su cariño y apoyo.*

***Vero, Josabet***

*A mis amigos, por compartir los momentos más difíciles, por la alegría compartida que es una alegría doble, y por demostrarme que un amigo es un hermano que elegimos en la Beach.*

***Arturo, Víctor, Sergio, Carlos, Oscar, Enrique,  
Susana, Ana, Angélica, Miguel, Oti, Ofelia, Elian***

*Por su temura e inocencia, por ser simplemente como son.*

***Dani, Leli, Oscarín, Valeria***

*A la persona que me enseñó que la incondicionalidad del amor se resume en tres valores básicos: Lealtad, respeto y entrega, y por su apoyo en el desarrollo de este trabajo.*

***Ing. Ligia Fernández Gama***

*A mis segundos hermanos, por su amistad, empeño y esmero por conservarnos como familia.*

***A todos y cada uno de mis primos***

*A mis socios, por su impulso al camino profesional y por su apoyo en todos nuestros sacrificios.*

**Toño, Fernando, Raúl**

**Al Dr. Carlos Deza Gómez**

**A mi Universidad y Facultad**

**A Dios**

**ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 282 DEL CODIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**INDICE**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO PRIMERO**

**ASPECTOS GENERALES DEL DELITO**

<b>I</b>	<b>Concepto de delito</b>	<b>1</b>
<b>II</b>	<b>Clasificación del delito</b>	<b>18</b>
	<b>A) En relación a la conducta</b>	<b>18</b>
	<b>B) En relación al resultado</b>	<b>26</b>
<b>III</b>	<b>Presupuestos</b>	<b>34</b>
	<b>A) Del delito</b>	<b>35</b>
	<b>B) Del hecho o conducta</b>	<b>36</b>
<b>IV</b>	<b>Elementos</b>	<b>38</b>
	<b>A) Constitutivos</b>	<b>38</b>
	<b>B) Accidentales</b>	<b>39</b>

**CAPITULO SEGUNDO****ELEMENTOS DEL DELITO DE AMENAZAS**

<b>I Conducta</b>	<b>44</b>
A) Concepto	49
B) Acción	60
C) Omisión	79
D) Clasificación de la conducta	81
<b>II Ausencia de Conducta</b>	<b>85</b>
A) Elementos de la ausencia de conducta	89
<b>III Tipicidad</b>	<b>90</b>
A) Tipo	100
B) Clasificación de los tipos	108
C) Elementos del tipo	114
<b>IV Ausencia de tipo</b>	<b>130</b>
A) Atipicidad	130
<b>V Antijuridicidad</b>	<b>138</b>
A) Formal	143
B) Material	144
<b>VI Causas de Justificación</b>	<b>149</b>
A) Legítima defensa	151
B) Estado de necesidad	155



C) Cumplimiento de un deber	156
D) Ejercicio de un derecho	157
E) Obediencia Jerárquica	158
F) Consentimiento	160
VII Culpabilidad	162
A) Formas de culpabilidad	172
a) Dolo	173
b) Culpa	175
VIII Inculpabilidad	179
A) Error	181
a) Hecho	182
b) Derecho	184
B) Delito putativo	185
C) Eximentes putativa	185

### CAPITULO TERCERO

I Aparición del delito	187
A) Iter Criminis	188
B) Concurso de Delito	193
C) Autoria y Participación	198

**CAPITULO CUARTO**

<b>I Jurisprudencia</b>	<b>201</b>
<b>II Derecho comparado</b>	<b>206</b>
<b>A) Nacional</b>	<b>206</b>
a) Código Penal para el Estado de Coahuila	206
b) Código Penal para el Estado de Colima	207
c) Código Penal para el Estado de Jalisco	208
d) Código Penal para el Estado de Nuevo León	209
e) Código Penal para el Estado de Zacatecas	211
<b>B) Internacional</b>	<b>214</b>
a) Código Penal de España	214
b) Código Penal de Bolivia	216
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>218</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>222</b>

## INTRODUCCION

El Código Penal de 1931 con vigencia actual, protege de manera adecuada valores que la sociedad precisa que sean tutelados, estableciendo en su descripción, justamente la conducta ilícita del sujeto activo del delito, garantizando con esto una mejor convivencia social, sin la destrucción de los derechos fundamentales del individuo.

El presente trabajo es inspirado porque el derecho penal regularmente no considera incriminosa la sola manifestación del delito, pero por excepción y dados los intereses del Estado en proteger determinados valores como son el ataque a la moral, los derechos de tercero, perturbación al orden público o provocación de algún delito con esa simple manifestación, como sucede en nuestra legislación penal donde las amenazas, como uno de los dos casos especiales, además de la conspiración, que son incriminadas por la manifestación de la idea por medio de una confesión espontánea del propósito, para dar a entender que ese propósito se realizará en daño de alguien, sin exigirse para su consumación resultado material o tangible.

La finalidad fundamental de incluir las amenazas como delito en las legislaciones penales es la de proteger la situación de libertad moral o psicológica de sentirse tranquilo y seguro, que son facultades de derecho que forman, entre otras muchas, dos aspectos del concepto de libertad en el individuo.

En México se integra el delito de amenazas a través de la conducta del activo por la que de cualquier modo se enuncia que se va a causar un daño futuro, con la intención de alterar la paz y seguridad del sujeto pasivo; y que éste sufra la alteración señalada.

En cuanto al trabajo podemos decir que este consta de cuatro capítulos distribuidos de la siguiente manera:

Capítulo I.- Trata todo lo referente a los aspectos generales del delito, donde se mencionan el concepto del delito, desde su concepción etimológica, pasando por sus definiciones en distintas épocas y escuelas, hasta su definición en nuestra legislación; su clasificación en relación a la conducta y al resultado; sus presupuestos divididos en jurídicos, que son los antecedentes jurídicos previos a la realización de la conducta descritos en el tipo, y de cuya existencia depende el título del delito respectivo, y los presupuestos de la conducta o hecho, que son los antecedentes previos jurídicos o materiales necesarios para la existencia de la conducta o hecho, cuya presencia se requiere para que se integre el delito; así también se mencionan los elementos del delito constitutivos y accidentales, que son aquellos que sin su concurrencia no puede ser integrado el delito, así la falta de la conducta o el no encuadramiento de la misma al tipo penal o la inimputabilidad del sujeto o la inculpabilidad constituyen aspectos negativos del delito y consecuentemente ausencia del mismo, o bien algún elemento que imprime una condición especial, sin la cual no se puede definir su sentido, y los elementos accidentales que no forman parte del mismo, y que únicamente agravan o disminuyen las penas.

**Capítulo II.-** Se analizan los elementos que conforman el delito de amenazas bajo la estructura del sistema causalista de la acción, repetimos, con la finalidad de resumir sus puntos básicos, pues el verdadero propósito que nos hemos fijado en este capítulo es confrontar esos conceptos primeros con el sistema finalista de la acción, para entender los distintos enfoques que nos llevan a resultados diversos; aplicando el análisis de nuestro delito en el plano teórico y práctico del sistema finalista.

**Capítulo III.-** Aquí explicamos cuándo el delito de amenazas tiene su momento consumativo, apoyados en las ideas sobre el camino que recorre el delincuente en las amenazas para dar vida al delito; explicamos si en el delito de amenazas el autor con su conducta puede o no recurrir en diversas autorías delictivas, o pudiendo consumarse el delito de amenazas con la voluntaria cooperación de varios sujetos, surgiendo con esto la participación.

**Capítulo IV.-** Se analiza el contenido de las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tienen aplicabilidad vigente en el delito de amenazas, y se hace un breve comentario entre lo que describen como delito de amenazas algunos Códigos Penales nacionales e internacionales y el vigente en el Distrito Federal.

## CAPITULO PRIMERO

### ASPECTOS GENERALES DEL DELITO

#### I Concepto de delito

La palabra concepto significa noción general, idea, opinión de algo, valoración que se da sobre una cosa, juicio formado sobre una cosa, es por esto que encontramos en el derecho penal un sin número de definiciones de delito dadas por un mismo autor, en casi todos los casos, ya que toda definición es un silogismo que, si bien plantea correctamente los problemas, los resuelve luego tautológicamente.

La palabra *Delitto* se deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como *linquere viam* o *rectam viam*; dejar o abandonar el buen camino.<sup>1</sup>

Así pues el delito ha tratado de ser definido por diversos autores de manera universal, homogénea en tiempo y espacio, dándosele una valoración jurídica objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa. "El delito está íntimamente a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas han sido erigidas en delitos".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Márquez Pitarro, Rafael. Derecho Penal Parte General, Edic. tercera, Ed. Trillas, México, 1994, p. 131.

<sup>2</sup>Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edic. vigésimo tercera, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 125.

Por ser demasiada amplia la definición de delito que han dado los maestros en derecho penal, solo se destacarán las corrientes más importantes.

El máximo exponente de la Escuela Clásica, Francisco Carrara, ilustre jurista, calificado por Luis Jiménez de Asúa, como el técnico, el gran técnico del Derecho Penal, nacido en 1805, define el delito como: "*La infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso*".<sup>3</sup>

"Los caracteres importantes de la Escuela clásica son los siguientes: 1° *Igualdad*; el hombre ha nacido libre e igual en derechos. Esta igualdad en derechos es el equivalente a la de esencia, pues implica la igualdad entre los sujetos, ya que la igualdad entre desiguales es la negación de la propia igualdad; 2° *Libre albedrío*; si todos los hombres son iguales, en todos ellos se ha depositado el bien y el mal; pero también se les ha dotado de capacidad para elegir entre ambos caminos y si se ejecuta el mal, es porque se quiso y no porque la fatalidad de la vida haya arrojado al individuo a su práctica. 3° *Entidad delito*; el Derecho Penal debe volver sus ojos a las manifestaciones externas del acto, a lo objetivo; el delito es un ente jurídico, una injusticia; sólo al Derecho le es dable señalar las conductas que devienen delictuosas. 4° *Imputabilidad moral* (como consecuencia del libre arbitrio, base de la ciencia penal para los clásicos); si el hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal y ejecutar éste, debe responder de su conducta habida cuenta de su

---

<sup>3</sup>Carrara, Francesco. Programa del curso de derecho criminal, Editorial Temis. Vol. I, núm. 21, p. 60.

naturaleza moral. Expresa Carrara que la ley dirige al hombre en tanto es un ser moralmente libre y por ello no se le puede pedir cuenta de un resultado del cual sea causa puramente física, sin haber sido causa moral; y, 5º *Método deductivo, teleológico, es decir, finalista.*"<sup>4</sup>

La doctrina de Carrara da al delito la expresión y contenido conceptual de "ente jurídico" y no ente de hecho, ya que el delito no es una acción, sino una infracción, transgresión de las disposiciones de orden social y que solamente un acto se convierte en delito cuando se infracciona, expresión selectiva de antijuridicidad, lo que hace que el delito sea tal y no otra cosa, a la ley, no refiriéndose a la sanción sino al mandato o a la prohibición contenidos en esa ley desobedecida o quebrantada del Estado, previamente establecida para proteger la seguridad de los ciudadanos.

La doctrina sociológica surgida en la primera mitad de la centuria pasada, cuyos máximos exponentes son los pensadores italianos Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo a diferencia de la definición legal que dan los pensadores de la Escuela Clásica, consideran el delito un hecho natural. Garófalo lo define: *la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.* Para poder entender mejor esta definición podemos destacar los caracteres de la Escuela Positiva :

"...a) Método de observación llamado "galileano" experimental positivo o inductivo. Ferri observa, que la Escuela Positiva " es la aplicación del método experimental al estudio de los delitos

---

<sup>4</sup>Cfr. Castellanos Tena, Op. Cit., pp. 57, 58.



y de las penas y como tal, introduce en el tecnicismo jurídico abstracto, el refuerzo de nuevas observaciones hechas, no sólo por la antropología criminal, sino por la psicología, y por la sociología; representa una nueva fase en la evolución de la ciencia criminal.

"b) Delito como fenómeno natural y social, como conducta humana. Ferri explica, que la nueva Escuela se propone al igual que la Clásica dos ideales: En el campo práctico tiene como objetivo la disminución de los delitos, que aumentan siempre y en considerable proporción, y en el campo teórico para conseguir el fin práctico, se propone el estudio concreto del delito, no como abstracción jurídica sino como hecho natural; y por lo tanto quiere estudiar, no solamente el delito en sí, como relación jurídica, sino también a quien comete este delito: el estudio del hombre delincuente.

"En otra ocasión dice.. Antes de estudiar el delito como "ente jurídico" e infracción de la ley penal, es necesario estudiarlo y conocerlo como acción humana, esto como fenómeno natural y social, para poner de manifiesto sus causas naturales y sociales, para valorarlo como expresión antisocial de cierta personalidad del delincuente, Asienta: Así como el delito es un fenómeno natural que resulta de diversos factores, así hay también una ley de saturación criminal según la cual el ambiente físico y social combinando con las tendencias individuales hereditarias

o adquiridas con los impulsos ocasionales, determinan necesariamente un contingente relativo de delitos.

"c) Responsabilidad fundada en el determinismo. A este respecto nos dice Ferri: " Yo no creo científico el criterio de la responsabilidad moral del individuo, y por eso lo he sustituido por el de la responsabilidad social; pero no en el sentido de que la responsabilidad de los delitos corresponda a la sociedad, sino en el sentido de que el individuo debe responder, social o jurídicamente de sus acciones criminales, por el solo hecho de vivir en sociedad. En la sociedad el individuo tiene derechos por lo tanto deberes hacia la misma sociedad; esto independientemente de si tiene o no el libre albedrío; si practica el bien será respetado; si practica el mal tendrá el mal, esto es será castigado.

"d) Medida de defensa social. Respecto a las sanciones anota Ferri: Afirmada en la justicia penal la función directa y preeminente de la defensa social ( sin excluir que posea también la función indirecta de educación y de disciplina social, consolidando en los ciudadanos la experiencia y por ende el sentimiento de la responsabilidad de los propios actos frente a la sociedad), resulta que las medidas prescritas por la ley para todo autor de un hecho delictuoso, pierde los últimos residuos de una pretendida e irrealizable retribución de la culpa mediante un castigo, de la misma manera como después de Beccaria la justicia penal perdió cada vez mayor grado todo

espíritu de venganza, asumiendo en cambio el carácter positivo de razón social defensiva contra la acción ofensiva del delincuente."<sup>5</sup>

Los italianos Carnevale y Alimenta críticos de las escuelas clásica y positiva dieron nacimiento a la tercera escuela llamada Tercera Escuela o Escuela Crítica y en concreto niegan el libre albedrío como los positivistas y ven el delito como fenómeno individual y social, considerando el estudio científico del delincuente, y de la Escuela Clásica aceptan la distinción entre inimputables e imputables, opinando que la imputabilidad es la aptitud para sentir la amenaza de pena, ya que la imputabilidad deriva de la humana voluntad, pudiendo resumir a los principios básicos de la Tercera Escuela:

- a) Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre;
- b) La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica; y
- c) La pena tiene como fin la defensa social.

Así pues, existen definiciones del delito desde el punto de vista del derecho, donde no se incluyan factores causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias de causalidad como la Sociología, la Antropología, la psicología criminal, filosofía y otras, desde ese punto de vista se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter sustancial, la primera para muchos autores se encuentra en la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión

---

<sup>5</sup>Porte Petit Candaup, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Edic. decimoquinta, Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 37, 38.

de ciertos actos, ya que formalmente hablando el delito se caracteriza por su sanción penal.

"Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas o ladrones, debemos entender que prohíbe el homicidio o el robo; y resulta extremadamente sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella. Todo derecho tiene un elemento coercitivo; pero hacer posible su aplicación en este aspecto, es decir, hacer aplicables las sanciones, supone el incumplimiento de su parte dispositiva, ya que precisamente para ese caso está prevista la intervención del Estado. Por ello no resultaría propio decir, en caso de un divorcio que el cónyuge culpable cumplió con el derecho civil, puesto que hizo posible su aplicación".<sup>6</sup>

El jurista alemán Franz Von Litz analiza las ideas expuestas por las escuelas Clásica y Positivista, aplicando el método naturalístico, y apoyado en el concepto de acción como fenómeno causal natural como punto de partida del delito realiza el estudio del Código Penal Alemán de 1871, cuya definición de delito es "*la acción sancionada por las leyes penales*", surgiendo así la dogmática jurídico penal, o sea el conocimiento del delito a través del dogma, el análisis del delito a partir de la ley penal.

De la definición legal de delito del Código alemán, Litz hace un análisis sistemático del delito y considerando como punto de partida la explicación naturalística, causalista del acto o la acción, incluyendo el concepto omisión, crea

---

<sup>6</sup>Villalobos, Ignacio. Derecho penal Mexicano, Edic. quinta, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 204

la teoría denominada *Causalista*. Para este sistema la acción es un factor de orden naturalístico desencadenante de un resultado material, es simple y sencillamente un proceso causal.

El sistema causalista señala que los subelementos que integran al elemento acto o acción son:

a) Manifestación de la voluntad, que consiste en la intervención voluntaria del cuerpo humano que se traduce en un movimiento corporal, o en su inactividad (cuando nos hallamos frente a la omisión).

b) Un resultado, que es la mutación en el mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad, o la no mutación de ese mundo exterior por la acción esperada y que el sujeto no realiza, y

c) Un nexo causal, que radica en que el acto, acción o conducta ejecutado por el sujeto, produzca el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa a efecto.

Siguiendo el sistema causalista se desprende del análisis del Código Penal de 1871 dicta: "el delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda", de acuerdo con lo que redacta el código de 1871 "el delito no es una acción (elemento acromático que corresponde por igual a un crimen que a una conducta ejemplar) sino una infracción por ser esta dato de antijuridicidad lo que lo identifica y lo distingue; lo que hace que el delito sea tal y no otra cosa", <sup>7</sup> asimismo el Código Penal de 1929 en su artículo 11

---

<sup>7</sup>Villalobos, Ignacio, Op. Cit., p. 202.

establece "que delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". El actual Código Penal en su artículo 7, párrafo primero establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" según Luis Jiménez de Asúa " Decir del delito que es un acto penado por la ley, como dispone en el Código Penal español, el chileno y el mejicano, y aún añadir que es la negación de derecho, supone hacer un juicio a posteriori, que por eso es exacto, pero que nada añade a lo sabido"<sup>8</sup>, y en la segunda de carácter substancial la doctrina para conocer la composición del delito, ha recurrido principalmente a dos concepciones, *la Totalizadora o unitaria y la analítica o atomizadora*, la primera ve al delito como un bloque monolítico, como un todo orgánico, afirma Bettiol: como una entidad que no deja escindir (dividir) en elementos diversos, que no se deja, para no usar una expresión vulgar rebanar".<sup>9</sup> Según la corriente analítica estudia el delito desmembrando sus elementos constitutivos pero sin desconocer la relación íntima que tiene cada uno de ellos para conformar y entender el todo de la unidad.

En este orden de ideas se han elaborado diversas nociones sobre el contenido de elementos integradores del delito, unos autores afirman que sólo la conducta y la tipicidad integran al delito (concepción bitómica) o la conducta la tipicidad y antijuridicidad (tritómica); conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (tetratómica); conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad (pentatómica), y conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, y condicionalidad objetiva (hexatómica).

Una definición ecléctica de estas dos teorías no proporcionará una conclusión acertada, ya que no es posible negar que el delito integra una unidad, ni tampoco que para su mejor comprensión es necesario estudiar sus elementos constitutivos.

<sup>8</sup> Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1945, p. 249

<sup>9</sup> Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit., p. 197.

"El delito debe ser estudiado desde los puntos de vista orgánico general, anatómico y funcional, es decir, es obligado a estudiarlo antes en su unidad, analíticamente en cada una de las notas o elementos que la componen y, por último, en la organización de éstos en las varias formas a través de las cuales puede presentarse, debiendo ser estudiado por tanto, desde los siguientes puntos de vista, imprescindibles y recíprocamente integrados: unitario, analítico y sintético."<sup>10</sup>

Para el caso de la definición bitómica del delito como un hecho ilícito; o como lo define Carmignani diciendo que es el acto humano sancionado por la ley; noción insuficiente porque no atiende a las condiciones intrínsecas del acto mismo, sino sólo las formales";<sup>11</sup> y de la definición heptatómica del maestro Jiménez de Asúa cuando afirma: " que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal", de su definición se desprenden como elementos de delito: la acción , la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad , la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

Sin embargo para la aceptación total de una teoría debemos aceptar sus bases, y en el caso concreto, los elementos esenciales que constituyen el ilícito; es por eso que aceptamos la teoría tetratómica en el sistema causalista con sus cuatro elementos integradores, conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, la cual requiere como presupuesto básico la imputabilidad, o del delito, ya que la culpabilidad no es un elemento del mismo. "En el delito se observa una rebeldía del

---

<sup>10</sup> *Ibid.*, p.198.

<sup>11</sup> Citado por Carrancá y Trujillo- Carranca y Rivas, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, Edic. décima sexta. México, 1988, p.222.

hombre contra el derecho legislado; tal oposición presenta dos aspectos: el objetivo y el subjetivo. la posición objetiva es llamada antijuridicidad, porque el hecho en su fase externa, tangible, pugna con el orden jurídico positivo. El antagonismo subjetivo o culpabilidad consiste en la rebeldía anímica del sujeto".<sup>12</sup>

Cuando un hecho se acepta, lo menos que se puede hacer, es dar una explicación de las causas que motivaron su aprobación. Por tal motivo consideramos conveniente hacer referencia de la teoría tetratómica en el sistema causalista, señalando cuales son las razones por las que consideramos que es la más aceptable en el estudio del delito. Como ya se acentó en renglones anteriores, esta teoría considera cuatro elementos esenciales del delito. La mayoría de los tratadistas la acepta, baste señalar a los eruditos penalistas Celestino Porte Petit y Raúl Carrancá y Trujillo consideran que intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción la que es antijurídica, típica y culpable, aunque más tarde sigue diciendo por ello es punible según ciertas condiciones objetivas, o sea que esté conminada con la amenaza de una pena, pues la norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción; de donde deriva la consecuencia punible. Acción porque es un acto u omisión humano; antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma típica porque se encuadra en un tipo previsto; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona. Mas la punibilidad, es decir, el merecimiento de una pena no puede constituir un elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento humano y es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico. El mismo Porte Petit afirma al hablar de las excusas absolutorias que habrá imputabilidad, al no concurrir la excepción regla, y que tales circunstancias dejan de subsistir el carácter delictivo del acto y

---

<sup>12</sup>Castellanos Tena, Op. Cit., p.130.



excluyen sólo la pena, o sea cuando la ley exige una condición objetiva de punibilidad; su ausencia suspende la posibilidad de punición, lo cual sirve para confirmar que la punibilidad no es elemento sino consecuencia del ilícito penal.

"La pena es la reacción de la Sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico el decir que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejará de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la Sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque no es punible."<sup>13</sup>

Sintetizando el delito en el sistema causalista, considerando nuestra opinión, tiene como elementos integradores: el despliegamiento de la conducta, el encuadramiento al tipo penal, tipicidad; que dicha conducta no se encuentre justificada o protegida y en caso de ser así existirá la antijuridicidad; enseguida comprobar la capacidad intelectual y voluntad del agente, imputabilidad; y finalmente investigar si el agente obró con culpabilidad.

La dogmática jurídico penal guarda gran relevancia en nuestro medio social aunque se ha querido conceptuarla en un campo restringido argumentando que es aquella disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que en el

---

<sup>13</sup>Villalobos Ignacio, Op. Cit., p. 212.

orden jurídico positivo constituye el derecho penal; pero desde este punto de vista no diferiría en mucho el esfuerzo de técnica jurídica que tradicionalmente se aplica para desentrañar el contenido de la ley penal, la voluntad y el propósito con que dictada por el legislador; su función se desenvolvería en el plano mismo de la interpretación. La verdadera esencia de la dogmática es la lealtad a la ley, mirada ésta con tal acatamiento hasta erigirla en dogma, pues una cosa es la ley y otra nuestra opinión y así debemos distinguir lo que es la ley de lo que sólo es nuestro deseo. Edmundo Mezger opina al respecto: " Toda interpretación de la ley se vale de las concepciones jurídicas generales, señaladas por la lógica cognoscitiva y emocional y de las experiencias generales de la vida, de acuerdo con las investigaciones de la ciencia en los distintos campos ( ciencias naturales, medicina, historia, sociología, cultura, etc.). De tal manera la ciencia sirva, en su conjunto, al derecho penal. La interpretación, como averiguación del sentido, es, en última instancia, *actividad valorativa*: Aquí el derecho y también, por lo consiguiente, el derecho penal, se presenta como parte integrante de la valoración humana y especialmente ética. Cuando el derecho, trabado en un positivismo legal unilateral, pierde esta conexión, se convierte en algo inútil, en un juguete en poder de déspotas ambiciosos y desconsiderados. Toda interpretación debe tener conciencia, por lo tanto, constantemente, de tal conexión la interpretación descansa, al fin y al cabo, sobre los fundamentos decisivos de toda *cultura y civilización*".<sup>14</sup>

De acuerdo al contenido del artículo 7, párrafo primero, del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal: "*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*", resulta importante destacar de acuerdo a sus elementos su estudio dogmático; por lo que a simple análisis dicha definición que da nuestro Código a la concepción bitómica, ya que

<sup>14</sup>Mezger Edmund. Derecho Penal Parte General, Edic. segunda, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1990, pp. 61, 62.

describe que el delito es una conducta punible. La conducta hecho se obtiene de cada tipo penal específicamente señalado por nuestro ordenamiento, así como de su propio artículo séptimo, pero como ya lo hemos destacado anteriormente un acto con una pena no conviene a todo lo definido; pues hay delitos que gozan de excusas absolutorias y no por ello pierden su carácter delictivo; además de acuerdo con el precepto 7o. de nuestra legislación penal no se considera a la culpabilidad como elemento esencial del delito, ya que en el artículo no se menciona a la culpabilidad; lo anterior obliga a relacionar dicho precepto con el propio ordenamiento de donde se desprendía (anteriormente a las reformas del 10 de enero de 1994) de sus artículos 8 y 9 fracción II, las tres formas de culpabilidad, el dolo en el artículo 7°; la culpa en el 8° al establecer que los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia y preterintencionales; entendiéndose por la segunda toda negligencia, pericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional, y el artículo 9° en su fracción III en donde se destaca la tercer forma de culpabilidad, es regulada como dolosa lo cual equivale a decir *que el delito es intencional sin serlo*. En cuanto a la punibilidad, a pesar de que no se encuentra directamente relacionada con la definición de delito que da la ley, se encuentra contemplada en el propio artículo 7° y la pena señalada en cada tipo legal; asimismo las condiciones objetivas de punibilidad desde nuestro punto de vista no son elementos esenciales del delito, ya que sólo por excepción son exigidas por la ley como condiciones para la imposición de la pena.

La importante publicación del decreto que entró en vigor el 4 de septiembre de 1993, cuyo contenido reformaba los artículos 16, 19, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos irrumpió el sistema jurídico penal clásico llamado causalismo, el cual a partir de finales de siglo pasado, y hasta el presente, tuvo vigencia, creando su publicación nuevas finalidades de política criminal,

encausadas al perfeccionamiento de la ley penal para la mejor convivencia social, inspiradas en el sistema que creó en el primer tercio de este siglo el jurista Hans Welzel, catedrático de la Universidad de Bonn, República Federal de Alemania denominado "de la acción finalista", el cual se fundamenta en la filosofía de los valores, considerando que la misión del derecho penal consiste en la protección de los valores elementales de conciencia, de carácter ético-social, y sólo por inducción la protección de los bienes jurídico-particulares. Sistema del cual nos ocuparemos en el presente trabajo, en el estudio correspondiente de cada elemento del tipo penal del delito de amenazas, descrito en el artículo 282 de nuestra Legislación Penal, considerando la sistemática de la dogmática denominada "causalista", donde el finalismo encuentra indudablemente sus fundamentos básicos.

Así las reformas en mención, en su artículo 16 Constitucional redacta que *"no podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado"*, redacción que supera a la anterior que establecía que además de ser librada por autoridad judicial, estuviese precedida de denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado por la ley con castigo de pena corporal y apoyado por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hicieren probable la responsabilidad del acusado.

Ahora el acreditar los elementos del tipo penal dentro de concepto legal reformado significa hacerlo con el método causalista de la acción o con el método del finalismo, lo cual antes de referirnos a su sistemática, resulta importante destacar la reforma del artículo 19 que deja aun lado el concepto *"cuerpo del delito"* adoptando el de *"elementos del tipo penal"*, para la resolución del término de 72

horas de formal prisión, imponiendo así la obligación de hacer el análisis de los elementos que integran el tipo penal.

Como ya apuntamos el sistema causalista considera que el primer elemento del delito (conducta o hecho) está constituido por una acción u omisión causal, que se concreta a un movimiento o ausencia de movimiento, corporal, voluntario y la interrogativa sobre el proceso psicológico que determinó esa acción u omisión, es decir la culpabilidad cuyo contenido lo integran el dolo, la culpa y la preterintencionalidad, no son partícipes de la fase objetiva del delito, considerando que integran ésta, la acción y la (omisión), la tipicidad y la antijuridicidad, sino corresponden a la fase subjetiva.

Sintetizando, la sistemática de Welzel identifica y contradice al causalismo, argumentando que la acción en éste es natural, la descripción del delito (tipo) es entendida en sentido estricto, como descripción de los elementos exteriores de la acción, dejando totalmente fuera el "ánimo del autor": La antijuridicidad es concebida de manera formal, como contraposición del hecho objetivo con el ordenamiento jurídico, es decir neutra, sin valoración, ya que es puramente descriptiva y no valorada normativamente. La culpabilidad es concebida de manera subjetiva, como una relación psíquica entre el autor y la parte externa del hecho (resultado producido), apareciendo como formas de ésta el dolo y la culpa, como contenido de la voluntad, valoradas como ya apuntamos de manera subjetiva.

Para el sistema finalista, al igual que el causalista acepta que el delito nace de una acción, pero con una concepción distinta, consistente en la conducta humana voluntaria, encaminada a un fin, a una finalidad. La acción para Welzel en un sentido restringido no es un simple acontecimiento causal, sino dirigido a un fin, a

una meta. La causalidad es ciega, en tanto que la finalidad (actividad finalista) es vidente. "En la sistemática ortodoxa, la acción en sentido amplio fue considerada como relación causal de voluntad y como tipo objetivo idéntico para el dolo y la culpa, concebido de manera objetiva externa".<sup>15</sup>

El dolo y la culpa en el sistema finalista están ubicados en la acción (u omisión) típica, no se encuadra como en el causalismo dentro de los elementos subjetivos, o sea en la culpabilidad, ya que para el finalismo no acepta la distinción de fase objetiva y subjetiva del delito, considerando los elementos conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sino considera que en los elementos del tipo se subsumen los objetivos y subjetivos, situación que se analizará con detenimiento en el estudio correspondiente de la conducta.

Las actuales reformas al Código Penal que nos rige, siguiendo el sistema Finalista, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994, las que entraron en vigor el 1° de febrero siguiente, en sus artículos 8° y 9° establece dos únicos grados de culpabilidad: el dolo y la culpa, el primero consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso. Supone indispensablemente por lo tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado, así como la contemplación más o menos clara y completa de que las circunstancias en que dicha causación puede operar y asimismo supone, como elemento emocional la voluntad de causación de lo que se ha previsto. Tal es el dolo directo general. El dolo directo específico es exigido por la ley en ciertos casos para que la acción sea culpable y por lo tanto delictuosa. La segunda, la culpa, es denominada en el Código, delito "no intencional o de imprudencia." consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal. En

---

<sup>15</sup>Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal Parte General. Edic. 3a., Ed. Trillas, México, 1994, p.160.

consecuencia no hay previsión del resultado, siendo esperada y jurídicamente exigible dicha previsión. El resultado dañoso es, no obstante la imprevisión, incriminable, pues no por ello la causación es involuntaria ni deja de causarse daño a un bien o interés jurídico protegidos. Un tercer grado, participe de los otros dos, puede constituirlo la preterintención, que da lugar al dolo eventual: el que quiere un hecho del que se sigue, como su propia e inmediata consecuencia, un determinado resultado, indirectamente quiere también éste; se tiende a lesionar un bien y se prevé, además, la posibilidad de lesionar otro, pero sin la voluntad positiva de causar este último. De aquí que se haya considerado como culposa la acción por cuanto se esperaba no causar el daño resultante, lo que no se logra por imprudencia.<sup>16</sup>

## **II Clasificación del delito**

### **A) En relación a la conducta**

Resulta importante destacar que para hacer una correcta clasificación de los delitos en relación a la conducta debemos fijar a su actividad o inactividad, independientemente de su resultado material, en caso de haberse producido, ya que dicho resultado es consecuencia de la conducta. Diversos autores como Luis Jiménez de Asúa opinan que el delito no existe sin resultado, en lo particular Ignacio Villalobos hace especial énfasis en destacar que "el resultado no forma parte del acto, propiamente, sino como su efecto o consecuencia. integrándose "el hecho" delictuoso cuando se trata de un delito de resultado material. Pero aún con esta aclaración, y supuesto que la definición del delito lo importante es el acto, puesto que hay tipos que no exigen resultado alguno sino solamente determinada

<sup>16</sup>Cfr. Carranca y Trujillo Raúl. et al. Carranca y Rivas Raúl. Código Penal Anotado, Edic. Décima Octava, Ed. Porrúa. México, 1995, pp. 37, 38.

actuación del agente, y aún en aquellos que se construyen sobre el resultado, como el homicidio, lo esencial para que pueda existir antijuridicidad, culpabilidad, delito y pena es también que tarde o temprano se ha producido por un acto humano, es obvio que basta mencionar ese acto del hombre, sin que sea necesario hablar de "acto o hecho", como estilan algunos tratadistas, máxime cuando tal fórmula puede tener confusión ya que hay hechos que no son, ni pueden ser base para el delito".<sup>17</sup>

Según Jiménez de Asúa el acto lo considera como un carácter de delito y lo define: "es la manifestación de la voluntad que, mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja de modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda",<sup>18</sup> o como lo define Hans Welzel: "la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista",<sup>19</sup> situación que nos conlleva forzosamente a destacar en este tema los fundamentos de las teorías causalista y finalista y sus contrastes metodológicos para la clasificación de los delitos en relación a su conducta.

Se desprende de este concepto de Jiménez de Asúa dos formas del acto: la acción y la omisión, aunque diversos delitos omisivos pueden cometerse mediante acción.

La acción en sentido amplio consiste en la conducta o actuación, exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado. Los delitos de acción en sentido estricto o el hecho de comisión según Edmundo Mezger o como lo define Cuello Calón consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales, dirigidos a obtener un fin determinado; "son aquellos que

<sup>17</sup>Villalobos Ignacio. Op. Cit., pp. 233, 234.

<sup>18</sup>Jiménez de Asúa. Op. Cit., p. 260.

<sup>19</sup>Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del Delito, Sistemas Causalista y Finalista, Edic. tercera, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 88.



se cometen mediante un comportamiento; en ellos se viola una ley prohibitiva".<sup>20</sup> Asimismo los delitos de omisión, considerados también una acción sólo que se desarrollan en un no hacer o hacer negativo, como lo define Francisco Pavón Vasconcelos "son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario",<sup>21</sup> es decir, consiste en una omisión del deber de obrar, convertida en una inactividad corporal voluntaria.

Para el sistema finalista la acción y la omisión son dos subclases de la conducta típica y ambas son susceptibles de ser dirigidas por la voluntad final. "Así pues, en la omisión debe exigirse del sujeto una acción y el debe tener "el poder final del hecho", es decir, quien omite la acción debe tener la posibilidad de actuar, así pueda omitirla en forma dolosa, o bien, en forma culposa, *cuando olvida ejecutar una acción* que con la adecuada dirigencia debía recordar".<sup>22</sup> El autor de omisión no es castigado por haber causado el resultado típico, sino por no haberlo evitado.

Los llamados delitos de omisión a su vez son divididos en delitos *de simple omisión y comisión por omisión o de omisión impropia*. y los de *pluralidad*.

Los delitos *de omisión simple*, en el sistema causalista consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, independientemente del resultado material que se produzca. podemos considerar como elementos de la omisión: la manifestación de voluntad, la conducta inactiva y el deber jurídico de obrar.

Para el finalismo la *omisión* se fundamenta en el poder del hecho, que tenía el omitente de haber realizado la conducta, pues el mismo tenía el conocimiento de la

<sup>20</sup>Castellanos Tena. Op. Cit., p.136.

<sup>21</sup>Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Edic. 4a., Ed. Porrúa, México, 1978, p.220.

<sup>22</sup>Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Op. Cit., p.140.

situación típica y la posibilidad de evitar el resultado, y la posición de garante del omitente, esto es, en cuanto al bien jurídico lesionado, pues esta posición deviene de la ley, o de un deber contractual o de una obligación profesional, el omitente debió prever, dentro de lo exigible, el carácter dañoso de su omisión, su posición es de "garante".

Así la *omisión simple* para el finalismo, consiste en que el omitente tiene el poder de la voluntad para considerar el ejercicio de la acción final, y por consiguiente comprende también la omisión de ella, de la acción final, a diferencia de las consideraciones hechas por los causalistas acerca de este punto, cuando argumentan que la actividad jurídicamente ordenada, tiene su fundamento en una "acción esperada", exigida por la ley y si esta no se da, no existe omisión alguna en sentido jurídico, así no es suficiente con no impedir voluntariamente el resultado lesivo, sino que al externarse la exigencia de la conducta "ordenada" se va a juzgar la omisión.

*Los delitos de omisión impropia* "se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer, acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material",<sup>23</sup> a diferencia de la omisión propia o simple en la cual no existe mutación en el mundo fenomenológico por ser el resultado puramente jurídico o típico, en la omisión impropia la inactividad del agente produce un cambio material en el exterior.

Los finalistas admiten que en los delitos de *omisión por omisión* (omisión impropia) el sujeto viola una norma preceptiva (deja de hacer lo que debe hacer) y

---

<sup>23</sup>Pavón Vasconcelos Op. Cit., p.192.

una prohibitiva (producir un resultado que no debe producir), pero que en este tipo de delitos de omisión o comisión por omisión el sujeto de acuerdo a la dependencia subjetiva de su actuar determina la finalidad perseguida por su acción u omisión, así ambos sistemas encuentran sus puntos de contradicción "en el ejemplo que consiste en que un médico "A", al efectuar una operación quirúrgica, no peligrosa, a un sujeto "B", decide en ese momento matarlo, y lo deja desangrar. El médico va omitir evitar la hemorragia y se presentaría un delito de omisión propia, pero como esa omisión tiene por finalidad que el paciente muera, entonces el médico incurre en un delito de comisión por omisión."<sup>24</sup>

El finalismo soluciona el problema de comisión o de comisión por omisión situándolos como lo hemos manifestado en la tipicidad, pues obliga al sujeto no sólo a que el bien jurídico corra peligro sino también del daño material .

Las reformas para el Código Penal del Distrito Federal, que entraron en vigor el 1o de febrero de 1994, adicionaron un segundo párrafo en su artículo séptimo:

*"..En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente."*

"Así para el finalismo, la solución al problema de los delitos de omisión o comisión por omisión se sitúa en la tipicidad,

---

<sup>24</sup>Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Op Cit., p. 142.

precisamente en la posición de garante del omitente, pues su posición lo obligan no sólo a impedir que el bien jurídico corra peligro, sino también del daño material, como en el caso de los delitos de comisión por omisión, lo que ocurre, es que en los delitos de omisión propia o impropia se trata de tipos abiertos, en los cuales el juzgador tiene que contemplar la fórmula de la ley y resolver si en el suceso puesto a su consideración el sujeto presunto responsable, tenía o no el poder final del hecho y al posición de garante, lo que la ley no puede consignar en tipos cerrados, porque sería insuficiente cualquier fórmula frente a la inmensa posibilidad de situaciones concretas".<sup>25</sup>

*Los delitos de conducta plural* son aquellos en los que la conducta delictiva esta constituida de acción positiva, y de omisión, ambas cooperantes a la producción del resultado llamados por Porte Petit, -delitos mixtos de acción y de omisión. Tal es el caso del delito mixto de acción y de omisión previsto en la fracción III de nuestro Código Penal, en la hipótesis referente a los padres que presenten a su hijo al Registro Civil *ocultando* sus nombres: la acción consiste en la presentación del hijo ante el Registro Civil y la omisión en ocultar sus nombres verdaderos.

Dentro de los delitos mixtos también podemos encontrar las siguientes combinaciones :

a) *Delito de omisión y acción.* Tal es el caso de la descripción que da el tipo descrito en la fracción IV del artículo 162 de nuestro código penal al considerar a la

---

<sup>25</sup>Ibid, p. 143.

persona que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente (omisión), hiciere acopio de armas" (acción).

b) *Delito de acción y alternativamente omisión*. El ejemplo más representativo es el que contempla el artículo 214 fracción I, al describir: "comete el servidor público ejercicio indebido del servicio público: ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión. (acción), sin haber tomado la posesión legítima, (omisión) o sin satisfacer todos los requisitos legales. (omisión).

c) *Delito de doble acción*. Estos delitos, se configuran con una acción de significado diverso recíprocamente integradas, claro ejemplo lo constituye la usurpación de funciones, al considerar que sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter (acción) y ejerza algunas de las funciones de tal. (acción).

d) *Delitos de acción y de doble omisión*. Aquí la conducta consiste en un hacer y en una doble omisión. ejemplo de esto lo constituye lo dispuesto en el art. 228 del Código Penal que describe "a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, (acción) lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada (omisión) y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente (omisión).

*Los delitos de omisión de resultado o evento* son aquellos en los que el agente infractor no verifica la modificación que se tenga que dar en el mundo fenomenológico y lo que constituye el delito es precisamente la no verificación del resultado. o sea son aquellos no comisivos ni omisivos en cuanto no consisten en un hecho ni positivo ni negativo, sino simplemente en un estado individual, que por sí mismo no constituye infracción de ningún mandato o prohibición penal. La mayoría

de los penalistas rechazan esta idea ya que uno de los elementos del delito lo constituyen la conducta en su doble aspecto la acción y omisión o el hecho y esto es sustentado con la idea de que no existen órdenes o prohibiciones de resultado, si no solamente órdenes o prohibiciones de acción.

*Los delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes* se caracterizan por los actos integrantes de la acción prohibitiva o típica.

*El delito unisubsistente* es el que se consuma con un solo acto, que resulta importante para evitar confusiones hacer una diferencia entre acto y acción, ya que se puede estar frente a un delito unisubsistente, constituida la acción por un acto o ante un delito plurisubsistente, el cual se consuma con varios actos, constituida la acción a su vez por varios actos. "La acción es susceptible del fraccionamiento ya que en los delitos unisubsistentes el acto forma la acción y los plurisubsistentes los actos la constituyen también".<sup>26</sup> Un claro ejemplo sobre este punto es que mientras el acto dispositivo en el abuso de confianza integra la acción por ser tal delito de acto único; en el homicidio se puede privar de la vida mediante varios actos, pero también con un solo acto. "Si la acción se agota mediante un solo movimiento corporal el delito es unisubsistente; si la acción permite su fraccionamiento en varios actos el delito será plurisubsistente".<sup>27</sup> "El delito plurisubsistente es pues el resultado de la unificación de varios actos naturalmente separados, el complejo está compuesto por actos delictivos".<sup>28</sup> La distinción en esta clasificación de delitos consiste en que, mientras la tentativa de un delito se configura con un proceso ejecutivo o preparativo, existen también aquellos que no lo requieren, así también dicha clasificación distingue el tiempo el lugar de cometido el delito.

<sup>26</sup>Porte Petit, Op. Cit., pp. 294, 295.

<sup>27</sup>Pavón Vasconcelos, Op. Cit., p. 223.

<sup>28</sup>Castellanos Tena, Op. Cit., p. 142.

Otro delito en relación a la conducta es el habitual, en este se observa que el elemento material está integrado por conductas repetitivas de la misma especie, mismas que no son constitutivas de delito por si mismas, o sea que si aislamos cualquiera de las conductas no se juzgan delictuosas, En el delito habitual existe "una pluralidad de hechos que sólo en forma conjunta integran el delito".<sup>29</sup>

#### **B) En relación al resultado**

Los delitos que se clasifican con su relación a su resultado son definidos "como aquellos cuyo tipo se integra precisamente por el resultado del acto que ejecuta el agente; o dicho en forma negativa, aquel que no se consuma sin la realización de un resultado requerido por la ley como base objetiva antijuridicidad. Como ejemplos pueden citarse el homicidio, las lesiones o el daño en propiedad ajena, cuya descripciones legales se refieren, como esencial, al resultado producido por el disparo, el golpe o el movimiento hecho por el sujeto activo del delito".<sup>30</sup> Así, pues, como ya se destacó los delitos de conducta se consuman por la sola realización de un acto, como lo expresa la definición del artículo 7 de nuestro ordenamiento penal (acción u omisión), muy independientemente de todo cambio material o efecto exterior. O es que la ley no señala tal resultado como parte del tipo. Aunque resulta polémico aceptar que la conducta y el resultado integran el delito ya que dicho resultado puede ser material o moral, de lesión o de peligro y que existe siempre en el mundo externo, situación que crea una confusión entre resultado del acto y resultado del delito como tal. Estudio que será tratado con posterioridad, pero para efectos prácticos en este trabajo hacemos la distinción de conducta y resultado, como ya apuntamos la primera por su actividad e inactividad independientemente de su resultado.

<sup>29</sup>Pavón Vasconcelos. Op. Cit., p.224.

<sup>30</sup>Villalobos Ignacio. Op. Cit., p.242.

En primer término tenemos el *delito instantáneo* con sus múltiples modalidades, ya que si bien este se perfecciona en un solo momento como afirma Castellanos Tena o para Pavón Vasconcelos, quien dice que es aquel en el cual la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente, pero en realidad como apunta Porte Petit existen dos caminos para definir al delito instantáneo:

- a) Fundándose en la instantaneidad de la consumación ; y
- b) Basándose en la naturaleza del bien jurídico lesionado o en otras palabras según Pavón Vasconcelos se refiere a la destrucción del bien jurídico.

En cuanto el criterio de la consumación en el delito instantáneo no se determina por la instantaneidad del proceso ejecutivo sino de la consumación, a diferencia del delito permanente en que la conducta constitutiva tiene un período de consumación durante el cual permanece el estado antijurídico cuya remoción depende de la voluntad del sujeto activo del delito. "En el delito instantáneo tan pronto se produce la consumación, se agota".<sup>31</sup>

Algunos autores para determinar la instantaneidad del delito lo fijan a la naturaleza del bien jurídico lesionado aunque esta idea no puede determinar un criterio de distinción entre el delito permanente y el instantáneo, ya que existen delitos permanentes que curiosamente no se destruyen bienes jurídicos o por lo menos no es claro como en el ejemplo de contrabando donde el bien jurídico se valora no de manera palpable.

---

<sup>31</sup> Porte Petit. Op. Cit., p. 298.



De acuerdo a lo expuesto Porte Petit considera como elementos integradores del delito instantáneo subsisten: una conducta, y una consumación y agotamiento de la misma, instantáneos.

El artículo 7 del actual Código Penal en su fracción segunda establece que el delito "es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos."

De acuerdo a lo que ya expusimos y a que el delito instantáneo puede producir efectos permanentes, se dice que delitos instantáneos con efectos permanentes "son aquellos en los cuales permanecen las consecuencias nocivas."<sup>32</sup> El delito instantáneo al que nos referimos sólo se consume con la actividad, sin dejar más alteración que la lesión jurídica aún no reparada por una condena. La consumación es instantánea y los efectos son durables, a diferencia del delito permanente ya que en éste la consumación es duradera.

*El delito Permanente, continuo o sucesivo*, es el delito de consumación indefinida, consistente en la persistencia en el resultado del delito durante la cual el sujeto activo del delito mantiene su voluntad, hasta en tanto interviene una causa que lo hace cesar.

Existe delito permanente cuando la acción delictiva se puede prolongar en el tiempo a voluntad y por eso todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación y cuando eso no sucede se tiene en cambio un delito de efectos permanentes.

---

<sup>32</sup>Pavón Vasconcelos. Op. Cit., p. 225.

Los elementos integradores del delito permanente siguiendo la técnica de Pavón Vasconcelos son:

- "a) Una acción u omisión, y
- "b) Una consumación duradera creadora de un estado antijurídico".<sup>33</sup>

La acción o la omisión constituyen la exteriorización de la voluntad criminal y su consecuencia es la creación de un estado antijurídico que se prolonga, por más o menos tiempo, el cual coincide con la consumación duradera.

La consumación duradera está compuesta por tres elementos esenciales:

- a) Momento inicial (comprensión del bien jurídico protegido por la ley),
- b) Período intermedio (entre la comprensión del bien hasta antes de la cesación del estado antijurídico),
- c) Momento final (Cesación del estado antijurídico).

Aunque es cierto que el agente infractor de la ley penal, durante la permanencia del delito, no hace nada más de lo que hizo al ejecutar la acción, de ningún modo no es que no haga nada, pero continúa violando la norma, sin ejecutar una segunda acción. "La prosecución consiste más bien en mantener vivos los efectos del primer delito de un modo casi negativo, y no en la renovación de una acción".<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup>Ibid. p. 227.

<sup>34</sup>Loc. Cit.

Diversos autores han resuelto, para diferenciar la conducta en el delito permanente la concepción bifásica y monofásica. La primera contiene dos fases distintas una activa (comisiva) que consiste en el movimiento corporal que se realiza para agotar la actividad típica (el acto de ocupación de un inmueble ajeno), violación de una norma prohibitiva y la otra omisiva consistente en la no remoción, por parte del activo, del estado antijurídico que creo con su acción, es la comprensión del bien protegido por la ley, y en la segunda que ve en el delito permanente una acción o una omisión cuyos efectos se prolongan en el tiempo porque se mantiene la violación al bien jurídico. La conducta en el delito omisivo es de carácter negativo (violación de una norma preceptiva) en esta se tiene un precepto que impone hacer una cosa y una correspondiente obligación duradera que no tiene un determinado tiempo para perecer, y la propia omisión cuando se continúa en el tiempo impide la remoción del estado antijurídico. En el delito comisivo sucede exactamente lo mismo, se tiene una conducta positiva, que viola una norma prohibitiva, creando un estado antijurídico, por la comprensión del bien protegido por la norma penal. El que secuestra una persona, no necesita secuestrarla por segunda vez, pero, al tenerla en estado de privación de la libertad personal, persiste voluntariamente en la acción inicial, que es una acción, esencialmente positiva.<sup>35</sup>

En relación a la cesación del estado antijurídico en el delito permanente existen diversas causas que pueden ser ajenas o no al delincuente, por ejemplo el propio delincuente que libera a su víctima después de tenerla secuestrada, o la propia víctima que escapa de la privación que sobre su persona existía, o el tercero que libera a la víctima, o por cualquier causa natural, sea una fuerza de la naturaleza un

---

<sup>35</sup>Cfr. Forte Petit. Op. Cit., p.p. 305 y 306, y Pavón Vasconcelos. Op. Cit., p. 228.

terremoto que derriba el recinto donde se encontraba la víctima, el desmayo que sufre el activo, o inclusive hasta por animales.

La consumación del delito permanente, para nosotros, consiste en la teoría que afirma que no hay un momento consumativo en el delito permanente, sino un periodo de consumación que va desde el inicio desde la comprensión del bien jurídico hasta la cesación de la misma y por tanto en todo ese periodo el delito se está consumando. De acuerdo a esta teoría el periodo consumativo abarca tres momentos: uno inicial que comprende a la comprensión del bien jurídico protegido en la ley; uno intermedio: entre la comprensión del bien hasta antes de la cesación del estado antijurídico; uno final cesación de ese estado.

*Los delitos necesariamente permanentes* son aquellos que requieren para su existencia una conducta antijurídica permanente y sus elementos lo constituyen:

- a) Necesaria consumación duradera, exigida por el tipo, y
- b) Durabilidad de la consumación.

Esta clasificación atiende a la naturaleza de delito el cual requiere, en forma necesaria, la persistencia del estado antijurídico, representado por la comprensión del bien jurídico. Tal es el ejemplo del delito necesariamente permanente el contenido en el artículo 207 fracción tercera del Código Penal para el Distrito Federal que establece: " Al que regentee, administre o sostenga o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos."

El delito eventualmente permanente no se necesita que el activo tenga la permanencia en la consumación, sin embargo puede la consumación darse de manera eventual, ya que la persistencia en este caso no es requerida, pero la instantaneidad en el delito, se repite indefinidamente en algunas circunstancias y por lo consiguiente, no se puede hablar de varios delitos, sino de uno solo.

*Los delitos alternativamente permanentes,* son aquellos según Pannain en los cuales se descubre una conducta culpable completamente diversa de la.

De acuerdo con el pensamiento de Pavón Vasconcelos resulta ilógico pensar la existencia de los delitos alternativamente permanentes ya que un delito naturalmente instantáneo, en forma eventual puede convertirse en permanente o es necesariamente permanente.

En los *delitos formales o de resultado o materiales,* la distinción que se da en este tipo de delitos, nace en Alemania, dependiendo de la aceptación del concepto naturalístico o material del evento, ya que la existencia de los delitos formales o materiales depende de la definición que se tenga del resultado. el concepto naturalístico se refiere al mutamiento en el mundo exterior material y tangible habrá delitos que no tengan resultado, pero si se entiende como resultado el mutamiento en el orden jurídico no habrá delitos en resultado.

*Son delitos de simple o pura conducta, formales o de resultado y material* aquellos que se agotan o consuman con el hacer u omitir del sujeto activo. y los delitos del resultado o materiales, cuando lo exige el tipo o modelo legal el agente del delito con el hacer u el omitir de su conducta produce un cambio material en el mundo exterior.

Existen dos corrientes que se contraponen entre sí respecto de esta clasificación del delito, una que sostiene que la identidad del delito de simple conducta y de resultado con los formales y materiales y la otra negando dicha identidad.

Desde nuestro punto de vista la clasificación de identidad es correcta y necesaria ya que hasta la fecha no existe un razonamiento que pueda determinar con claridad la falta de identidad entre estos delitos. Si bien es cierto todos los delitos tienen un resultado sea jurídico o jurídico y material, pero para que exista claridad en el concepto, el resultado debe causar una mutación externa. "No obstante, sigue teniendo aceptación esta clasificación para distinguir las figuras consumadas con la mera actividad de aquellas que han menester de un evento de naturaleza material. En la misma concepción jurídica o formal, el resultado supone siempre una mutación en el mundo valorativo o jurídico, aunque tal transformación pueda, en ocasiones, coincidir con una material dando nacimiento a un delito de resultado; de ahí precisamente el interés de seguir conservando ésta que ha sido considerada ya como una clasificación clásica".<sup>36</sup>

En los delitos de peligro de daño y de lesión, se distingue por la destrucción o disminución del bien tutelado o bien la situación de peligro en que se coloca, en los de daño o lesión el bien jurídicamente protegido con la consumación se causa un daño directo y efectivo sobre dichos bienes jurídicos protegidos por la norma y los de peligro no se causa un daño directo y efectivo en los bienes jurídicamente tutelados pero crean en los mismos una situación de riesgo o de peligro.

---

<sup>36</sup>Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit., p. 231.

### III Presupuestos.

A pesar de que todavía no existe un criterio definido sobre el tema y de que existen dos corrientes, una negándolos y otra que los acepta podríamos conceptualizar los presupuestos del delito y de la conducta o del hecho, de acuerdo a los criterios de los penalistas Celestino Porte Petit, Francisco Pavón Vasconcelos y otros: los presupuestos del delito son aquellos *antecedentes jurídicos*, previos a la realización de la conducta o del hecho descritos en el tipo, y de cuya existencia depende el título del delito respectivo. Así pues se entiende que constituyen o son elementos, entre otros, del los presupuestos del delito la antijuridicidad y la culpabilidad, y los presupuestos de la conducta o hecho son: los *antecedentes previos, jurídicos o materiales* necesarios para la existencia de la conducta o hecho cuya presencia se requiere para que el mismo, previsto en el tipo integre el delito. Si entendemos que la acción, referida a un delito, se convierte en hecho, entonces no podría referirse que existe delito sin la descripción típica y por consecuencia para que se integre el delito se requiere del conjunto de elementos materiales del delito y que no es otra cosa que los presupuestos del hecho. La posición de Riccio Steffano a quien cita Ignacio Villalobos en su manual de Derecho Penal Mexicano los presupuestos en síntesis definidos "son los antecedentes necesarios al hecho y al delito, que hacen posible la realización de éstos..., son los elementos primeros, fundamentales, la materia prima, con que se desarrollará el delito, en concurso con los demás elementos y requisitos".<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup>Ibid, p.169.

### **A) Del delito.**

Una vez definidos los presupuestos del delito nos corresponde hacer mención de la división aceptada que de ellos se ha hecho, y que se consideran generales y especiales.

*Los presupuestos del delito generales* son aquellos que se refieren al delito en general y su función va en todos los delitos, considerando:

- a) El precepto penal sancionado,
- b) Los sujetos, activo, pasivo,
- c) La imputabilidad,
- d) El bien jurídico tutelado, y
- e) El instrumento del delito.

Los presupuestos generales del delito, como ya destacamos serán en su caso según la función por los elementos integradores del delito. "Así el sujeto activo, lo será del elemento objetivo: conducta o hecho; el tipo o norma penal, de la tipicidad; el mismo tipo, de la antijuridicidad; la imputabilidad, de la culpabilidad; y de la punibilidad, considerándola como consecuencia del delito, serán sus presupuestos, los elementos del delito",<sup>38</sup> y por consecuencia la falta o su ausencia de uno de estos presupuestos generales del delito constituyen inexistencia del delito o la

---

<sup>38</sup>Porte Petit Candaudap. Op. Cit., p. 208



ausencia del tipo, dando lugar según el caso a la inexistencia del delito o a la ausencia del tipo.

*Los presupuestos del delito especiales* son la descripción de un elemento o requisito jurídico en el tipo, previo a la realización de la acción u omisión (conducta), necesariamente considerado para la existencia del delito respectivo. Así entonces consideramos que tal es el caso de el artículo 214 de nuestro Código Penal Federal que considera que se comete el ejercicio indebido del servicio público, cuando el servidor público ejerza funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima. O los considerados en los artículos 323 y 325 del mismo ordenamiento, que describen el infanticidio y parricidio, y en caso de la falta del requisito previo para que subsista el presupuesto especial estaremos en presencia de otro delito.

#### **B) Del Hecho o Conducta**

De acuerdo a que solamente una conducta humana o un comportamiento, constituyen "hechos delictivos" derivados de las circunstancias que motivan al derecho penal, factor primordial sin el cual el tipo descrito en la norma no tendría sentido, ni razón de ser, es por esto que desde nuestro punto de vista es importante hacer el estudio breve de los presupuestos del hecho o de la conducta, ya que existe una pequeña diferenciación, entre éstos y los del delito. porque si bien es cierto la conducta descrita en la norma en algunas ocasiones los requisitos que hipotéticamente exige, son de carácter jurídico, no necesariamente de conductas humanas o hechos naturalmente humanos.

Los requisitos del presupuesto de la conducta o del hecho son:

- a) Un requisito jurídico o material.
- b) Previo a la realización de la conducta o del hecho.
- c) Necesario para que pueda realizarse la conducta o hecho descritos por el tipo.

Así pues encontramos que la falta de cualquier presupuesto de la conducta o hecho, trae como consecuencia la imposible realización de la conducta o hecho presupuestados en el tipo penal.

La diferencia sutil radica en los presupuestos del delito especiales y los presupuestos del hecho o conducta especiales y consisten en:

"a) Que ambos presupuestos están constituidos por requisitos anteriores o antecedentes.

"b) Que en los presupuestos del delito, los requisitos son de naturaleza jurídica y en los presupuestos de la conducta o del hecho, de carácter jurídico o material, y

"c) Que la ausencia de los presupuestos del delito especiales, dan por resultado la traslación del tipo, y la ausencia de los presupuestos de la conducta o hecho, la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho, descritos por el tipo, y por lo tanto, del delito".<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup>Ibid, p.211.

Tal es el ejemplo del presupuesto material el descrito como "aborto" considerado la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Si no existe embarazo, no hay aborto, o aquel que se considera en el tipo descrito bajo el título de "despojo", consistente en que de manera violenta o con engaños se despoje de un bien inmueble al poseedor, si no existe dicho inmueble, no existirá delito.

#### **IV Elementos**

Elemento, significa fundamento, todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo concurre a formarlo.

A pesar de que existen criterios diversos en cuanto a que el delito debe ser visto desde un punto de vista unitario u otros que lo miran substancialmente, por su contenido y concepción de sus elementos, no se puede negar que, como ya apuntamos, el delito está compuesto por una serie de caracteres, requisitos o elementos que unidos entre si conforman una entidad, un todo orgánico que dividido es imposible entender el todo de su unidad y en este orden de ideas se debe estudiar desde un punto de vista analítico.

##### **A) Constitutivos**

Los elementos constitutivos son aquellos que sin su concurrencia no puede ser integrado el delito, así la falta de conducta, o el no encuadramiento de la misma al tipo penal o la inimputabilidad del sujeto o la inculpabilidad, constituyen aspectos negativos del delito y por consecuencia ausencia del mismo, o bien aquellos

elementos particulares descritos en cada tipo penal, mismos que imprimen una condición especial sin la cual no se puede definir su sentido.

En este orden de ideas puede decirse que los elementos esenciales o constitutivos del delito se dividen en *generales* y *especiales*, los primeros no son sino aquellos, que de acuerdo al criterio, el delito puede estar integrado por la conducta y la tipicidad, concepción bitómica, o conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y condición objetiva de punibilidad, concepción hexatómica y los segundos son aquellos elementos sin los cuales el injusto penal requiere de un elemento característico, así el parentesco en el parricidio constituye un sello primordial para la adecuada tipicidad o la calidad de servidor público para el ejercicio indebido del mismo.

#### **B) Accidentales**

Los elementos accidentales del delito son aquellos que no forman parte del mismo, y que única y exclusivamente disminuyen o agravan las penas, pero constituyen el medio la forma de represión, sin los que la aplicación de las penas estaría en manos del libre arbitrio, y por lo tanto en algo injusto, donde el derecho pierde su razón de ser.

Las también llamadas *circunstancias* del delito son aquellas que se encuentran descritas en cada Código Penal y que marca las directrices para que el encargado de interpretar la ley las aplique correctamente cuando conozca el grado de responsabilidad del sujeto en el delito y los motivos que lo orillaron a cometerlo. Las circunstancias son los elementos del hecho (accesorios del delito) que agravan o disminuyen la hipótesis típica del delito, y por consiguiente, no puede decirse que

las llamadas circunstancias son todas aquellas condiciones en las que el delito no existe por ausencia de uno de sus elementos constitutivos, como lo son la conducta o la antijuridicidad o la culpabilidad, la circunstancia del delito es un elemento de hecho objetivo o subjetivo, que sirve como base para la fijación de la pena sin alterar la denominación jurídica.

Según la doctrina las *circunstancias* son divididas en *generales* y *específicas*, la primera es aquella que se considera en el capítulo general de aplicación de sanciones en el Código Penal y su función recae en los delitos que la admitan. Así la aplicación de sanciones en caso de tentativa considerada en el artículo 63, párrafo inicial de nuestra legislación penal vigente establece : " Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponerse de haberse consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario.", y la circunstancia específica según la conceptualización de Porte Petit es aquella que contiene el tipo, o bien, se agrega al mismo, aumentando o disminuyendo la sanción, dando lugar a una clasificación en orden al tipo, denominándose tipos especiales cualificados o privilegiados cuando la circunstancia la contiene el tipo, para aumentar o disminuir la pena, respectivamente, o complementados, subordinados o circunstanciados, cualificados o privilegiados, cuando la circunstancia se agrega al tipo fundamental o básico para aumentar o atenuar la pena.

Ahora bien, es importante destacar en el presente trabajo, dadas las graves circunstancias económicas sociales y políticas por las que atraviesa el país, las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 13 de mayo de 1996, las que entraron en vigor al día siguiente de su publicación adicionando un tercer

párrafo al artículo 63 del Código Penal, que establece: "En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado."

Antes de analizar el precepto citado resulta importante destacar las reformas a nuestro Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994 y que entraron en vigor el primero de febrero siguiente en su artículo 268, inciso III, párrafo cuarto, el cual estableció, por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, los delitos graves, dando un giro radical, a la fórmula aplicada anteriormente de el término medio aritmético de cinco años de prisión; imprimiendo la actual reforma un sentido altamente estricto y con la finalidad de intimidar efectivamente a la delincuencia, dictando: "...se califican como delitos graves para todos los efectos legales..., los previstos en los siguientes artículos del Código Penal ...; Homicidio por culpa grave...; espionaje...;terrorismo...; sabotaje...; piratería...; evasión de presos...; ataques a las vías de comunicación...; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo...; contra la salud (con las excepciones que el mismo código prevé en calidades y tipos de droga)...; corrupción de menores...; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, falsificación y alteración de moneda...; de violación...; asalto en carreteras o caminos...; homicidio (esencialmente con calificativas y de algunos presupuestos del delito especiales como son el grado mental en la víctima o el parentesco)...; secuestro (excepto cuando se libera a la persona antes de tres días)...;robo calificado

Antes de esta reforma únicamente era posible aplicar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima para la tentativa punible, situación que ahora sólo ocurre con los delitos no graves, y la tentativa punible para delito grave de acuerdo con la redacción del citado artículo reformado, es sancionada con pena de prisión que no será mínima si correspondiera a un delito consumado, así, por ejemplo al que cometa un homicidio simple se le podrá imponer la misma pena que al que cometa una tentativa de homicidio simple, es decir ocho años de prisión, de acuerdo a lo que establece el artículo 307 del Código Penal.

Nuestro Código Penal de aplicación para toda la república y para el Distrito Federal considera en su artículo 51 (Arbitrio judicial para fijar las penas.) " Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y los peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial." El Código Penal vigente sigue el método de la determinación legal de la duración y de la naturaleza de la pena y sólo reconoce el arbitrio del juez en lo que corresponde a el cuanto de la pena, osea la duración, aunque esto signifique sólo un diagnóstico fundamentado y regulado por tribunales, sin que con auxilio administrativo, constituido por expertos en la materia puedan determinar un efectivo tratamiento para conocer y apreciar la total y compleja personalidad del delincuente. El propio artículo 52 que habla de los datos individuales y sociales del sujeto, y circunstanciales del hecho, reguladores del arbitrio judicial, menciona: " El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: 1.- La magnitud del daño

causado del bien jurídico o del peligro a que hubiese sido expuesto; II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o motivaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomará en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito y VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Tres vértices ofrece el artículo comentado y que son 1, el delincuente; 2, el ofendido; y 3, el hecho delictuoso. Al delincuente se refieren los incisos 2 y 3 denominándolo el "sujeto" y entre los elementos de juicio que la ley señala al juez olvido señalar el sexo; en cuanto a "las condiciones económicas", con mayor propiedad el C.P. argentino se refiere a "la miseria" o "la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos". En cuanto al ofendido el inciso 3 se refiere a su "calidad", palabra emparentada con la idea de dignidad, nobleza y jerarquía social con olvido de sus personales condiciones: edad, sexo, educación, costumbre, nivel cultural, económico, social, etc. y en cuanto al hecho delictuoso la referencia se encuentra también en el inciso 1 que enumera las circunstancias en que el delito fue ejecutado.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup>Cfr. Carrancá y Trujillo, Carrancá y Rivas. Op. Cit., pp. 208 a 216.



## CAPITULO SEGUNDO

### ELEMENTOS DEL DELITO DE AMENAZAS

#### I Conducta

La conducta es, según la descripción del tipo, el elemento material del delito; así para la existencia del mismo, primero se requiere que una conducta o hecho, según lo describa el tipo en la ley penal, se adecue al mismo y posteriormente que esa conducta o hecho sean antijurídicos e imputables con la concurrencia de la culpabilidad, para finalmente establecer la punibilidad. A esto la doctrina lo denomina *prelación lógica de los elementos del delito*. Pero cuando falta la conducta estamos frente a su aspecto negativo y por lo tanto constituye una hipótesis de no delito. Antes de ahondar en lo anterior, primero pasaremos a hablar de los aspectos generales de la conducta, para posteriormente encuadrarlos en el delito de amenazas.

La palabra *conducta* es considerada por la mayoría de los penalistas como una expresión de carácter genérico descriptiva de conducta humana contenida en los tipos legales, así pues define Luis Jiménez de Asúa "*acto como manifestación de voluntad que mediante acción u omisión, que causa un cambio en el mundo exterior*", o como lo conceptualiza Celestino Porte Petit que "*el delito es integrado por una conducta o un hecho humanos consistente en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa) , dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico*", o la definición de los partidarios de la teoría de la acción finalista que describen a la conducta como la acción que es el ejercicio humano voluntario de actividad final, pero en todos los casos, aunque existe

discusión al respecto las palabras "acto", "hecho", "actividad" o "acción", son consideradas dentro de la expresión conducta ya que "...es lo suficientemente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, esto es, tanto las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas otras que implican inactividad, inercia o inacción. Resulta paradójico que esta segunda forma que puede revestir el comportamiento típico- caracterizada por una actividad o ausencia de acción- forme parte de un concepto general denominado "acción" o "actividad". En la expresión "conducta", entendida como modo o forma de manifestarse el externo comportamiento típico, quedan comprendidas tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad. Implica, pues, un superior concepto de genérica significación idónea para abarcar las diversas formas en que típicamente se plasma la voluntad de los hombres." <sup>1</sup>

El objeto de estudio del derecho penal es la conducta definida por la ley, que en muchas ocasiones encuadra en "conducta antisocial", entendida ésta como aquella que va en contra del bien común, el cual es creado por el orden social, en función del bien del total de la colectividad.

La conducta antisocial atenta contra la estructura básica de la sociedad, lesionando sus valores fundamentales. Aquel que lesiona gravemente a una persona alterando su estado de salud, lesiona el bien común; su conducta es indeseable, ya que crea un sin número de daños a los valores básicos de la sociedad, entendidos no sólo a la víctima, sino a la familia y a la colectividad; destruye el bien protegido, la salud de las personas, sin la cual no pueden surgir los otros bienes; pero no a toda conducta antisocial se le considera delito, ya que existen conductas antisociales que

---

<sup>1</sup>Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo I. Edic. Quinta, Ed. Porrúa, México, 1985, p.103.

no están descritas en los tipos de los Códigos Penales, por ejemplo: el alcoholismo, la prostitución o la homosexualidad.

Así podemos ubicar en algunas de descripciones de las conductas en las leyes penales, como "conductas no antisociales".

"Ya ha sucedido en la historia , la existencia de tipos absurdos, en los cuales se prohibía al sujeto abrir determinado número de ventanas, o vemos en algunos Códigos en los cuales es un delito el no trabajar (que desde luego el no trabajar puede ser una conducta antisocial, pero puede también no serla) . Muchos de los delitos políticos están en este caso; los delitos políticos no siempre tipifican conducta antisocial; en muchas ocasiones lo que tipifican son conductas que dañan solamente a la clase dominante o que ponen en peligro al grupo, familia o partido en el poder." <sup>2</sup>

La conducta penalmente relevante siempre se plasma en la ley de modo distinto, algunas veces con una actividad o inactividad o ambas y en algunas ocasiones con un resultado externo, pero siempre con un contenido psíquico, encaminado a un fin, y de acuerdo a lo anterior la conducta genéricamente está constituida por tres elementos, Interno (voluntad), Externo (manifestación) y Teleológico (meta que guía la voluntad) .

*El elemento interno* es el coeficiente psíquico de la conducta que radica en la voluntad, pero la misma no puede ser entendida sólo en el estricto sentido de

---

<sup>2</sup>Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Edic. sexta. Ed. Porrúa, México, 1989, p. 22.

exterior voluntad, ya que sólo se considerarían actos desprovistos de realidad, sin sentido, automáticos, instintivos; sino dicha voluntad está provista por un control anímico. Son elementos de la voluntad no sólo los actos que traen origen de un impulso consciente, del movimiento gobernado por la mente humana, sino también aquellos que se derivan de la inercia del querer.

*Elemento externo* es la manifestación de la voluntad que, puesta en marcha trasgreda las disposiciones penales, a través de comportamientos que pueden consistir, como lo hemos anotado, en una acción u omisión, causante de un resultado relevante penalmente.

*El finalístico o teleológico* es pues el auxilio de los elementos naturalísticos, los cuales no se puede establecer un concepto total de conducta típica, si bien es cierto "...la observación naturalística nos da una serie más o menos relevante de acontecimientos, de fenómenos, de situaciones concretas: una cadena de elementos del hecho, de los cuales, con base en un juicio de valor, es posible extraer los perfiles de la singular conducta. La acción es energía espiritual del sujeto con un determinado contenido de fin".<sup>3</sup>

Estamos de acuerdo con la sistemática finalista de acción, de la cual hicimos referencia en el capítulo anterior, cuando se considera que solo en virtud de la actividad finalista pueden unirse el elemento interno y externo del obrar humano e integrarse la idea de conducta típica, situación que prevé claramente Jiménez Huerta, uno de los defensores más importantes del causalismo cuando escribe:

---

<sup>3</sup>Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit., p. 113.

"El elemento finalístico adquiere especial relieve en algunas conductas que adquieren la esencia fáctica de determinados delitos, hasta el extremo de que es precisamente esta idea-fin la que se enseñorea del comportamiento y matiza el mismo de significación penalística. Ciertas acciones delictivas presentan una marcada tendencia hacia un determinado fin. Así, por ejemplo, la conducta de retener o apoderarse de una persona sólo puede tener relevancia específica en orden al delito de rapto, cuando se ejecuta para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, pues si este fin falta, la conducta tiene diversa relevancia penal. Otras veces, la tendencia hacia un fin es necesaria para dotar de color penalístico a la conducta, hasta el punto de que si falta en ella dicha tendencia, nos hallamos ante una acción de la vida diaria desprovista de toda significación penal. Así quien aprehende el libro del compañero o amigo para leerlo y lo retiene en sus manos, no efectúa el comportamiento constitutivo del delito de robo, ya que para que la conducta de aprehender la cosa ajena pueda integrar el apoderamiento que caracteriza el robo, preciso es que se efectúe con fin de apropiación. Por último, las simples finalidades de la vida cotidiana que presiden algunas conductas-pasear o viajar en automóvil (aunque a velocidad excesiva), encender un cigarrillo (aunque en un lugar donde hubiese materias inflamables), cargar o descargar una escopeta (aunque en la cercanía de otras personas), o disparar ésta durante la cacería (aunque en dirección al lugar en que se encuentran otros cazadores)-cuando producen un resultado típico tienen trascendencia en

algunos delitos para configurar sus contornos y perfiles culposos." 4

Para la teoría de la acción finalista el "objeto de las normas penales es la "conducta" humana, esto es, la actividad o pasividad corporal del hombre sometida a la capacidad de dirección final de la voluntad. Esta conducta puede ser una acción, esto es, el ejercicio efectivo de actividad final, o la omisión de una acción, el no ejercicio de una actividad final posible. Para las normas del Derecho Penal la acción está con mucho en primer plano, mientras que la omisión queda notoriamente en un segundo plano."<sup>5</sup>

Así la conducta entendida como el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito final, tenemos que encuadrar esta actitud en el delito de amenazas.

#### A) Concepto

El significado penalístico de la palabra *amenaza* ha tomado diversas acepciones en las legislaciones que las tipifican, dando lugar a una serie de confusiones, así algunas descripciones incluyen a las amenazas entre las injurias, o en otras que argumentan que a través de las amenazas se da la tentativa del delito con que se intimida, o hasta se habían llegado a considerar en algunas legislaciones como la de Perú, España, Argentina e incluye en nuestro país, que las amenazas eran una especie de extorsión, la cual consistía en amenazar por escrito un mal que constituya delito, si la amenaza se hiciera con el objeto de que se deposite una suma de dinero, inclusive se consideraba que si la amenaza fuere incondicional se

<sup>4</sup>Ibid, p. 114

<sup>5</sup>Hans Welzel. Derecho Penal Alemán, Edic. Castellana cuarta, Ed. Jurídica de Chile, 1993, p. 38.

castigaba más levemente o menor aún la sanción si la amenaza era verbal y si se amenazaba con un mal que no constituyera delito, así también para el Código Alemán solo se configuraba el delito cuando se amenazaba con la comisión de un crimen.

El significado etimológico de la palabra AMENAZA proviene del latino vulgar MINACIA, derivado del latino MINA.

La forma moderna se debe a influjo del verbo derivado amenazar, favorecido por un falso análisis de la *mendaz*, una *menaza*. Tenía -z- sonora en castellano antiguo. El latino vulgar MINACIA venía de MINAX "amenazador" y sólo indirectamente del clásico MINA.<sup>6</sup>

Para poder conceptualizar y fijar la naturaleza del delito de amenazas es indispensable, antes de mencionar los elementos de la conducta, a qué clase de delitos pertenece, situación que podemos entender fácilmente si consideramos que la amenaza cuando se infiere se hace con la finalidad de infundir temor, transgrediendo la libertad individual del ser humano entendida ésta como la facultad que le compete a todo hombre para ejercer en su provecho las propias actividades, en todo lo que lesione el derecho ajeno, interrumpiendo la capacidad constante que tiene el ser humano para ejercer sus actividades, tanto físicas como morales, en servicio de sus propias necesidades, pudiendo, entonces, pertenecer a la categoría de los delitos naturales, pues quien le da al hombre su libertad individual no es la sociedad sino la naturaleza, su libertad queda destruida por completo en el elemento primario de su potencia; al privarlo de un órgano o de un miembro del cuerpo, o quitarle o en todo o en parte su inteligencia o su moralidad,

<sup>6</sup>Covarrillas, Joan. Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico, Ed. primera. Reimpresión 1987, Ed. Ctedos S.A. Madrid, España. 1987, p. 242.

esa potencia queda parcialmente trunca; pero la libertad, como potencia, puede quedar íntegra e ilesea en el hombre que conserva la vida y la incolumidad de la mente y de los miembros, y puede también hallarse impedida y lesionada en alguna forma especial de sus actuaciones, entonces el hecho impeditivo, si no queda a su vez incluido en el lícito y libre ejercicio de la actividad propia de quien lo realiza, toma el carácter de lesión especial del derecho, y el objeto jurídico de esa lesión debe precisamente hallarse en ese derecho al limitado ejercicio práctico de la individual.

En el delito de amenazas se lesiona la libertad individual, la cual es interna, se dice que la lesión es la interna cuando la presión nos obliga a querer lo que no queríamos y en cambio la lesión externa se da cuando la presión recae sobre nuestro cuerpo.

La amenaza con sus caracteres intrínsecos ejerce sobre el ánimo de la persona amenazada un estado real de temor e intranquilidad, truncando con eso su verdadera libertad, entorpeciendo sus actividades, que sin esa circunstancia hubiera desarrollado tranquilamente.

Ahora bien, nuestra legislación no considera al delito de amenazas atentadoras de la libertad, sino lo separa totalmente y las incluye en el Título Decimooctavo del Código Penal para el Distrito Federal denominado "Delitos contra la paz y seguridad de las personas", describiéndolas en el artículo 282 de la siguiente manera:



*" I.-Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y*

*"II.-Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer"...*

El objeto jurídicamente protegido del delito en el Código Penal citado lo es la paz y seguridad de las personas, pero también lo es como se observa en la fracción segunda del artículo 282 , la libertad de acción necesaria, ya que la naturaleza de la amenaza constriñe el ánimo de la víctima, impidiéndole la tranquilidad y su libertad; luego entonces por qué el legislador no incluyó este delito en los títulos que protegen a la libertad, pudiéndolo hacer en algún Título especial pudiendolo denominar: "Delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas", como sucede en otras legislaciones extranjeras como la francesa que las incluye en el título "Delitos contra la libertad individual", en España están incluidas en el título: " Delitos contra la Libertad y Seguridad", o en el Alemán que las incluye como: " Delitos contra la Libertad y la Paz Pública; al fin y al cabo el delito de amenazas es un delito autónomo, con características propias, no porque revele el propósito de cometer otro delito sino por el atentado que constituye en sí mismo para la libertad, la paz y seguridad de las personas, en estas condiciones si el amenazador cumple su amenaza se acumulará la sanción de éste y la del delito que resulte.

"De esta manera, si uno toma a una persona y la retiene a la fuerza para consumar en ella un robo, una lesión o un ultraje contra el pudor, es evidente que la libertad de esa persona fue obstaculizada y lesionada en el momento en que debía manifestarse, pues habría querido huir, y se lo impidió la

fuerza ajena; no hubiera querido padecer ese ultraje, pero esa misma fuerza se lo impuso. Empero, esa violencia privada, inferida a su libertad, *no fue en sí misma un fin*, sino un *medio*, y un medio dirigido a lograr un fin que incluía la lesión especial de otro derecho, o mejor dicho, de uno de aquellos derechos cuya lesión hace surgir en ciertas condiciones la noción del *delito*, ya que el daño político de este resulta de la disminución del sentimiento de la propia seguridad; entonces no deja de ser apreciada la lesión contra la libertad, pero sí deja de ser considerada como objeto jurídico predominante del delito y constitutivo de su especie. En cambio, el nuevo objeto jurídico que se lesiona como fin, presenta un daño más intenso, una ofensa menos transitoria, pues al determinar la clase, surgen los títulos de hurto violento, de violencia carnal, de daños violentos contra el cuerpo humano. En estos títulos, la violencia con que se lesiona la libertad no deja de ser considerada, pero únicamente se contempla como elemento constitutivo del delito principal o como criterio que aumenta la cantidad del mismo delito.

"El que amenaza a otro con algún mal, con esto lesiona tan solo la libertad del amenazado; pero si lo amenaza con el fin de obtener dinero, desaparece el criterio negativo del delito de amenazas, y a causa de este fin resulta determinada la clase por el derecho de propiedad, para cuya lesión se empleó la amenaza como medio; y entonces el título especial de amenaza, que como hecho aislado pertenece a la categoría de delitos

contra la libertad individual, queda absorbido en el título de extorsión consumada o tentada. Así el ladrón que invade mi domicilio, comete, por este solo hecho, un delito que lesiona la libertad de mi persona, a la cual va unido mi domicilio; pero como esta invasión ha tenido como fin lesionar mis bienes, el delito y el título de violación de mi domicilio quedan absorbidos en el título de robo tentado o consumado.<sup>7</sup>

Así pues, si se toma en consideración que la libertad individual del ser humano es la facultad constante que tiene el hombre para ejercer sus actividades, tanto morales como físicas, en servicio de sus propias necesidades y de que el delito de amenazas atenta contra la libertad individual, puede, sin duda, como en otras legislaciones internacionales, ser considerado en otros rubros. La libertad un derecho autónomo y por lo tanto causante de un título especial, situación que justifica la inserción de las amenazas en los títulos que sugerimos.

Una vez fijada la naturaleza de delito a estudio pasamos a definirlo aceptando que la amenaza es "el anuncio de un daño futuro, que el agente sabe que es injusto, hecho con el fin de restringir la libertad síquica ajena",<sup>8</sup> es cualquier acto por el cual un individuo, sin motivo legítimo y sin pasar por los medios o por fin a otro delito, afirma deliberadamente que quiere causarle a otra persona algún mal futuro".<sup>9</sup> " La amenaza, dice Peco<sup>10</sup>, ocasiona una mutilación de la libertad psíquica, en cuanto la víctima, mal de su agrado, se ve constreñida frecuentemente, a usar cautela para resguardarse del peligro que espera; definiciones que bien puede ajustarse al

<sup>7</sup> Francesco Carrara. Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Edic. 5a. de Luca, 6a. de Firenze, y 7a. de Lucca, Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1986, pp. 328 y 329.

<sup>8</sup> Ranieri Silvio. Manual de Derecho Penal, Edic. segunda, Ed. Temis, Bogotá, 1975, p. 472.

<sup>9</sup> Francesco Carrara. Op. Cit., p. 356.

<sup>10</sup> Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal Parte Especial tomo V. Edic. segunda. Buenos aires, Argentina, p.338.

concepto legalista que describe el artículo 282 del Código Penal de aplicación para el Distrito Federal, entonces la conducta en el delito de amenazas está integrada de ciertos elementos como son en principio, la comunicación que se le hace a una persona, por cualquier medio, ya sea por palabras, señas o de cualquier otro idóneo para causarle un mal y que este sea futuro e injusto, además, dicho daño debe ir dirigido a sus bienes, honor o derechos o también así a los bienes, honor o derechos de personas por la que esté ligado por algún vínculo. Además, como ya lo apuntamos, también se prevé en la propia descripción típica, la libertad de acción necesaria, que consiste que a través de tal comunicación a la víctima se le pueda constreñir su libertad y voluntad, con el objetivo final de que éste no realice o ejecute lo que tiene derecho hacer. Pero en cualquier caso la comunicación de causar un mal debe ser futuro y constreñir la libertad de acción de la víctima, sometiéndolo a un estado de zozobra frente a tal comunicación y miedo de la misma. Elementos y conceptos que explicaremos a continuación para entender de mejor manera todos y cada uno de los requisitos, circunstancias, modos y formas de comisión del delito, para así, estar en actitud de analizarlo dogmáticamente.

Conforme a la descripción de la conducta en el artículo 282, en primer término, dicta: "*Al que de cualquier modo*", entonces podemos imaginar para su comisión las siguientes ideas:

*Verbal.*- Es la comunicación que se expresa por medio de palabras, portadoras de la idea de amenazante que se concretiza con una finalidad, consistente en anunciar un mal con el objeto de coartar la libertad psíquica en la persona que se anuncia, pudiendo considerarse dentro de esta manifestación oral cualquier medio electrónico: teléfono (alámbrico o celular), interfón, etc.

*Escrita.-* La idoneidad permite una amplia gama de ideas, que se concretizan en la mente del activo de delito de amenazas para anunciarlas. Así entendemos que puede considerarse suficientemente el escrito que anuncia la muerte propia o de un pariente en caso de no realizar o dejar de realizar algo, aunque resulte anónimo, (al anónimo la doctrina le asigna dos formas criminosas distintas: "la *simple* , cuando es proferida de modo manifiesto, la *calificada* cuando su autor se mantiene oculto",<sup>11</sup> resulta más reprochada porque el grado de intranquilidad en el pasivo se supone aumenta), o se encuentre elaborado con recortes de letras de periódico o revista y sin firma; pudiendo ser transmitido a través de cualquier medio electrónico actual, como por ejemplo un fax, telégrafo, correo, o hasta inclusive la comunicación vía internet, el más famoso medio informativo electrónico en la actualidad.

*Por signos.-* El signo puede estar expresado en cualquier material y sobre cualquier superficie que lo acepte, pero siempre y cuando determine en sus estructura una situación amenazante, por ejemplo el signo de "cruz", o el hecho anunciante de la muerte por una soga ensangrentada; esta manifestación por símbolo o signo se le reconoce como *escopelismo* que es la amenaza anónima hecha con signos.

La segunda característica de la descripción de la conducta es con referencia a los sujetos, al redactar: "*amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o sus derechos, o en la persona, bienes honor o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo*" , y por lo consiguiente tenemos que analizar:

*El sujeto activo.-* Puede serlo cualquiera, no se requiere característica o calidad alguna; puede proferir amenazas el pariente en cualquier grado.

---

<sup>11</sup>Francisco Carrara. Op. Cit., p. 362.

*Sujeto Pasivo.*- Es aquél sobre el cual recae los actos materiales mediante los que se realiza el delito, es el titular del derecho jurídicamente protegido por la norma penal, puesto en peligro por el delito.

*Amenaza de un mal.*- De acuerdo a las definiciones que citamos del delito de amenazas, la amenaza de un mal futuro es el anuncio hecho a una persona, con el ánimo de infundirle temor, de un mal o daño, entendiendo a éste como "todo detrimento efectivo o potencial (lesión o peligro) de un bien jurídico patrimonial o no patrimonial (personal)",<sup>12</sup> contra su persona, sus bienes o sus derechos o en contra de alguien con quien esté ligada por algún vínculo. Aunque el mal que se anuncia no constituya por sí mismo delito, sino debe bastar que el pasivo tenga conocimiento de la ilicitud del hecho amenazado; en contra de su persona, cosas o derechos o con quienes esté ligado. La naturaleza del mal carece de relevancia, puede ser cualquiera, física, económica o moral.

*De realización futura.*- Esta singularidad del delito consiste en que el daño o mal no ha de ser inmediato, sino remoto y como mera posibilidad; además debe ser:

*Posible.*- La posibilidad se hace consistir en que el mal que se anuncia debe ser real. No constituye amenaza la simple predicción de un mal futuro que depende únicamente del orden natural o de la acción de un tercero, que no sea cómplice del que amenaza. Contrariamente podemos hablar de delito cuando la amenaza, aún siendo literalmente imposible de cometer, constituya claramente el anuncio de un mal; e

---

<sup>12</sup>Giuseppe Maggiore. Derecho Penal Parte Especial, Volumen IV. Edic. tercera, Ed. Temis. Bogotá, Colombia, 1989, p. 479.

*Injusto.*- El injusto es aquello a que el autor no tiene derecho. Es justo, nos dice Giuseppe Maggiore "el daño amenazado en ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber, en estado de legítima defensa, de uso legítimo de armas o de necesidad. No desaparece la justicia en estos casos, si el daño no se contiene dentro de los límites de la proporción".<sup>13</sup>En el delito de amenazas el injusto se refiere no a la amenaza ni la causa de ésta, sino de manera precisa al daño, al mal amenazado.

Así, no será injusto el derecho de hacer aquello con lo cual se amenaza. "De suerte que no constituirá el delito de previsto en el artículo 612 la amenaza de ejercer un derecho propio ya que en este caso no puede decirse que la amenaza es injusta pues se basa en causa justa, también legítima en sí misma. No obstante esta amenaza también puede ser injusta, en un caso concreto, por el motivo o por sus modalidades particulares, por ejemplo, la amenaza de denuncia penal para conseguir un provecho civil o para evitar ser denunciado. Pero la amenaza no puede ser injusta si la respalde la presencia de una causa de justificación".<sup>14</sup>

*De causar un mal determinado.*- El artículo "UN" es determinado y positivo, nuestro artículo 282 al referirse a "un mal", lo hace con el fin de evitar interpretaciones extensivas, y es necesario que el agente exprese su intención de causar un mal, positivo y determinado, pero como no siempre se puede limitar el mal, es indispensable, desde nuestro punto de vista, que sea grave, dejando ésta apreciación al criterio juez, tomando en cuenta la calidad del daño y el estado de miedo y zozobra en la víctima.

---

<sup>13</sup>Ibid, p.480.

<sup>14</sup>Ranieri, Silvio, Op. Cit., p. 474.

*Dependiente de la voluntad del agente.-* Cuando el activo anuncia el mal amenazado futuro, es necesario que sea de realización cierta por el que lo anuncia, siendo indiferente quien ha de infringir el daño, ya que puede ser quien lo anuncia o alguien más, el sujeto intermediario, el animal educado, etc., aunque estos medios no sean utilizados en el momento de la amenaza, pero es suficiente su anunciar para que el pasivo considere la idoneidad y caiga en el estado de intranquilidad y zozobra.

*Suficiente para producir intranquilidad.-* La amenaza debe ser suficientemente intimidatoria, conforme a la personalidad, antecedentes y circunstancias del que amenaza y el juez debe tomar en consideración las características objetivas y subjetivas del paciente, para determinar tal susceptibilidad de producir intranquilidad y zozobra.

Ahora bien, la última característica de la fracción I, del artículo 282 dice: "o en la persona honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo", por lo tanto debemos distinguir:

La descripción no especifica la clase de vínculo que une a la víctima con la persona con quien esté ligado, pudiendo tratarse de cualquier vínculo familiar, mismos que reconoce y distingue el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, como:

Entre ascendientes y descendientes en todos sus grados:

a).- Por consanguinidad, es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.



b).- Parentesco por afinidad, es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

c).- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

O bien, podemos considerar dicho *vínculo* en las amenazas, como se toma en cuenta en el encubrimiento ( Art. 400, fracción V), causa de exculpación los casos en lo referente al ocultamiento del infractor penal, a las *personas que estén ligadas con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.*

## B) Acción

Ya hemos mencionado que la conducta humana es fundamento del hecho punible, y que debe ser imputada a una persona determinada como obra de su libre voluntad, la cual guía su pasividad o actividad corporal para obtener diversos fines, previsibles dentro de ciertos límites, pero *anticipados mentalmente*. "Es la voluntad consciente del fin que rige el acontecer causal, la columna vertebral de la acción final".<sup>15</sup> Ahora nos corresponde analizar concretamente la acción a través de la que el sujeto activo del delito de amenazas se ajusta a la descripción típica del artículo 282 de nuestro Código Penal, pero ajustando la sistemática de este estudio a la teoría finalista de la acción, imperante a partir de las importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Legislación Penal, situación que ya revisamos en el Capítulo Primero de este trabajo.

---

<sup>15</sup>Welzel, Hans. Op. Cit., p. 40.

La acción es pues, el ejercicio de actividad finalista, acontecimiento final y no causal y así la dirección final está estructurada por dos factores:

a) Es la idea que pasa totalmente en la esfera del pensamiento y empieza con *el propósito del fin* al que el autor quiere llegar, posteriormente el autor del delito determina, sobre la base de su saber causal y en un movimiento de *retroceso* desde el fin, todos los factores causales que son requeridos para el logro del mismo, inclusive el movimiento corporal con el que se pone en marcha el proceso o cadena causal. El llamado *retroceso mental* está conformado por la finalidad, la cual para su realización se escogen los factores causales requeridos como medios de acción, pero todos los factores causales elegidos, demuestra en realidad, que siempre van de la mano con otros efectos además del fin perseguido, por eso el fin también pertenece a la selección de los medios, y por último el autor considera los *efectos concomitantes* que están unidos a los factores causales considerados junto a la persecución del fin; así el autor en determinado momento una vez analizados los efectos concomitantes decide reducir o aumentar los medios escogidos, ya sea por unos similares u otros dirigidos por la acción a modo de evitarlos.

b) De acuerdo a la idea fin, la elección de los medios y el cálculo de los efectos concomitantes, el sujeto activo del delito lleva a la realidad su acción, la misma que en sí es un proceso causal, pero determinado por la idea del fin y los medios en la esfera del pensamiento.

"Por el contrario, de la denominación figurativa para la finalidad como forma de determinación "vidente", en contraposición a la causalidad "ciega", se ha deducido que todos las consecuencias que han penetrado en la conciencia del

actor como "posibles de producirse" pertenecen a la conexión final de la acción. Esta consideración desconoce la limitación del saber humano en el campo de la anticipación. Toda acción siempre produce sus efectos en un ámbito del mundo sólo conocido en forma fragmentaria e incierta. Si el actor tuviera siempre que contar, es decir, que calcular, con la producción de todas las consecuencias posibles conocidas o desconocidas por él, no podría actuar en absoluto. El actor, en gran medida, tiene que confiar en forma indeterminada que no se producirán muchas posibilidades conocidas y aún desconocidas. Esta confianza en la no producción de consecuencias posibles pertenece a la acción humana del mismo modo que la dirección final configuradora del futuro. Por ello quedan fuera del contenido de la conexión final de la acción todas aquellas consecuencias concomitantes consideradas como posibles, que el actor confía, que no se producirán y pertenecen a ella sólo aquellas consecuencias con cuya producción él cuenta.

"En contraste con la relación causal, en la cual todas las consecuencias están determinadas causalmente, pertenecen a la relación final sólo aquellas que han sido incorporadas a la voluntad anticipadora de realización. No existe una acción final "en sí" o "absoluta", sino solamente en relación a las consecuencias antepuestas por la voluntad de realización."<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup>Ibid., p. 42, 43.

El significado de las amenazas para el Derecho Penal es el anuncio de un daño futuro, injusto, hecho con actos o palabras. La acción en la descripción típica del artículo 282 consiste en *hacer uso de amenazas* y su gramática no menciona lo que significan, lo que forzosamente nos lleva a buscar en las entrañas del tipo los verbos que las describen y sus formas de realización o elementos, para precisar la dimensión en la que queda explícita la acción necesaria para la consecución del fin en el delito de amenazas y así conformar la acción típica finalista.

La conducta está descrita:

"Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

"I.-Al que de cualquier modo amenace a otro con *causarle* un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y

"II.-Al que por medio de amenazas de cualquier género *trate de impedir* que otro *ejecute* lo que tiene derecho a hacer"...

Si consideramos que "el verbo es la parte de la oración que expresa esencia, estado, acción o pasión, indicando generalmente el tiempo y la persona. Así, al decir leo o leen queremos significar que soy yo o ellos quienes realizan la acción de leer en el momento presente. Análogos consideraciones pueden hacerse si la acción tuvo lugar en el pasado ( leía, leían, leí, leyeron) o si se espera que ocurra en el futuro (leeré, leeremos). El verbo expresa no sólo las tres posibilidades temporales

(presente, pasado y futuro), sino que también indica si la acción está acabada o no".<sup>17</sup> Entendemos que los verbos *causar, tratar e impedir y ejecute* en las fracciones transcritas son concepto-valor y aluden a la finalidad de la conducta, consistente en que el sujeto activo del delito quiso infundir temor, causando zozobra, con un daño futuro, al pasivo y restringir su libertad psíquica y en haber realizado, con ese fin, algún acto que pueda infundirlo.

La acción consiste en anunciar a otro, el tipo no describe las formas o los medios, pero estos pueden ser cualquiera, pero siendo idóneos y suficientes para causar miedo a un mal futuro, dependiente de la voluntad del que lo anuncia.

Pero como lo escribimos la acción finalista esta fragmentada, por lo que estamos obligados a estudiarla analítica y unitariamente, considerando sus dos fases interna y externa.

**Fase interna:**

a) El objetivo que se pretende alcanzar o proposición de fines del autor es proferir amenazas para que a través de las mismas le infunda al pasivo miedo y zozobra, privando su tranquilidad y libertad psíquica de actuar libremente.

b) Los medios que se emplean para su realización, que de acuerdo a la redacción del tipo la conducta puede realizarse de cualquier forma y por cualquier medio, son indiferentes por la forma y especie: palabras escritos, señas, pero siendo idóneos, pudiendo ser la amenaza de un mal dirigido a la persona de la víctima, el mal puede ser físico, por ejemplo la amenaza de muerte de una lesión, o en contra

<sup>17</sup>García Pelayo, Ramón y Fernando. *Práctico Larousse de la Conjugación*, Ediciones Larousse. México, 1993, p. 7.

de su honor, por ejemplo: la atribución de un vicio, o moral, sin importar la realidad o mendacidad de tal atribución. La idoneidad debe apreciarse en concreto, pensando el amenazante, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones, en que desarrollará su conducta para infundir al amenazado tal condicionalidad.

c) Las posibles consecuencias concomitantes o secundarias que se vinculan con el empleo de los medios, que pueden ser relevantes o irrelevantes para el derecho penal, y en este caso el amenazador considera la idoneidad de tales medios desde la finalidad y escoge cualquier acto, aunque este sea inofensivo y no tuviera posibilidad de realizar el mal amenazado, si tuvo la suficiente potencialidad para infundir temor.

Así si el amenazante decide utilizar como medio para infundir temor la amenaza de muerte hecha con un arma de fuego reservada para uso exclusivo del ejército, pero descargada, es motivo suficiente para que la víctima considere que se puede causar la muerte, ya que desconoce que está descargada, pero si el sujeto activo considera que el empleo de dicha pistola puede traer como consecuencia alguna responsabilidad o efecto concomitante, ya que en ese momento puede ser sorprendido con la portación prohibida, entonces con la idea del fin (infundir temor), y sobre base de su saber causal y en un movimiento de retroceso desde el fin, decide hacer uso de la amenaza de muerte verbal, con el argumento de posible realización. El llamado retroceso mental esta conformado desde el fin y por lo tanto los medios.

**Fase externa:**

a) Es la puesta en marcha, la ejecución de los medios para cristalizar el objetivo principal pudiendo ser con la expresión verbal, física o escrita de la amenaza como se materializa su idea.

b) El resultado previsto y el o los efectos concomitantes. Antes de destacar esta situación en las amenazas, primero vamos a explicar lo que se entiende por resultado en el campo jurídico penal. Comúnmente en la doctrina son dos las corrientes de pensamiento para elaborar el concepto de resultado, una que estudia el resultado desde el punto de vista naturalístico o material, como señala Antolisei que existe este cuando se produce una mutación en el mundo exterior de naturaleza física, conformando de acuerdo a la corriente de penalistas que motiva a Porte Petit estas clases de resultados: físicos, anatómicos, fisiológicos, psíquicos y hasta económicos y otra que entiende al resultado desde el plano jurídico o formal y este es diversamente distinto al material o naturalístico, o sea como una mutación en el mundo inmaterial o jurídico al lesionarse o la puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido, para Petrocelli la concepción denominada jurídica o formal sostiene que por resultado en el delito debe entenderse no el efecto natural de la conducta sino la consecuencia lesiva de ella, la ofensa al interés protegido por la norma penal, consistente tanto en un daño, como en un peligro.<sup>18</sup>

En realidad podemos concluir que de acuerdo a las dos corrientes (naturalística y formal) los resultados pueden conformarse *jurídicos o formal ó jurídicos-formales y materiales* y esto se da, respectivamente, cuando la redacción de la conducta en la ley (tipo) describe una mera conducta: activa u omisiva, o un resultado material.

<sup>18</sup>Cfr. Porte Petit Candau de p. Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Edic. decimoquinta, Ed. Porrúa. México, 1993, pp. 260, 261.

Cuando la ley describe una mera conducta, como es el caso que nos ocupa en este trabajo, se produce con tal comportamiento una mutación immaterial, jurídica, ya que el tipo legal cuando hace alusión a las amenazas describe cuando apunta: *al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos o en los mismos rubros de otra persona o al que por medio de aquellas trate de impedir lo que otro tiene derecho a hacer*, solamente una conducta, porque como lo indican los verbos en sus expresiones, no solicita de la conducta un verdadero resultado material, sólo son expresiones futuras y por lo tanto no invasoras del mundo tangible, independientemente de que además se realice una mutación en el mundo exterior. Contraria es la idea cuando la descripción de la conducta requiere un resultado material y este acontece, entonces estamos frente al resultado jurídico y material a la vez.

El delito de amenazas es un delito de peligro individual y concreto, adelantándonos un poco, doloso de mera conducta. Jiménez de Asúa conceptualiza los delitos formales o de peligro diciendo que los delitos "de peligro significa la posibilidad inmediata, la posibilidad *cognoscitiva* de la producción de un acontecimiento dañoso determinado. Los autores modernos acostumbran a diferenciar este grupo de delitos de peligro en delitos de *peligro concreto* y delitos de *peligro abstracto*. En los primeros se exige, para que pueda decirse que el hecho encaja en el tipo, la demostración en cada caso de que se ha producido el peligro. En cambio, en los segundos, si bien el delito representa un peligro específico de los bienes jurídicos protegidos, la consecuencia penal no depende de que se demuestre en el caso concreto la situación de peligro especial."<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup>Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito*, Ed. Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, 1945, p. 267.



Desde el anterior punto de vista podemos decir que todos los delitos tienen un resultado jurídico, aunque se trate de delitos que únicamente tienen resultado jurídico o jurídico y material y es por esto que en nuestro trabajo hicimos la clasificación de delitos de mera conducta y de resultado, pero siempre y cuando estos últimos se refieran a un resultado material. Aceptando todas las modalidades caben en la expresión conducta pero cuando subsiste un resultado material, de acuerdo a la sistemática de Porte Petit, se denomina "hecho".

Por ejemplo el efecto final que se buscaba era atemorizar cuando se amenazó y así el amenazado dejara de asistir a un lugar determinado o que se cambiara de domicilio o que deje de hacer o frecuentar lo que hacía regularmente. Entonces los resultados propiamente materiales, subsecuentes, como pueden ser que el estado de temor e intranquilidad en la víctima fue exagerado que lo llevó al suicidio o en vez de cambiarse o otra colonia, decide residir a mil kilómetros de distancia, son considerados resultados meramente materiales no causales y no concomitantes e imputables en este delito, ya que se trata de un delito de mera conducta y los únicos resultados que se esperan son en este caso la violación del interés jurídicamente protegidos ( la tranquilidad y paz en las personas), aunque el amenazador sabe efectivamente, que pueden suceder y se incluyen en la relación final.

Por bienes jurídicos se entiende los bienes vitales, los valores sociales y los intereses reconocidos jurídicamente del individuo, por ejemplo la vida, la integridad corporal en las lesiones, la paz, libertad y seguridad de las personas, el patrimonio, son bienes jurídicos individuales, en cambio son bienes jurídicos de la colectividad, entre muchos, la integridad del Estado, la salvaguarda de los secretos de Estado, la administración de justicia etc.

"Desde luego, la conducción final se extiende también a la ejecución externa de la acción misma, de modo que el "resultado" de la conducción final se puede agotar en la mera actividad; también el jugar, pasear, cabalgar, hacer gimnasia, danzar, etc., son igualmente actividades dirigidas finalmente, como cometer actos lascivos, jurar, etc. Además, el hecho que muchos de nuestros movimientos corporales, en virtud del ejercicio continuo, estén automatizados, no menoscaba la conducción final de una acción, sino que, por el contrario, la favorece; el pasear también es una actividad dirigida finalmente, aunque nosotros no necesitemos dirigir cada paso como un niño pequeño."<sup>20</sup>

Entendiendo lo anterior, que el delito de amenazas es un delito de peligro concreto, por lo consiguiente la conducta de amenazas es peligrosa para el objeto protegido y merece pena, siempre y cuando, el peligro se haya presentado concretamente en el caso en particular. Así encontramos en la descripción de las amenazas hechas por el tipo en el artículo 282 de nuestro Código Penal, la producción del peligro, que consiste, para que se configure el delito de amenazas, el que anuncie a una persona el hecho de causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos en los mismos términos de alguna persona con quien esté ligada es necesario que los actos realizados, hechos palabras, etc. *perturben la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma*, por el temor de que le cause un mal a futuro; debiendo de corroborar esta situación, por los medios de prueba adecuados. Entendiendo entonces por amenazas toda manifestación verbal o escrita expresada.

---

<sup>20</sup>Welzel Hans. Op. Cit., p. 43.

c) El nexo de causalidad es un punto ampliamente discutido en el derecho y por su puesto aún más en el campo de los penalistas, pero para poder explicar y entender esta situación primeramente pasamos a conceptualizarlo, aceptando que el hecho sólo puede ser incriminado si existe una relación de causalidad entre la conducta humana y el resultado producido.

Ya hemos explicado que existe en todos los delitos un resultado (jurídico o jurídico y material), y que al campo que pertenece el delito de amenazas es exclusivamente al inmaterial, porque se trata de un delito de mera actividad y sólo se lesiona el bien jurídico protegido, por lo tanto lógicamente no se exige en este caso para atribuir la conducta a el resultado jurídico-material una conexión entre estos o un nexo de causalidad, pero por el interés que representa el cuestionamiento sobre el ¿por qué? no se da un nexo de causalidad en este estudio dogmático y dados los cambios escolásticos que se han dado en la reforma legal penal es indispensable hablar sobre las teorías causalistas y finalistas que tratan de entender y explicar esta situación.

Es sabido que el concepto de causalidad es perteneciente a la filosofía, la cual ve desde dos puntos de vista. Para la filosofía antigua dominada por el objetivismo, es un nexo real que liga las cosas entre sí y en cambio para la filosofía moderna, una categoría mental, una forma apriorística de nuestra mente, con la cual sometemos a un orden los acontecimientos del mundo circundante, sin poder precisar si efectivamente existe un ligamen objetivo entre un antecedente y una consecuencia, pero realmente aquí no nos interesa la correcta determinación del concepto filosófico de causalidad, en el campo penal lo que interesa es conocer si una determinada conducta humana ha producido un resultado relevante para las normas jurídicas.

Luis Jiménez de Asúa expresa que la ley de causalidad que estudiamos únicamente se refiere a los cambios sobrevenidos en el espacio y en el tiempo y no al "nexo lógico de los conceptos", ni a la apreciación ético-social del acto, más precisamente y entendiendo a Von Litz, cuando con esta forma de nuestro conocer tratamos de comprender las conexiones dentro del mundo de la experiencia.

Los penalistas causalistas dicen que en los delitos de resultado material (hecho), entre la acción y el resultado debe intervenir una relación de causalidad, de otra manera, una relación que permita, en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado. Pero antes de imputar un resultado a una determinada acción es necesario establecer una relación de causalidad entre ambos.

En la denominada escuela clásica citaremos las dos teorías más importantes, reducidas a dos grupos: la de la equivalencia de las condiciones y la de la causación adecuada.

La llamada teoría de la *equivalencia de las condiciones*, o teoría de la condición (*condition sine qua non*), nace en Alemania en el siglo XIX y cuyo máximo representante es el alemán Von Buri y es aceptada por Franz Von Litz, Finger, Von Lilienthal, Beling, Radbruch, quienes piensan que existe relación de causalidad entre el movimiento corporal y el resultado, cuando éste no hubiera tenido lugar sin aquél, es decir, que cuando no se puede suponer suprimido el movimiento corporal, sin que deba dejarse de producir el resultado ocurrido.

Así "se estima causa toda condición del resultado concreto, y todas las condiciones deben considerarse equivalentes, no sólo en el sentido causal, sino

también en el jurídico".<sup>21</sup> En esta fórmula se da una equivalencia, ya que de suprimir mentalmente cualquier condición, el resultado no se produce.

Esta teoría ha sido ampliamente criticada. Pensemos que todas las condiciones tienen el mismo valor entre sí, entendemos de acuerdo a esta teoría que es tan importante para la producción del resultado, la primera, la intermedia o la última de dichas condiciones y cada una de ellas es causa del resultado.

Para mejor ilustrar citemos el ejemplo de Francisco Pavón Vasconcelos:

"Imaginemos una cadena de hierro y pensemos en que cada eslabón constituye una condición causal; si para la teoría de la equivalencia *causa es la suma de todas las condiciones*, la causa de la cadena lo será el conjunto de los eslabones que la forman."<sup>22</sup>

"Por ejemplo: "A" mata a "B", pero para llegar a producir la muerte de su víctima (resultado típico del homicidio) se ha precisado no sólo que el agente adquiera el arma, aseche a la víctima y dispare la carga de la pistola sobre ella, sino una serie de actividades previas que le son ajenas y sin las cuales el autor no hubiera estado en condición de ejecutar el delito. Si no hubiera existido el expendio de armas, esta no hubiera podido ser adquirida por el agente; sino se hubiese fabricado la pistola, igualmente no se hubiera podido ejecutar el delito con ella; por último, para que se fabricara el arma, hubo evidentemente

---

<sup>21</sup>Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit., p.278.

<sup>22</sup>Pavón Vasconcelos, Francisco. La Causalidad en el Delito, Edic. cuarta, Ed. Porrúa México, 1993, p. 67.

necesidad que se fundiera el metal y, para la existencia del metal, se hizo imprescindible que los mineros lo extrajeran de la mina. De acuerdo con las ideas expuestas por la teoría en examen, todas estas actividades constituyen condiciones causales en la muerte descrita. La suma de todas ellas han sido causa en la privación de la vida de un ser humano, que integra el delito de homicidio; pero como cada condición es de igual valor causal (equivalente), cada una es a su vez causa en el delito. En el ejemplo señalado la acción de vender el arma por parte del armero constituye una condición que es causa en el delito, sucediendo lo mismo respecto del minero que extrae de las entrañas de la tierra el mineral, y de la del obrero que la funde, etc."<sup>23</sup>

La teoría de la equivalencia de las condiciones fue criticada, porque si son causa del resultado todos los que contribuyeron a él; se da una equivalencia, ya que de suprimir mentalmente cualquier condición, el resultado no se produce y se puede caer en una "regresión Infinita" en donde, según el ejemplo anterior no sólo será responsable del delito de homicidio, el homicida, sino quien construyó el arma de fuego disparada, porque él puso una condición para el resultado.

Esta teoría sin duda tuvo y aún sigue teniendo una amplia aceptación, a pesar de sus críticas como la de Jiménez de Asúa que decía que la teoría de la equivalencia de las condiciones es correctísima como concepto teórico causal, pero que llegaba a injusticias que constituyan verdaderas "monstruosidades".

---

<sup>23</sup>Pavón Vasconcelos. Op. Cit., pp. 69, 70.

Los causalistas para disminuir el exagerado alcance al que se puede llegar en la investigación de las causas remotas dentro de un proceso causal, se han creado correcciones o correctivos a la teoría, inicialmente los llamados *correctivos de la culpabilidad y el de la prohibición del retroceso*. Ambos sostienen que el juzgador debe detenerse allí donde se encuentra una condición con un contenido de dolo o de culpa, no debe continuarse en el examen de condiciones causales que resultan ya ajenas al hecho contemplado en relación a la culpabilidad del responsable.

La teoría de la *causación adecuada* o de la adecuación es la que atribuye dentro del grupo de condiciones causales concurrentes, sólo aquella que resulta adecuada para producir el resultado.

Esta teoría estructura su pensamiento básicamente sobre una base totalmente jurídica, sin tomar en consideración el sentido material o naturalista de la causalidad.

Entonces para esta teoría sólo es adecuada la condición que resulta idónea por su naturaleza para producir ese resultado. La idoneidad existe, cuando de acuerdo a la experiencia se escoge la condición que tiene la aptitud necesaria para producir el resultado. Los representantes de esta teoría dicen que en cuanto a la acción humana su idoneidad no debe ser considerada en sentido abstracto, sino en las condiciones en las cuales hubiera actuado concretamente el agente.

Pongamos el ejemplo que nos da Pavón Vasconcelos: "Un sujeto dispara su arma de fuego y lo mata; comete un hecho de homicidio: la acción de disparar es causa de la producción de la muerte (resultado), en virtud de que es adecuada para producir la muerte; es adecuada porque es idónea tiene actitud para tal fin. El hecho

de disparar un arma de fuego para privar de la vida a alguien es una condición adecuada, según nos lo demuestra la experiencia, ya que de ordinario cuando un sujeto dispara sobre otro produce dicho resultado, lo cual queda patentizado los datos que al efecto nos aporta la estadística; el medio, es decir, el disparo, es acto, por idóneo, para producir la muerte. Es, pues, la regularidad estadística la que precisa es o no idónea y por tanto adecuada para producir el evento, lo cual permite de inmediato dar a tal condición el carácter de causa en la relación de causalidad.<sup>24</sup>

Previsibilidad objetiva y diligencia debida son los dos criterios selectivos que sirven para decidir cuando una acción es adecuada para producir un resultado.

Es por esto, que afirmamos que en esta teoría el significado ontológico o naturalista de la causalidad se pierde para quedar solo considerado en un aspecto normativo o jurídico. Desde el punto de vista jurídico la causalidad natural debe ser limitada con criterios jurídicos, y con esto el problema causal se transforma en problema jurídico que se incluye en la categoría de la antijuridicidad típica o injusto.

Transcribamos los siguientes ejemplos para comprender mejor el alcance de estas teorías:

"1o) A, conduciendo cuidadosamente su coche, atropella a B, cuando éste cruza la calle sin prestar atención a la luz roja del semáforo. Para la teoría de la equivalencia la acción de A es causa del resultado; para la de la adecuación o para la teoría de

---

<sup>24</sup>Ibid. pp. 101, 102.



la causa jurídicamente relevante la acción de A no es que no sea causal del atropello de B, sino que no es antijurídica.

"2o) A envía a B a un bosque en plena tormenta con la esperanza de que le caiga un rayo y lo mate. El resultado se produce. Sin embargo, al no ser este resultado previsible objetivamente la teoría de la adecuación negaría la relevancia jurídica causal de la acción de A. La teoría de la equivalencia no tendría más remedio que afirmar esta causalidad, porque indudablemente desde el punto de vista natural la acción de A fue causa de la muerte de B. La teoría de la relevancia jurídica negaría simplemente la relevancia jurídica de la acción de A."<sup>25</sup>

El concepto causal de acción en la escuela clásica para los finalistas, estaba fraccionado en dos partes constitutivas diferentes, por un lado el proceso causal externo (objetivo), y el contenido de la voluntad sencillamente subjetivo, sin valor. Dice Welzel que la acción es el mero proceso causal que desencadena la voluntad, "el impulso voluntario" en el mundo exterior, es sólo el efecto de la voluntad, sin tomar en cuenta si el autor lo ha querido o si sólo lo podía prever, y al citar a Mezger dice que las concepciones de los causalistas fueron resumidas con las siguientes ideas: en la acción sólo interesaba saber que es lo que ha sido causado por el querer del autor, que es lo que se ha producido como efecto del querer y no lo hasta que punto han sido esos efectos del querer han sido contenido de la conciencia, cuestiones que no interesaban, lo que el autor haya querido, es en la escuela clásica indiferente, la conciencia de la voluntad era cuestionamiento de la culpabilidad.

---

<sup>25</sup>Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal Parte General, Edic. primera, Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia, España, pp. 214, 215.

Dice Welzel que la falta de tipo subjetivo en la conducta del hombre, impide el afloramiento de lo injusto y por lo tanto la acción misma es irrelevante para el mundo causal.

Si bien es cierto en los tipos normales, constituidos únicamente por elementos descriptivos, la causalidad es determinante para la realización de la conducta típica, ya que por una parte del hecho se puede concebir como actividad o inactividad voluntarias a las que se suma el resultado y la relación causal entre las primeras y el segundo, y al contrario en los tipos en que las frases empleadas implican actividad causal, es autor el sujeto cuyo comportamiento de tal índole produce el resultado, sumando que la determinación de la autoría depende de las palabras de actividad final de la voluntad del agente.

El concepto causal de acción, sigue diciendo Welzel con su fraccionamiento de la acción en el proceso causal externo-objetivo, de un lado el contenido de la voluntad interno (simplemente subjetivo), por otro, parecía satisfacer mejor a la separación exigida por la dogmática entre antijuridicidad y culpabilidad.

El causalismo perdió fuerza posteriormente con el descubrimiento de elementos subjetivos en la antijuridicidad y más aún en los casos de tentativa de cualquier delito el dolo es un elemento subjetivo del injusto y así ya no podía diferenciarse entre antijuridicidad y culpabilidad a la separación entre lo causal-objetivo y lo anímico-subjetivo. En ese caso para la comprobación de la culpabilidad no es esencial una relación anímica del sujeto, con el resultado (caso de culpa inconsciente), y esto llevó al convencimiento de que la culpabilidad no reside en un *faktum anímico*, sino en un "poder en lugar de ello", respecto a su conducta antijurídica, fundamento de la reprochabilidad de la conducta antijurídica.

Entonces la distinción de la escuela clásica entre lo "causal-objetivo" y lo "ánimico-subjetivo" no concuerdan con sus conceptos antijuridicidad y culpabilidad, y el sistema clásico se ha mostrado, así mismo, inapropiado para la comprensión del delito culposo, porque se ha establecido que el elemento decisivo del injusto en la culpa no radica sólo en la causación del resultado, sino en la contravención objetiva del cuidado en la acción.

Solamente un concepto de acción, en el cual el "contenido" de voluntad que anticipa las consecuencias es factor rector del acontecer exterior, puede ser comprensible la acción como proceso animado de sentido y explicar por ello también la existencia de elementos anímico-subjetivos en la antijuridicidad. La diferencia entre antijuridicidad y culpabilidad no radica en la contraposición de "externo e interno", sino en la diferencia entre la acción como una unidad de "externo e interno" y el "poder en lugar de ello del autor para su acción. Por último, solamente un concepto de acción, en el cual es decisivo el modo de ejecución de la acción, puede satisfacer el contenido de injusto de las acciones culposas. Estos objetivos los cumple un concepto final de la acción, orientado por la actividad final humana, que continúa la tradición prenatalística de la teoría filosófica y jurídico-penal de la acción y que incluya en ella la distinción ya realizada entre antijuridicidad y culpabilidad.

La falta de tipo subjetivo en la conducta del ser humano impide el nacimiento de lo injusto y por eso la acción misma es irrelevante desde el punto de vista causal y así el desvalor de la acción (lesión al bien jurídico) únicamente tiene relevancia dentro del tipo penal.

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Los hechos como el homicidio, las lesiones, el fraude, el daño en propiedad ajena, etc., insertados en los tipos penales, exigen no sólo la conducta sino un evento, que es su consecuencia; en cambio, en el delito de amenazas, la conducta del sujeto con su hacer, cuando amenaza se viola una *norma prohibitiva*, al infringir un deber de no hacer y no se produce un resultado material, sino jurídico (o típico) y por lo tanto no debe comprobarse el nexo de causalidad, como en los delitos que integran el hecho con su resultado jurídico y material.

## C) Omisión

Cuando hicimos la clasificación de los delitos en relación a la conducta en el capítulo anterior dijimos que para el finalismo la acción y la omisión son dos subclases de la conducta típica y que ambas eran susceptibles de ser dirigidas por la voluntad final.

La omisión desde su punto de vista ontológico no es en sí misma una acción, ya que se trata de la omisión de una acción. La omisión no está referida necesariamente a una acción: No se da la omisión en sí, sino sólo la omisión de una acción determinada. Por lo tanto la omisión no es un concepto negativo, sino uno "limitativo".

Ya explicamos que la acción para alcanzar su fin el sujeto tiene que conocer la situación en la que ella debe producir sus efectos, además tiene que estar en condición de reconocer y de poder seleccionar los medios aptos para llevar a efecto el objetivo y así con la posibilidad real física de emplear los medios elegidos y ejecutar el acto planeado.

La omisión no necesita de un acto de voluntad actual, sino es suficiente uno que sea posible para el sujeto, ya que el elemento que constituye la omisión es *el dominio final potencial del hecho*; aquel que olvida ejecutar una acción, que podría haber ejecutado con mayor concientización, la omite.

Ahora, vamos a referir la concepción dogmática de la conducta en el delito de amenazas en su aspecto positivo.

La conducta o hecho es obtenido del artículo 7o de nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que redacta: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; como ya apuntamos la definición anterior es una definición bitómica, es decir, el delito es una conducta punible.

Ahora bien, si atendemos al núcleo del tipo descrito en el artículo 282 del ordenamiento legal ya invocado, como apuntamos, sólo exige para encuadrar la conducta un hacer activo consistente en la manifestación verbal o escrita expresada de cualquier manera, directa o encubierta, de causar a una persona un mal futuro de realización posible y nunca exige como forma de realización de la conducta a la omisión con sus formas.

La conducta en la dogmática jurídico-penal es el primer elemento de gran importancia, no sólo para el surguimiento del delito, sino para el delito mismo.

El delito de amenazas no puede darse por omisión, es decir, la conducta en su aspecto negativo por omisión es de imposible realización, ya que el tipo penal de amenazas requiere, para su existencia de una conducta positiva, consistente en la

actividad final, el obrar conscientemente desde el fin, y así exteriorizar dicha conciencia con la voluntad humana del querer intimidar a otro o de proferirle palabras con el propósito de causarle un mal en su persona, bienes o propiedades, a futuro, mediante una actividad.

Entonces si la persona no profiere amenazas mediante frases que exterioricen su idea consciente del fin de causarle un mal a futuro a una persona, no podemos hablar de amenazas.

#### **D) Clasificación de la conducta**

La conducta, con relación a las amenazas, puede expresarse únicamente en forma de *acción*, lo cual justifica la afirmación de diversos autores como: Francesco Carrara, Fontan Balestra, Giuseppe Maggiore, Carrancá y Rivas, que se trata delito de mera *actividad positiva* que realiza el agente cuando profiere amenazas de un mal futuro, momento consumativo del delito.

La acción o actividad supone una expresión verbal, escrita y hasta corporal, es decir, actividad en el acto de expresar palabras que anuncian la muerte en la persona del pasivo o alguna persona con la que esté ligada por algún vínculo, o la redacción en una carta que la anuncia, el portar el arma de fuego y presumir que se causará un mal, etc.

Según analizamos, la conducta humana puede agotarse con un sólo *movimiento corporal*, o más bien, *con un solo acto*, originando los delitos *unisubsistentes*, pero dijimos que también se puede realizar con una pluralidad de actos o movimientos corporales, originándose los delitos *plurisubsistentes*. Asimismo, destacamos la

distinción entre acto y acción, ya que se puede estar frente a un delito *unisubsistente* constituida la acción por un acto, o ante un delito *plurisubsistente*, el cual se consuma con varios actos, constituida la acción a su vez por varios actos.

Cuando se profiere una sola amenaza contra la víctima, la conducta se agota con un movimiento corporal o un solo acto, en cambio, cuando se realizan varias expresiones amenazantes, con una pluralidad de movimientos corporales o en varios actos se está expresando la conducta. Con el propósito de que la víctima caiga en un estado de temor e intranquilidad, el activo decide amenazarlo con el hecho de que va a matar a su hijo con una sola expresión verbal o así también, decide escribir una carta y arrojarla por debajo del domicilio de aquél y además le telefonease para anunciarle ese mal futuro. Esto atendiendo a la descripción típica contenida en el artículo 282 que describe: "*Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal...*", porque admite el fraccionamiento de la acción por la diversidad de actos, a través de los cuales se puede lograr el propósito o finalidad de amenazar y consecuentemente infundir temor e intranquilidad, ya que los medios pueden ser cualquiera, siempre y cuando sean idóneos para tal fin.

De acuerdo a lo anterior se puede clasificar el delito de amenazas en orden a la conducta, como:

- Delito de acción;
- Delito unisubsistente; y
- Delito plurisubsistente.

Con relación al resultado expresamos que los resultados pueden conformarse *jurídicos formal, o típicos ó jurídicos-formales y materiales* y esto surge una vez que se haya analizado la redacción de la conducta en la ley para saber si describe una mera

conducta: activa u omisiva, o un resultado material, este último implica una transformación en el mundo fenomenológico y el primero (jurídico-formal) no requiere de dicho cambio en orden a la descripción típica, verificándose a consecuencia de la conducta una simple violación a la norma jurídica, que trata de identificarse con el resultado jurídico.

El delito de amenazas, atendiendo a su descripción en el artículo 282 del Código Penal, constituye un delito de *resultado jurídico*, pues el hecho de proferir amenazas que anuncian un mal futuro a cualquier persona, no causan una mutación al mundo circundante a quién actúa y por lo tanto no hay modificación en el mundo exterior.

En cuanto a la *consumación* en las amenazas se trata de un delito *instantáneo*, Recordemos el criterio de la consumación en el delito instantáneo, el cual no se determina por la instantaneidad del proceso ejecutivo, sino de la consumación, a diferencia del delito permanente en que la conducta constitutiva tiene un período de consumación durante el cual permanece el estado antijurídico, cuya remoción depende de la voluntad del sujeto activo del delito. En las amenazas su momento consumativo está determinado por el hecho de lanzar frases amenazantes, escribirlas y/o señalarlas, independientemente de los medios comisivos aludidos, pues el momento comisivo es el mismo. Aquí el delito se consume con la actividad, sin dejar más alteración que la lesión jurídica aún no reparada por una condena. La consumación es instantánea y los efectos son durables, a diferencia del delito permanente, ya que en éste la consumación es duradera.

Ahora bien, los elementos integradores del delito *instantáneo* subsisten: una conducta, y una consumación y agotamiento de la misma, instantáneos, entonces la



consumación no se determina por la instantaneidad del proceso ejecutivo sino de la consumación; pensemos que el delito instantáneo puede producir efectos permanentes. Se dice que se da esta permanencia cuando subsisten las consecuencias nocivas y en el caso del delito de amenazas el temor e intranquilidad permanecen una vez que la víctima se sintió amenazada y de acuerdo a la condición amenazante, como consecuencia, cambia de domicilio o deja de hacer o actuar como normalmente lo hacía. El bien jurídicamente protegido por las normas en el delito de Amenazas lo es la libertad y seguridad de las personas, luego entonces, la intranquilidad y temor en la persona de la víctima subsisten después de consumada la actividad del activo.

En las amenazas con el hacer del sujeto activo trae como consecuencia un peligro al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, sancionadora de las mismas, resultando de ello un *peligro* a la paz y seguridad de las personas , impidiendo la libertad de dirigirse y actuar libremente en el pasivo del delito, así como una efectiva puesta en peligro de la libertad de actuación como bien protegido.

Se clasifica el delito de amenazas en orden al resultado de la siguiente manera:

- Un delito formal;
- Un delito instantáneo;
- Un delito de peligro.

## II Ausencia de conducta.

La ausencia de conducta para los causalistas se presenta cuando alguno de los elementos esenciales que configuran el hecho delictuoso constituye la falta o carencia del mismo, es decir, éste no se integra por no existir la actuación humana, positiva o negativa.

El aspecto negativo del delito se presenta cuando falta cualquiera de sus sub-elementos, los cuales son:

- a) Ausencia de conducta;
- b) Inexistencia del resultado; y
- c) Falta de relación causal entre la acción u omisión integrantes de la conducta y el resultado material considerado.

Podemos citar como aspectos negativos del primer elemento del delito en el causalismo:

1.- La Vis absoluta, llamada igualmente violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible; y

2.- Fuerza mayor.

Luis Jiménez de Asúa, pretendiendo reducir a un sistema los auténticos casos de ausencia de conducta, los coloca en las siguientes categorías:

a) El sueño y el sonambulismo, no debiéndose incluir la embriaguez del sueño, ni el estado crepuscular hípico.

b) La sugestión, la hipnosis y la narcosis.

c) La inconsciencia y los actos reflejos; y

d) La fuerza irresistible.<sup>26</sup>

Nuestra Código Penal Federal, antes de las reformas del 10 de enero de 1994, establecía en su Capítulo IV (Circunstancias excluyentes de responsabilidad) en la fracción I de su artículo 15 la VIS absoluta, la cual redactaba: .."I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias". Se consideraba que el sujeto actuaba físicamente pero no su voluntad, es decir, actuaba involuntariamente, impulsado por una fuerza exterior de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla. Los causalistas piensan que el que así actúa no comete un delito en virtud de que sufre su organismo un hecho tipificado en la ley como delito, no siendo causa psíquica sino física; no ha querido el resultado producido y no se le puede imputar ni a título de dolo ni de culpa. Desde el punto de vista clásico diríamos que falta la moralidad de la acción y desde el punto de vista positivo se considerará al sujeto (medio) como de temibilidad nula, mientras demuestre la del sujeto (causa). Quien en este sentido actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de la voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física, a la cual aquel no ha podido materialmente oponerse.

---

<sup>26</sup>Jimenez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Buenos Aires, 1951, pp. 606, 607.

*La fuerza mayor*, presenta simular fenómeno al de la Vis absoluta: actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales. Diferenciándose de la Vis absoluta en que en ésta la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquella encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o subhumana.

Se considera que existe la *fuerza mayor o vis maior* en el causalismo en los siguientes supuestos: *el sueño* es un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, pudiendo originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos. El *sonambulismo*, similar al sueño, pero distinguiéndose de éste, porque el sujeto deambula dormido, existiendo en el individuo movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios. Los *actos reflejos* son movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal. El *hipnotismo* consiste en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial.

Así encontramos que para el sistema causalista la ausencia de conducta se presenta cuando alguno de los elementos de la conducta no se integra, por ejemplo, cuando el movimiento corporal no es voluntario, sino que dicho movimiento en el sujeto sea un instrumento de la voluntad del otro, en donde estamos en la presencia de la fuerza física exterior irresistible (vis absoluta), o en el caso de que haya operado una fuerza de la naturaleza sobre el sujeto (vis maior); o que no exista el nexo de causalidad entre la acción y el resultado.

En el finalismo se produce la ausencia de conducta cuando el autor no plantea la realización de un fin típico, ya que como mencionamos en el primer capítulo la acción (u omisión) se encuentran previstos en la ley (tipificación de acciones) y a diferencia del causalismo la voluntad está impregnada de finalidad y la misma forma parte de la descripción típica. Se dice que hay ausencia de acción cuando el sujeto *no se ha planteado la realización de un fin, no ha seleccionado los medios para alcanzar el fin, o no ha considerado los efectos concomitantes (fase interna de la acción); y así cuando realiza la conducta y los efectos realizados no son los planteados, ni los efectos concomitantes pertenecen a la acción propuesta, puesto que el resultado se produce por un mero proceso causal ciego, en el que la idea del fin y su exteriorización nada tuvo que ver (la llamada fase externa), situación que se puede dar o entender como caso fortuito (vis maior).*

En cuanto a la *vis absoluta* el finalismo la acepta como ausencia de conducta, entendida como la fuerza física exterior irresistible y así mismo a los movimientos reflejos; a los estados de inconsciencia (sueño, sonambulismo, embriaguez letárgica y la hipnosis). En el apartado de los estados de inconsciencia el finalismo también incluye la teoría llamada *acciones liberae in causa*, en donde lo relevante penalmente es el actuar finalista precedente.

Situaciones que están consideradas en las actuales reformas al artículo 15 del Código Penal, cuando describen causas de exclusión de delito: "I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente; II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate; VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiese proyectado su

trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre cuando lo haya previsto o le fuere previsible."

#### **A) Elementos de la ausencia de conducta**

En virtud de lo expuesto en el punto anterior podemos considerar como elementos de la ausencia de conducta en la teoría de la acción finalista, aplicándolos a nuestro estudio del delito de amenazas, los siguientes:

La *Vis absoluta*, entendida como la fuerza física exterior irresistible proveniente del hombre, podemos decir que en las amenazas no opera. Cuando el hecho se realice sin intervención de la idea del fin (voluntad-acción), estamos frente a la omisión, única y exclusivamente, ya que siendo el delito de amenazas únicamente cometido por acción, la cual se constriñe a querer realizar amenazas mediante frases que exterioricen su idea consciente del fin de causar con el anuncio de las amenazas un mal a futuro a una persona y exteriorizarlas. No podemos señalar que en el caso exista ausencia de conducta en el sujeto activo del delito, pues en el caso para la integración de delito es necesaria la labor intelectual desarrollada por el amenazador, para infundir temor y zozobra en la víctima y si el sujeto actúa sin voluntad, no es un medio adecuado para causar aquel estado en la víctima, en virtud de que el amenazador supone la plena conciencia, lo cual no sucede en cualquiera de las siguientes hipótesis: a los movimientos reflejos y a los estados de inconsciencia como son el sueño, sonambulismo y embriaguez letárgica.

Consideramos que el delito de amenazas podría realizarlo un individuo (sujeto medio) que se encontrara bajo el fenómeno del hipnotismo.

El *hipnotismo* "consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial, las cuales pueden ir desde un simple estado de somnolencia hasta uno sonambólico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa en sus características externas, el grado del hipnotismo. El estado sonambólico del hipnotizado se identifica por la ausencia de dolor y a virtud de que, al despertar, el sujeto colocado transitoriamente bajo el mismo no recuerda lo sucedido durante el sueño hipnótico".<sup>27</sup> Los sujetos hipnotizados pueden llevar a cabo actos ordenados, bastando para ello que se aumente el grado de sugestión. Nosotros, al admitir la posibilidad del funcionamiento de la hipnosis en las amenazas, lo hacemos a sabiendas de que el amenazador en estado hipnótico, actúa verdaderamente automático y por eso involuntario que origina la ausencia de conducta.

### III Tipicidad

"El vocablo *tipicidad*, forja y nutre su esencia, como la propia voz delata, del sustantivo *tipo* del latín *tipus*, que en su acepción trascendente para el Derecho Penal significa símbolo representativo de cosa *figurada* o *figura principal* de alguna cosa a la que ministra fisonomía propia. Lo caracterizado como *tipo* se unifica y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales. *Típico* es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y, a su vez, es emblema o *figura* de ella."<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, Edic. segunda, Ed. Porrúa, México, 1965, p. 64.

<sup>28</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit., p. 27.

En el causalismo, una vez comprobado que existe una conducta, debe investigarse el segundo elemento del delito, que lo es la tipicidad, cuya palabra fue destacada por primera vez en 1906 en Alemania *Tatbestand* por Ernesto Beling, quien adopta en la tipicidad el sentido formal, pues como instrumento jurídico dota a la sistematización de la teoría de delito, el principio de legalidad. "La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que, por dañar en alto grado la convivencia social, se sanciona con una pena. El Código o las leyes lo definen, lo concretan, para poder castigarlos. *Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo- según el creador de la teoría- es lo que constituye la tipicidad.* Por lo tanto, *el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito*".<sup>29</sup>

Así la teoría del tipo y tipicidad plasmaron el principio fundamental del derecho penal moderno (principio de legalidad en los delitos), *nullum crimen, sine lege*. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia

impide su configuración. Tal idea se encuentra consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando redacta: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata", lo que significa que no hay delito sin tipicidad.

Forzosamente, en nuestro trabajo, debemos destacar la evolución de la teoría del tipo y la tipicidad, ya que es uno de los puntos principales en que difieren el sistema causalista y finalista; factor determinante para el correcto análisis de nuestro tipo penal de amenazas, su tipicidad y ausencia de la misma, en las nacidas

---

<sup>29</sup>Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito*. Op. Cit., p. 293.



reformas penales; y estructurar, de acuerdo a sus principios, correctamente su planteamiento práctico en los tribunales de nuestro país.

Para Beling el tipo tenía una función meramente descriptiva de una conducta como delictiva y la *tipicidad* era el exacto encuadramiento de la conducta al tipo, desunida de la antijuridicidad y de la culpabilidad. En esta llamada primera fase o fase descriptiva o de independencia, en donde Beling propugnaba que además del respeto a la máxima *no hay pena sin ley* debía consagrarse el principio *no hay delito sin tipicidad*, porque la conducta era vista desde un plano objetivo, porque debía encuadrar en la descripción (tipo) para que fuese típica, pero tal encuadramiento de conducta debía ser en el marco descriptivo de la ley, sin consideraciones a la antijuridicidad de la conducta, porque la tipicidad y la antijuridicidad no se pueden identificar, ya que una conducta puede ser típica pero no antijurídica. De tal manera que el tipo es una mera descripción de la conducta delictiva, la función valorativa, consistente en si esa conducta es contraria a la *norma* se concreta en la característica del delito llamada antijuridicidad y el *juicio* que permite la atribución a un ser imputable del acto cometido y de *reprochárselo* a título de dolo o culpa, correspondería a la culpabilidad.

"De esta manera se dice que tipo y la norma son partes esenciales en la teoría de delito, pero mientras el tipo describe, la norma valora. Igualmente la tipicidad debe separarse de la culpabilidad, pues en la tipicidad del acto no hace referencia al dolo o a la culpa, especies de la culpabilidad."<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup>Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Teoría de Delito, Sistemas Causalista y Finalista, Edic. tercera, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 140.

La llamada segunda etapa de la tipicidad o carácter indiciario (*ratio cognoscendi de la antijuridicidad*), aparece en 1915 en la obra de Max Ernesto Mayer, en donde plantea que la tipicidad no es únicamente descriptiva, sino indiciaria de antijuridicidad. Para Mayer sigue habiendo independencia entre antijuridicidad y tipicidad, pero la función indiciaria se cumple en relación con los elementos normativos, como el ejemplo que menciona Jiménez de Asúa: la inclusión en el tipo del robo de la cualidad *ajena* de la cosa, donde tal elemento es una referencia de antijuridicidad, aquí existe un pero y es que tal valoración indiciaria no podría darse plenamente de aparecer una causa de justificación.

La tercera fase o etapa de la teoría del tipo, construida en 1926, llamada "*ratio essendi*" de la antijuridicidad, es extremadamente opuesta a la fase de independencia propuesta por Beling, ya que Edmund Mezger, su autor, define al delito como la acción típicamente antijurídica, por lo tanto, para él, el delito ya no es un conjunto de características independientes, sino que constituye una conducta típicamente antijurídica. La tipicidad se incluye en la antijuridicidad y así el delito es una acción antijurídica y al mismo tiempo típica.

Jiménez de Asúa critica la estructura bipartita de Mezger cuando escribe: "En verdad Mezger subraya que la " antijuridicidad" de la acción es un carácter del delito, pero no una característica del tipo", puesto que pueden existir acciones que no son antijurídicas; pero en cambio es esencial a la antijuridicidad la tipificación. Esta tesis lleva inevitablemente a crear una antijuridicidad penal frente a la antijuridicidad general, absolutamente inadmisibles en las concepciones actuales. El propio Mezger trata de defenderse contra las consecuencias a que le lleva su doctrina e insiste vigorosamente en que sus ideas no engendran una antijuridicidad penal específica, pero por mucha que sea su habilidad, los razonamientos que

expone no son capaces de convencernos. En resumen: Esta tercera fase que dota a la tipicidad de una función desmesurada, debe rechazarse.<sup>31</sup>

Después de las críticas a su teoría, Ernesto Beling en 1930 la reelabora, surgiendo así la cuarta etapa o *etapa defensiva de la teoría de la tipicidad*, en donde el tipo ya no es una *especie delictiva*, sino una "imagen rectora", constituida de pluralidad de elementos, algunos considerados expresamente en la ley y otros subyacentes, que se analizan, de acuerdo a la descripción del tipo y que pueden ser objetivos (antijuridicidad) o subjetivos (los referentes a la culpabilidad), que conjuntados dan lugar a esa "imagen rectora". La tipicidad será una imagen rectora y no una descripción delictiva y así Beling dió, en su momento, la solución a los problemas como la tentativa o la complicidad que no encuadraban en abstracto en la descripción típica.

Es importante a estas alturas hacer la distinción entre el concepto de tipo y tipicidad, ya que se llegan a confundir, por lo que debe distinguirse entre tipo, juicio de tipicidad y la tipicidad propiamente dicha. Situación fácilmente desentrañable con el razonamiento de Rafael Márquez Piñero, a quien cita Alberto Orellana, al apuntar: "El tipo es una figura de la imaginación del legislador; el juicio de tipicidad, la averiguación que, sobre una conducta, se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador; la tipicidad es el resultado afirmativo de este juicio."<sup>32</sup>

Por último, en una guerra de ideas, en las que, tanto la doctrina de la tipicidad del tipo, como la teoría objetiva de la antijuridicidad, son incompatibles con las concepciones extremas del nacionalismo (nacional-socialismo alemán), surge la

<sup>31</sup>Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito*, Op. Cit., pp. 297, 298.

<sup>32</sup>Orellana Wiarco, Octavio. *Op. Cit.*, p. 20.

quinta etapa o *fase destructiva*, donde el nuevo derecho pretende alcanzar la voluntad del agente y no la acción, donde le es reprochado su voluntad y no el resultado o daño causado y más aún donde el orden jurídico parte de una "moral del pueblo" y el juez debe ajustarse a ese "orden moral del pueblo" y no ajustarse a consideraciones formales y por lo tanto los principios *nullum crimen, nulla poena sine lege*, no existen para el estado totalitario nazi, atropellando los principios de derecho penal liberal democrático.

Ahora bien, según la teoría del tipo, éste se conforma por elementos objetivos, pero en algunas descripciones en forma expresa involucra elementos subjetivos, que son meras situaciones psicológicas del sujeto activo al momento de realizar la conducta, así por ejemplo aparece en algunos casos...al que con animo; ...al que con el propósito;...al que con el fin;...al que engañando;...al que oculte;...al que exhume; o como resulta en nuestro artículo 282 del Código Penal Para el Distrito Federal cuando escribe: "Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho hacer...", elemento subjetivo, pues el impedir a otra persona con amenazas a lo que tiene derecho hacer se considera como delito de impresión y de voluntad, que se da en el pasivo del delito; o así también sucede que el tipo hable de elementos normativos, que son aquellos presupuestos del injusto- típicos que sólo pueden ser considerados por el juez mediante una especial valoración de la conducta típica, considerados de esta forma porque la descripción típica consigna situaciones que entrañan valores jurídicos o culturales o ambos; estos casos se dan por ejemplo en el robo:... "al que sin derecho" (jurídico);... "cosa ajena" (jurídico); "ilícitamente"; "indebido", " sin causa justificada", " servidor público", en los delitos electorales etc. Los elementos normativos requieren de un determinado juicio de valoración para ser verificados, valoración que, en estos casos es eminentemente jurídica.

Resumiendo podemos decir que los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo llevaron a los penalistas al reconocimiento de su existencia y a cuestionar la posición de Beling: ¿el tipo debía concebirse como meramente descriptivo?; ¿a quien debían corresponder las cuestiones valorativas o subjetivas, a la culpabilidad o a la antijuridicidad?.

Algunos causalistas creen que los elementos subjetivos del injusto deben considerarse al estudiar la antijuridicidad y otros al estudiar la culpabilidad, o en el dolo específicamente.

Max Ernesto Mayer fue el primer expositor de los elementos subjetivos del injusto, quien consideraba a la antijuridicidad un concepto meramente objetivo y sus caracteres subjetivos debían tomarse en cuenta al afirmarse lo injusto de un acto, ya que, según su pensamiento, tales elementos no pertenecen a la culpabilidad, es decir, el fin que persigue un sujeto al ejecutar un delito corresponde al injusto; el momento que lo impulsa pertenece a la culpabilidad. Goldschmidt contrariamente a lo que dice Mayer, los elementos subjetivos del injusto pertenecen exclusivamente a la culpabilidad; el fin, el motivo, son terrenos de la culpabilidad y no hace la distinción como Mayer entre fin y motivo. Edmundo Mezger primeramente consideró a los elementos subjetivos del injusto, con exclusiva referencia a lo injusto; después explicó que no todo lo objetivo pertenecía a lo injusto y lo objetivo pertenece a lo injusto y todo lo subjetivo a la culpabilidad, porque algunas veces tales elementos son fundamentación del ilícito, máxime cuando la exclusión de esos elementos subjetivos da lugar a la desaparición de la antijuridicidad del hecho o en otros casos podrán ser referencias anímicas subjetivas del inculpado, y así, caerá en el campo de la culpabilidad.

La teoría de la *acción finalista* considera al igual que el *causalismo* que el tipo está descrito conceptualmente de un modo exhaustivo como si ha de ser complementado por el juez y es el contenido de las normas prohibitivas del Derecho Penal. La norma prohibitiva y el tipo pertenecen a la esfera ideal y éste tiene una triple función:

- a) Una función sancionadora, represiva, de las conductas que se ubiquen dentro del tipo (tipicidad);
- b) Una función de garantía, pues sólo las conductas típicas, podrán llegar a ser sancionados (principios de *nullum crimen sine lege*);
- c) Una función preventiva; el tipo penal pretende que la prohibición contenida en la ley sea suficiente para lograr que el ciudadano se abstenga de realizar la conducta tipificada.<sup>33</sup>

El finalismo cuando habla de conducta (acción u omisión) plasmados en la ley, entiende que se trata de figuras conceptuales que describen la realización de esas formas: Cuando la norma prohíbe la realización de esas formas de conducta (el robar a otro o el dar muerte a un hombre) y las mismas se llevan al mundo de la realidad, chocando con la exigencia de la norma, surge la "antinormatividad" de la conducta, pero bien, no toda conducta antinormativa que encuadre en la realización de lo que describe el tipo (tipicidad) es antijurídica, puesto que el ordenamiento jurídico no sólo se compone de normas, sino de preceptos permisivos (autorizaciones), como el caso de legítima defensa en el homicidio. Pero dicha normatividad encuentra en sus entrañas un contenido de voluntad, la misma que

---

<sup>33</sup>Cfr. *Ibid.*, p. 96.

está impregnada de finalidad, así el tipo penal que describe las amenazas dice: "al que amenace a otro con causarle un mal" o " al que por medio de amenazas trate de impedir lo que otro tiene derecho a hacer", está considerando acciones graves socialmente negativas, con un sentido finalístico.

El llamado proceso de selección de acciones finalistas se denomina tipificación de acciones finalistas (*acción típica finalista*), el contenido de voluntad es parte de la descripción típica. La finalidad se concreta en los actos en derecho penal en forma de dolo o de imprudencia y en forma activa u omisiva. Acción y tipicidad están íntimamente ligados, ya que siendo toda acción dolosa o culposa pertenecen al injusto jurídico penal (antijuridicidad).

La tipicidad de un comportamiento no implica la antijuridicidad del mismo, sino todo lo más una *indicio* de que el comportamiento puede ser antijurídico (*función indiciaria del tipo*). Así, el tipo y la antijuridicidad son dos clases distintas en la teoría general del delito, en la que el tipo desempeña una función indiciaria de la antijuridicidad (*ratio cognoscendi*), aunque no se puede identificar con ella (*ratio essendi*).

La *tipicidad* en el delito de amenazas, considerando la acción típica finalista, se manifiesta completamente cuando la conducta del activo satisface todos y cada uno de los presupuestos establecidos por el artículo 282 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En el momento mismo en que cada uno de los elementos del tipo van apareciendo en la realidad, surge la tipicidad. Es decir, el sujeto de la acción debe saber que es lo que hace y conoce los elementos (dolo) que caracterizan su acción

como típica. Así, cuando el amenazador profiere a otro frases con la finalidad de causarle un mal en su persona, a futuro, e injusto, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo o que a través de las mismas le constriña su voluntad a tal grado que le impida ejecutar algo estamos frente a la tipicidad. El hacer del sujeto activo en el delito de amenazas queda encuadrado en la descripción del tipo; su voluntad, el dolo, que queda expresado como elemento subjetivo de la acción y del injusto (con ello se lo arranca a la culpabilidad), son elementos que analizaremos en los elementos del delito (antijuridicidad-culpabilidad) respectivamente. Así constatada la exigencia del dolo en su aspecto cognocitivo y volitivo en las amenazas se afirmara la tipicidad de la conducta.

Para el finalismo los elementos subjetivos del tipo " no son objetivos, ya que para serlo tendrán que ser percibidos por los sentidos ( que se puedan tocar, ver, oír, etc.) , y tales elementos tienen connotaciones normativas no susceptibles de ser captadas por los sentidos, y de ahí fue como nacieron los llamados "elementos subjetivos del tipo", quiebre fundamental de la teoría causalista, pues se rompió el esquema de que la acción, la tipicidad y la antijuridicidad eran la fase objetiva del delito y la culpabilidad la subjetiva".<sup>34</sup>Por esto los elementos subjetivos del tipo en las amenazas como son las condiciones de finalidad de la acción, o sea el dolo, o el ánimo o tendencia del sujeto activo la analizaremos a continuación.

---

<sup>34</sup>Ibid, p. 98.



### A) Tipo

El tipo es una "imagen conceptual" que se crea con expresiones lingüísticas que intentan describir, con las debidas notas de abstracción y generalidad, la conducta prohibida en los códigos o leyes penales.

Su función es triple, ya que por un lado selecciona los comportamientos penalmente relevantes, por otro, es garantizador, porque sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente y por último, desarrolla una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal el legislador indica a los gobernados cuales conductas son prohibidas y espera con la represión que caracteriza al derecho penal, contenida en los tipos, que los ciudadanos se abstengan de realizar lo prohibido. "Para cumplir su función de garantía, el tipo tiene que estar redactado de tal modo que de su texto se puede deducir con claridad la conducta prohibida. Para ello hay que utilizar un lenguaje claro y preciso asequible al nivel cultural medio. Se debe de ser parco en la utilización de elementos normativos ( "acredor", "insolvencia", "ajeneidad" etc.), que implican siempre una valoración, y, por eso, un cierto grado de subjetivismo y emplear sobre todo elementos lingüísticos descriptivos que cualquiera puede apreciar o conocer en su significado sin mayor esfuerzo: "matar", "daños", "lesiones", etc., aunque realmente es imposible desterrar los elementos normativos, e incluso los puramente descriptivos como el de "morada" en el allanamiento de morada, están necesitados de valoración para ser aplicados a la práctica".<sup>35</sup> También el tipo debe evitar caer en el *casuismo* cuando describe las conductas prohibidas. Resulta imposible impregnar todas las formas de aparición del delito cuando se describe la conducta en el tipo penal, por ejemplo en el delito de amenazas que estudiamos, si

---

<sup>35</sup>Muñoz Conde, Francisco. Op. Cit., p. 236.

hablamos de la idoneidad cuando se expresan, por eso el legislador prefirió utilizar cláusulas generales, definiciones y descripciones genéricas que reúnan los caracteres, como son "al que de cualquier modo amenace", "que trate de impedir que otro ejecute", situaciones que garantizan la seguridad jurídica de los ciudadanos. De igual manera es importante la derogación de los conceptos de las palabras-valor en el tipo, como son en nuestro caso, "en sus bienes", "en su honor", "en sus derechos", ya que están necesitados de valoración para ser aplicados en la práctica. Situación que analizaremos en los elementos del tipo.

Ya habíamos mencionado que la *conducta antisocial* era aquella que atentaba contra la estructura básica de la sociedad, pero que no a todas las conductas antisociales se les consideraba delito (alcoholismo, homosexualidad, etc.), pero sin embargo existe desfase, en ocasiones, entre lo que las normas prohíben y lo que socialmente se considera adecuado, por esto, la existencia a través de los tiempos, de tipos absurdos que llevan a la derogación de hecho de la norma jurídica y a proponer su derogación formal.

La problemática entre las conductas antisociales y las conductas no antisociales, pero consideradas típicas llevaron a crear la llamada *Teoría de la adecuación social*, la cual "puede ser un criterio que permita, en algunos casos, una interpretación restrictiva de los tipos penales que, redactados con excesiva amplitud, extienden en demasía el ámbito de prohibición. Pero esta es una consideración fáctica que no puede pretender validez general, dada su relatividad e inseguridad. Por ello, debe rechazarse el criterio de la adecuación social como causa de exclusión del tipo aunque mantenga todo su vigencia como criterio de interpretación y crítica del derecho penal vigente."<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup>Ibid., p.236.

Resulta propio mencionar la evolución de las ideas que han transformado en nuestro país la descripción de la conducta (tipo) del delito de amenazas en sus diferente Códigos Penales, hasta su actual concepción.

El Código de Martínez de Castro de 1871, consignaba que: " Uno de los males que nos ha traído la última guerra extranjera, es el haber venido a introducir delitos que no se conocían y tal es el valerse de amenazas en un escrito anónimo, para obligar a alguno a que entregue una cantidad de dinero, o a que ejecute un delito o cualquier otro acto que no hay derecho de exigir. De esto se han dado ya algunos ejemplares; y como ese crimen es desconocido en nuestras leyes, por consiguiente no se le señala pena, quedarán impunes los delinquentes, sino se dictan las disposiciones necesarias, que es lo que consulta la comisión en los once artículos que contiene el capítulo octavo."<sup>37</sup>

Las amenazas, los amagos y las violencias físicas estaban considerados en el citado Capítulo Octavo del Código Penal de 1871, en sus artículos 446 al 455, en los que se normaban diversas formas en que la amenaza pudiese existir, estableciéndose claramente como se prevenía también el anónimo, exigiendo alguna prestación sin ninguna obligación, pero es claro que ninguno de estos artículos establecía con exactitud el tipo penal que actualmente prevalece, en efecto los artículos 446 y 447 del Código de 1871 dictaban:

"Artículo 446.- El que por escrito anónimo o suscrito con su nombre o con otro supuesto, o por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue o situe en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa, que

---

<sup>37</sup>Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, tomo I, p. 356.

firme o entregue un documento que importe obligación, amenazándolo con que sino lo verifica hará revelaciones o imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge o un ascendiente, descendiente o hermano suyo; será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual a la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que ella pueda exceder de mil pesos."

"Artículo 447.- El que con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, o con el de que una persona cometa un delito, la amenace con la muerte, incendio, inundación, u otro atentado futuro contra la persona o bienes del amenazado, de su cónyuge o de un deudo suyo cercano; será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual a la octava parte de la que sufriría si ya se hubiera ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión por cuatro años o más, o la capital.

En este último caso, la computación se hará sobre veinte años con arreglo en el artículo 197, fracción primera."

Como se observa en el artículo anterior, el Código de 1871 hace referencia, únicamente como medio, el uso de las amenazas para la obtención de algún lucro o una conducta delictuosa, careciendo de tecnicismo jurídico, e interpretando a las amenazas desde un punto de vista idóneo para la comisión de otro crimen como la extorsión, situación que nada explicaba y por consecuencia no podía hablarse de la autonomía del delito de amenazas, como sucede actualmente.

Conforme a lo anterior, es evidente que en esa época existían diversas situaciones sociales que el derecho tenía que prevenir para salvaguardar la seguridad jurídica, entendida como uno de los fines que persigue la sociedad.

La sociedad de 1871, da al sujeto la seguridad de que su persona, bienes o derechos no van a ser objeto de ataques violentos, cuando se esté en presencia del delito de amenazas.

Así pues, existían dos situaciones previstas en el Código de 1871, que concordaban con el sentir de la sociedad, de la amenaza por anónimo y la extorsión. Como se puede ver el Código de Martínez de Castro prevenía diversas situaciones que actualmente están consideradas en los delitos de extorsión, amenazas cumplidas, y en general delitos contra la libertad, seguridad y paz de las personas.

El Código Penal de 1929, conocido como Código de Almaraz, nos muestra el anteproyecto correspondiente en la defensa social y la individualización de las sanciones. Sin embargo su sistema interno no difirió radicalmente del clásico, que mantuvo los grados de delito y responsabilidad, las atenuantes y agravantes legales, con valor progresivo matemático, si bien reconociendo a los jueces la facultad de señalar otro más y hasta de valorizar distintamente las fijadas por la ley; el arbitrio judicial muy restringido, la prisión con sistema celular. Entre las novedades de esta legislación se cuentan: la responsabilidad social sustituyendo a la moral cuando se trata de enajenados mentales, la supresión de la pena de muerte, la condena condicional, según el proyecto antes elaborado por el Lic. Miguel S. Macedo; la reparación del daño exigible por el ofendido, 1228 artículos más 5 transitorios compusieron el Código Penal de 1929.<sup>38</sup>

<sup>38</sup> Véase Carranza y Trujillo-Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado, Edic.9a, Ed. Porrúa. México, 1995, pp.12,13.

Las amenazas estaban reguladas en el Código de 1929, en su título décimo sexto que consideraba a los delitos contra la paz y seguridad de las personas, de los artículos 917 al 927, pero concretamente se definían en los tipos penales de los artículos 917, 920 y 921, los cuales a la letra dictan:

"Artículo 917.- El que, de cualquier modo o por cualquier medio, amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, para que entregue o sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa o bien, para que firme o entregue un documento que importe obligación transmisión de derechos o liberación de ellos, incurrirá en la sanción del robo con violencia si consiguiera su objetivo y en la del conato si no lo lograra."

"Artículo 920.- El que por cualquier medio amenazare a otro con causarle un daño en su persona, en sus bienes, o en los de su familia o deudos cercanos, sin imponerle condiciones algunas y tan sólo amedrentarlo, incurrirá en arresto de uno a tres meses y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad."

"Artículo 921.- Al que por medio de amenazas de cualquier género que sean, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer se le aplicará arresto de uno a once meses y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad,

según la gravedad de la amenaza y el motivo que la determine."

De igual forma el Código de Almaraz contenía deficiencias descriptivas y técnicas, porque las amenazas efectivamente eran un medio para la obtención de alguna cantidad de dinero, una cosa, un bien o algún derecho, obligación, obtenidos de manera injusta, dando lugar a un tipo de delito de extorsión. Pero sin embargo, en los artículos 920 y 921 ya se verificaban algunos datos característicos de las amenazas como delito autónomo que es en la actualidad, los cuales cuando hablaban del anuncio de un mal a través de cualquier medio a una persona en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor o bienes de su familia; pero dichos tipos penales carecían de la singularidad temporal futura del daño en el delito y por tal motivo encontramos la pérdida de su autonomía y su poca eficacia técnica. Así mismo encontramos, propiamente en el artículo 921, expresada la libertad de acción necesaria, cuando menciona el citado artículo *que será castigado al que por medio de amenazas de cualquier género que sean, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer*. Ideas y conceptos que son fundamento y base de nuestro actual delito de amenazas.

El Código Penal de 1929 es de corta transición y como tal, plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes es el aporte legislativo que sirvió para superar las ideas tradicionalistas, para dar paso a los conceptos modernos de las circunstancias y situaciones que la misma sociedad quiso se protegieran.

El actual Código Penal expedido en 1931, en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, inserta en la descripción de la conducta del delito de amenazas en su artículo 282 una conceptualización mucho

más clara y precisa a la de los Códigos Penales de 1871 y 1929, puesto que emplea elementos lingüísticos descriptivos asequibles suficientes para deducir de su texto, con claridad, la conducta prohibida, al expresar:

"Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

"I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes, o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y

"II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho hacer."

Así, la descripción que hace el legislador del 31 es con el fin de proteger, adecuadamente, valores que la sociedad precisa que sean tutelados, estableciendo en su descripción, justamente la conducta ilícita del sujeto activo del delito y no como contrariamente lo hacían las anteriores legislaciones, cuando inexactamente el delito de amenazas constituía en algún caso un medio preparatorio para la comisión de otro delito, error gravísimo, puesto que si entendemos con esta nueva descripción típica que se trata de un delito autónomo, ya que éste se sanciona, no porque revele el propósito de cometer otro delito, sino por el atentado que en sí mismo constituye para la libertad, paz y seguridad de las personas.

El hecho de proferir a futuro a otro una o varias amenazas, va a constituir el expresar ese sentimiento final de causarle un mal en su persona, o en sus bienes, honor o derechos, o bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligada por algún vínculo.



## B) Clasificación de los tipos

Existe en la doctrina un sinnúmero de clasificaciones en orden al tipo, pero nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la doctrina reconoce la autonomía de los tipos y los clasifica en: básicos, especiales y complementarios, los cuales a su vez se fragmentan por alguna otra peculiaridad. El tipo básico tiene una característica de índole fundamental y plena independencia, los especiales, además de mantener los caracteres del tipo básico, añade una peculiaridad que obliga a la exclusión del tipo básico y a sussumir los hechos en el tipo especial, y los complementarios requiere de la aplicación del tipo básico al que se incorporan.

A continuación vamos a referirnos, de acuerdo a la clasificación reconocida por nuestro máximo tribunal, a la clasificación del tipo siguiente:

a) *Normales y anormales*. Existen en la legislación descripciones típicas que se encuentran conformadas por elementos objetivos, como sucede con el homicidio cuando expresa: privar de la vida a otro; aquí estamos en presencia del tipo normal, pero en algunas descripciones en forma expresa el legislador involucra elementos subjetivos, que son meras situaciones psicológicas del sujeto al momento de realizar la conducta, o normativas, que son aquellas que entrañan valores jurídicos o culturales o ambos; al que sin derecho, en el robo, o cosa ajena; estaremos frente a un tipo anormal.

En los *tipos anormales*, más que a los elementos puramente descriptivos, corresponde el análisis de los elementos normativos y subjetivos, ya que de no hacerlo, sería imposible penetrar en el ánimo del agente infractor y dejar a un lado

la seguridad jurídica de los ciudadanos, sino se toman en cuenta las cláusulas generales, definiciones y descripciones genéricas que reúnen los caracteres normativos, como lo son los valores culturales y jurídicos (casta y honesta en el estupro).

b) *Tipos simples, fundamentales o básicos.* En primer término expresa Jiménez de Asúa que los tipos fundamentales "constituyen la médula de la parte especial de los Códigos",<sup>39</sup> ya guardan plena independencia y su característica primordial es la de no derivar de cualquier otro tipo y no tienen circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad. "Dentro, por ejemplo, del cuadro, de los delitos contra la vida, es tipo básico el de homicidio descrito en el artículo 302; dentro del marco de los delitos contra el patrimonio son, también por vía de ejemplo, figuras básicas, las de robo y fraude descritas en los artículos 367, 386, respectivamente".<sup>40</sup> Podemos mencionar también como ejemplo el delito de amenazas considerado, en el título que protege los bienes jurídicos, seguridad y paz en las personas, artículo 282.

c) *Tipos especiales.* Son aquellos que están formados por el tipo fundamental o básico pero "excluye la aplicación del básico",<sup>41</sup> obligando a subsumir los hechos bajo el tipo especial (infanticidio).

d) *Complementados.* Al igual que los especiales tutelan el propio bien jurídico ya tutelado por el tipo básico, pero con características o peculiaridades circunstanciales que aumentan o disminuyen la intensidad antijurídica de la conducta tipificada y la diferencia entre los especiales y complementados consiste "en que los primeros estudian la aplicación del tipo básico y los complementados

<sup>39</sup>La Ley y el Delito. Op. Cit., p. 325.

<sup>40</sup>Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit., p.254.

<sup>41</sup>Loc. cit.

presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.<sup>42</sup>

A su vez los tipos especiales y complementados pueden ser agravados o privilegiados y cualificados.

"Un delito especial privilegiado surge cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena";<sup>43</sup> y el delito especial cualificado se forma de la misma manera que el privilegiado pero implica aumento o agravación de pena. Pongamos el ejemplo de un tipo especial agravado cuando habla Jiménez Huerta<sup>44</sup>, en relación al básico de homicidio, el de parricidio que tipifica el artículo 323; y es un tipo especial y privilegiado, en referencia al mismo tipo básico de homicidio, el de infanticidio descrito en el artículo 325 del Código Penal.

El tipo complementado privilegiado se entiende que es aquel que requiere para su existencia de tipo básico, pero no tiene vida propia, y se agrega una circunstancia atenuándolo, por ejemplo el homicidio en riña o en el duelo recogido en el artículo 308. Es un tipo complementado cualificado o agravado aquel que de igual manera requiere para su existencia del tipo básico, sin originarse un delito autónomo y al que se suma una circunstancia agravándolo, así el homicidio ventajoso, premeditado, alevoso o traicionero a que se refieren los artículos 315 a 319 constituyen la circunstancia gravosa en éste tipo.

---

<sup>42</sup>Castellano Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edic. Vigésima tercera, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 171.

<sup>43</sup>Porte Petit. Op. Cit., p. 356.

<sup>44</sup>Derecho Penal Mexicano. Op. Cit., p.255.

e) Tipos *autónomos o independientes*. Son los que cuentan con vida propia, existencia autónoma e independiente, ya que subsisten en la ley sin la intervención o referencia de otro tipo, por ejemplo el robo simple. Podemos señalar como *Porte Petit*<sup>45</sup> que tanto los tipos fundamentales o básicos, como los especiales (cualificados o privilegiados, son autónomos), y por lo tanto tiene absoluta dependencia.

f) Los tipos *subordinados* son aquellos que dependen de la existencia del tipo básico, que sólo se le añade alguna circunstancia del delito, pero no adquiere autonomía.

g) Tipos de *formulación casuística*. Es aquel que señala el medio por el cual se produce, causalmente el resultado típico; en estos la ley describe varias formas de ejecutar el delito y los clasifica en alternativamente formados y acumulativamente formados. " En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; así, para la tipificación del adulterio precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo (artículo 273). En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como en el delito de vagancia y mal vivencia (artículo 255) en donde el tipo exige dos circunstancias: no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y además, tener malos antecedentes."<sup>46</sup>

h) Tipos de *formulación amplia*. En estos el tipo describe una sola conducta, pero la misma puede ser realizada por diferentes medios de ejecución, contenidos en la propia descripción del tipo. La legislación establece una misma figura

---

<sup>45</sup>Apuntamientos Generales de Derecho Penal, Op. Cit., p.356.

<sup>46</sup>Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., p 172.

delictiva, pero, *fracciona* alternativamente a la conducta, entendiéndose pues, que el delito puede estar constituido o por una conducta o por la otra.

Porte Petit<sup>47</sup> cuando habla de tipos alternativamente formados por acciones, menciona el ejemplo del delito de desobediencia y resistencia de particulares, cuando al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan algunas de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal ( Artículo 180 ), y al mismo tiempo cuando ejemplifica el alternativamente formado por omisión dice: al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera (abandono de personas, artículo 340 ).

El tipo alternativamente formado por acción y omisión ( artículo 225 fracción I), delito cometido por servidor público cuando al conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello.

i) De *daño y de peligro*. El tipo tutela los bienes jurídicos frente a su destrucción o disminución, si en el tipo exige un resultado de tipo material estamos frente a un tipo de daño (homicidio, robo); en cambio cuando el tipo no pide un resultado material, la tutela protege el bien, procurando evitar el daño. (matrimonios ilegales, amenazas).

Ahora corresponde encajar en la clasificación de los tipos nuestro delito en estudio:

---

<sup>47</sup>Apuntamientos Generales de Derecho Penal. Op. Cit., pp. 358, 360, 361, 362.

*Anormal;* las amenazas establecen consideraciones subjetivas, situaciones que conllevan al juez, para penetrar en el ánimo del activo del delito, hacer el análisis, como sucede en el supuesto que considera el artículo 282 fracción II, al expresar: "Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir lo que otro tiene derecho hacer..", impedir a otra lo que tiene derecho hacer por medio de amenazas, se considera subjetivo para el pasivo, de impresión y de voluntad., a las consideradas en el artículo 283, fracción III, "Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí..".

*Complementado.-* Porque el artículo 283 (*tipo complementado privilegiado*), establece: "Se exigirá caución de no ofender: I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables. II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido. III. Si la amenaza tiene por condición que no se ejecute un hecho ilícito en sí. Descripción con características o peculiaridades diferentes que disminuyen la intensidad jurídica y sin vida propia. Y estamos en presencia de un *tipo complementado cualificado o agravado* cuando se da la hipótesis del artículo 284, al expresar: "Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte..", porque requiere de la existencia del tipo básico (artículo 282), sin originarse un delito autónomo y agravándolo.

*Autónomo.-* Ya que cuenta con vida propia existencia autónoma e independiente y subsiste en la ley sin la intervención de otro tipo.

*Tipo de formulación amplia.-* En el delito de amenazas se describe una sola conducta pero con diferentes medios de ejecución y alternativamente formado por acciones, así las amenazas pueden ser proferidas:" Artículo 283, fracción II. Si las

amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido...".

*Tipo de peligro.-* Porque la tutela protege el bien procurando evitar el daño, sin embargo podemos hablar de daño cuando se dan las hipótesis del artículo 284.

Podemos considerar dentro de la clasificación del tipo al delito de amenazas, entonces:

- Anormal
- Complementado (privilegiado y cualificado).
- Autónomo.
- De formulación amplia (alternativamente formado por acciones).
- De peligro (concreto).

### C) Elementos del tipo

Después de que Ernesto Mayer fue el primer expositor de los elementos subjetivos del injusto los penalistas se han preocupado de manera especial en estudiarlos. La teoría de la acción finalista, igualmente que la causalista considera que el tipo está descrito de un modo exhaustivo como si ha de ser complementado por el juez, conformando el contenido de las normas prohibitivas.

Elementos del tipo son todos aquellos que se encuentran dentro de un tipo legal, conformados meramente objetivos o descriptivos, subjetivos y/o elementos normativos. Los elementos objetivos son los estados o procesos, susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, y perceptibles por los sentidos,

considerados en la ley de forma descriptiva, pudiendo darse estos estados y procesos anímicos también en otras personas que no sean precisamente el autor. Por igual son referencias que forman parte del tipo, las de tiempo, lugar, referencia que la ley otorga a otro hecho punible y los medios empleados. Los segundos llamados subjetivos del injusto, mismos que se describen en el tipo con características subjetivas, situadas en el alma del autor, y los elementos normativos con valoración jurídica, cuya concurrencia en el caso concreto puede ser establecida mediante una valoración y se dividen el elementos con valoración jurídica y elementos con valoración cultural. La valoración jurídica existen cuando la ley dice: "cosa ajena", "funcionario", "servidor público", documento público", "bien inmueble", "honor", etc., y normativos con valoración cultural cuando describe: "casta y honesta", "acto erótico sexual", "ultraje a la moral pública o las buenas costumbres", etc.<sup>48</sup>

El sistema causalista, como ya explicamos, considera en el delito una fase objetiva en la que ubican al tipo y la tipicidad e incluyen como elementos del tipo aspectos objetivos como:

- a) El bien jurídico tutelado;
- b) Los sujetos: activo y pasivo, en cuanto a calidad o número;
- c) La manifestación de la voluntad;
- d) El resultado;
- e) La relación de causalidad;
- f) Los medios, formas y circunstancias previstas en el tipo;
- g) Las modalidades de tiempo, lugar u ocasión que señale el tipo;
- h) El objeto material.

---

<sup>48</sup>Cfr. Porte Petit, Candaudap, pp. 341 a 351.



Para los causalistas habrá atipicidad cuando falte alguno de los elementos del tipo, surgiendo el aspecto negativo del segundo elemento del delito cuando:

- a) Falta del bien jurídico tutelado;
- b) Falta de calidad, o del número en cuanto a sujetos activos o pasivos que exija el tipo;
- c) No exista manifestación de voluntad;
- d) No se dé el resultado previsto por el tipo;
- e) No exista relación causal;
- f) Por ausencia de los medios formas o circunstancias previstas en la ley;
- g) Por falta de las modalidades del tiempo, lugar u ocasión que exija el tipo;
- h) Por falta de objeto material del delito.

Para el finalismo el tipo no está conformado por situaciones meramente objetivas, sino de un contenido subjetivo no susceptibles de ser captadas por los sentidos, quiebre fundamental de la teoría de la acción causalista, ya que la acción, la tipicidad y la antijuridicidad eran la fase objetiva del delito y la subjetiva la culpabilidad. Por el contrario Hans Welzel padre de la teoría finalista dice:

"El tipo objetivo es el núcleo real-material de todo delito. delito no es únicamente voluntad mala, sino que voluntad mala que se realiza en un hecho. El fundamento real de todo delito es la objetivación de la voluntad en un hecho externo. El hecho externo es, por ello, la base de la estructuración dogmática del delito ( como también, por lo demás, el punto de partida de la investigación criminalística del delito) . La objetivación de la voluntad encuentra su expresión típica en las circunstancias del

hecho "objetivas", que pertenecen al tipo objetivo. Este llamado tipo objetivo no es de ningún modo algo "externo" puramente objetivo, que estuviera absolutamente libre de momentos subjetivo-anímicos. Ya las acciones "objetivas" de "apropiarse", "de engañar", pero también las de "coaccionar", "de sustraer", como en general todas las acciones de los tipos de delitos dolosos, no pueden ser aprendidas suficientemente sin la tendencia de la voluntad que las conduce y las anima. El tipo objetivo no es objetivo en el sentido de ajeno a lo subjetivo, sino en el sentido de lo objetivado. Comprende aquello del tipo que tiene que encontrarse objetivado en el mundo exterior.<sup>49</sup>

En el finalismo encontramos como elementos objetivos todos aquellos que se refieren a las condiciones externas o jurídicas de naturaleza jurídica, como las que dan lugar al tipo autónomo (Amenazas), y en algunas ocasiones se presentan elementos accidentales, como en nuestro delito en estudio, que privilegian o agravan al tipo autónomo.

El finalismo señala como elementos objetivos del tipo:

- a) El sujeto activo (autoría y participación);
- b) El sujeto pasivo.
- c) El bien jurídico tutelado;
- d) La acción u omisión;
- e) El resultado típico en los delitos de resultado;
- f) Los elementos normativos;

---

<sup>49</sup>Welzel Hans. Op. Cit., pp. 75, 76.

g) Las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo.

Antes de continuar con nuestro trabajo, como lo hemos venido comentando a través del mismo, debemos destacar las substanciales reformas a las diferentes normas que integran el contenido del Derecho Penal sustantivo y del Derecho Penal procesal, publicadas el 10 de enero de 1994 y que entraron en vigor el 1o de febrero siguiente; para comprender y adecuar el delito de amenazas a la moderna dogmática penal; por lo consiguiente debemos destacar, así mismo, la reforma radical estructural hecha al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto a el acreditamiento de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, para su mejor comprensión y análisis dentro de las escuelas clásica y finalista de la acción.

El artículo 122 del citado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expresa:

"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

"II La forma de intervención de los sujetos activos; y

"III La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea."

En atención a la descripción multicitada del artículo 282 de Código Penal para el Distrito Federal, al contenido de la norma procesal señalada anteriormente, y a la teoría de la acción finalista encontramos como *elementos objetivos del tipo*:

*El sujeto activo.* Es aquél que interviene en el delito como autor coautor o cómplice. La acción típica va unida a un autor señalado concretamente y en el delito de amenazas el autor es todo aquel que ejecuta la acción de proferir amenazas futuras, voluntad consciente del fin, con el fin de causar temor y zozobra en el pasivo, pudiendo ser cualquier persona (delito indiferente), no así el pasivo, que no requiere determinada calidad ( como en los delitos propios, especiales, en éstos el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito "funcionario" en el ejercicio indebido del servicio público), sólo podrá serlo la persona humana capaz, no así, los locos, los imbeciles, las personas jurídicas y las entidades colectivas.

*El sujeto pasivo.* Es el titular del bien jurídicamente protegido por la norma y en las amenazas puede ser cualquiera persona, con tal que sea capaz de sentir la intimidación. Al igual que el activo del delito quedan excluidas las personas

incapaces como: los niños, los idiotas, , los enfermos en estado comatoso. También se excluyen las personas jurídicas y las entidades colectivas, a no ser que el delito se resuelva en una amenaza hecha a las personas físicas que forman parte de aquellas. Asimismo, el sujeto pasivo en el delito de amenaza es el llamado *objeto material*, es la persona determinada a la que se dirige la conducta criminosa.

Quando nos referimos a que el sujeto pasivo en el delito de amenazas debe ser cualquiera con tal de que sea capaz de sentir la intimidación, estamos dando una especial referencia constitutiva de valoración por parte del juzgador para la determinación de la existencia formal de los conceptos *miedo, temor y zozobra*, causados por el objetivo que pretende alcanzar o proposición de fines del autor de las amenazas.

El delito en estudio es un delito de peligro individual y concreto por lo que al pasivo del delito debe, después de una minuciosa valoración, sustraérsele el grado de miedo e intranquilidad para la demostración, en el caso concreto la situación de peligro especial y conformar los elementos psíquicos que integran el delito de amenazas.

Por lo tanto el anuncio de un mal futuro debe ser grave, para causar temor e intranquilidad y expresar idea de peligro.

El temor en el pasivo consiste en que su estado de ánimo es cambiado al grado tal que no puede discernir correctamente y su voluntad se encuentre viciada totalmente, trasgrediéndosele su libertad individual, entendida como la facultad que le compete a todo hombre para ejercer en su provecho las propias actividades, en todo lo que lesione el derecho ajeno.

La intranquilidad o zozobra son pues la consecuencia, la transgresión de la libertad individual, ya que el quitarle en todo o en parte su inteligencia o su moralidad al pasivo cuando se le anuncia el mal futuro, su potencialidad queda parcialmente trunca, impidiéndosele dirigirse normalmente.

Así el ánimo del pasivo debe ser analizado con especial atención, de tal forma que para que pueda darse la adecuación del ejercicio de actividad típica finalista del activo del delito, el juzgador debe confirmar en aquel el estado de miedo, temor y zozobra que le impiden realizar sus actividades normalmente, lesionando la tranquilidad del ánimo.

*El bien jurídico tutelado.* Es en las normas jurídicas penales la protección de "aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social";<sup>50</sup> que en nuestro delito se concretan en la salvaguarda de los principios de paz y seguridad de las personas, esencialmente en su libertad psíquica de actuación y dirección.

Se denominan "bienes" aquellos que la persona individual necesita para desarrollarse y autorealizarse dentro de la convivencia humana y cuando son concretamente protegidos por el derecho se denominan "bienes Jurídicos".

Es objeto del juez determinar que bien jurídico se protege en cada tipo en particular. Los bienes jurídicos protegidos pueden tener valor igual o desigual, algunos, por su gravedad, ocupan un lugar preferente, sirviendo de fundamento para la respectiva clasificación de los delitos, así como la interpretación de la ley penal. Podemos considerar en orden a su función el lugar que ocupan en el derecho penal, así, en primer término están la vida y la salud, negados por la muerte y el

---

<sup>50</sup>Muñoz Conde, Francisco. Op. Cit., p. 54.

sufrimiento, como secundarios se consideran los presupuestos materiales tales para la conservación de la vida y el alivio del sufrimiento como: medios de subsistencia, alimentos, vestidos, vivienda y los que protegen los ideales para la conservación de la personalidad y su libre desarrollo: honor, libertad, etc., pudiendo entrar en estos últimos nuestro delito de amenazas en estudio.

Así la doctrina reconoce la clasificación de bienes jurídicos "individuales" y de la "colectividad", los primeros requieren de la afectación directa a la persona individual y en los comunitarios o colectivos se afecta la comunidad como tal, el peligro al que está expuesto la agrupación social conformada por cada ser individual, considerando entre estos bienes jurídicos colectivos: la salud pública, la organización política, etc. El bien jurídico individual y colectivo debe ser valorado desde un mismo plano, ya que la convivencia pacífica, garantizada por un orden social, es también un bien jurídico del individuo.

En el delito de amenazas se protege, como lo mencionamos cuando fijamos su naturaleza, la *libertad psíquica*, porque cuando se manifiestan las expresiones conminatorias de un mal futuro se ataca la libertad de determinación, la cual tiene su más profunda raíz en la paz interior del ser humano y su espíritu, impidiéndole lo que le compete para ejercer en su provecho las propias actividades, transgrediendo a su vez la *paz y seguridad de las personas*.

Las amenazas son de protección jurídica individual porque tutela la facultad constante que tiene el hombre para ejercer sus actividades.

*La acción.* Las amenazas solamente pueden ser realizadas comisivamente, esto es, cuando el autor se ha planteado la realización del fin típico (retroceso mental), amenazar a otro un daño futuro, selecciona los medios, pudiendo ser cualquiera,

pero susceptibles de causar temor e intranquilidad en el pasivo del delito, de realización cierta, para alcanzar dicho fin y considera los efectos concomitantes para que finalmente se profieran amenazas determinado por la idea del fin y los medios en la esfera del pensamiento.

*Los elementos normativos.* En la descripción típica del delito de amenazas no encontramos elementos normativos de valoración jurídica. Si recordamos éstos son aquellos que entrañan valores jurídicos o culturales o ambos, y requieren un determinado juicio de valor, por parte del juez para ser constatados, como lo es en el caso de la ajeneidad de la cosa en el robo. El hecho de expresar un mal amenazante futuro, contra la persona, honor, bienes o derechos de la víctima o contra la persona, honor, bienes o derechos con alguien con quien aquella se encuentre ligada con algún vínculo no requiere que el juez o el Ministerio Público constate el honor o deshonor, la existencia o no del inmueble o la transgresión de los derechos en la persona del pasivo o con quien esté ligado, ya que son meramente descriptivos, auxiliares, determinantes para la existencia del temor y la zozobra y por lo tanto no susceptibles de ser valorados jurídicamente. Desde nuestro punto de vista son innecesarias las palabras descriptivas sobre las que recae la amenaza en nuestro tipo, como son: "en su persona", "en sus bienes", "en su honor o en sus derechos", porque aún sin ellas, y evitando caer en el casuismo, podemos encontrar la definición adecuada como certeramente lo hace Francesco Carrara al expresar: "Amenaza es cualquier acto por el cual un individuo, sin motivo legítimo y sin pasar por los medios o por el fin a otro delito, afirma deliberadamente que quiere causarle a otra persona algún mal futuro."<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup>Carrara Francesco, Programa de Derecho Criminal Parte Especial, volumen II. Op. Cit., p. 356.



"Los verdaderos elementos normativos que contienen los tipos penales, son aquellos que, por estar cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuricidad de la conducta. Siempre que el tipo contiene una especial alusión a la antijuricidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo en el que la antijuricidad halla su fundamento. Implican, por tanto, verdaderos elementos normativos los siguientes términos incrustados en los tipos que a continuación se mencionan: *indebidamente* (arts. 173, frac. I y II; 214, fracs. III, IV Y VIII; 226, frac. II; 244, frac. II, y 217, frac. I; *sin causa legítima* (art. 214, Frac. II); *sin motivo justificado*(arts. 232, frac. II; 285 y 387, frac. I); *sin causa justificada* (art. 212, frac. V); *sin causa justa* (art.210); acto arbitrario (art. 214, frac. IV); *vejación injusta* (art. 214, frac. II); *acto arbitrario* (art. 214, frac. IV); *vejación injusta* (art. 214, frac. II); *sin derecho* (art. 367); *ilícitamente* (art. 387) etc".<sup>52</sup>

*Las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo. En nuestro caso son aquellas contenidas en el artículo 283 y 284 referentes al Título Décimo Octavo (Delitos contra la Paz y Seguridad dad de las Personas), tipo complementado privilegiado y cualificado o gravado, respectivamente.*

*Los elementos subjetivos del tipo atienden a condiciones de la finalidad de la acción (u omisión), o sea al dolo, y en ocasiones al ánimo o tendencia del sujeto activo.*

---

<sup>52</sup>Jiménez Huerta, Mariano. Op Cit., p. 47.

Desde el punto de vista práctico tienen aplicación en este tema, lo previsto por la fracción III del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, cuando obliga, para ejercitar acción penal contra el sujeto activo de la amenazas, a el estudio de la realización de la conducta como "*culposa o dolosa de la acción u omisión*" (aunque el delito de amenazas solamente es doloso), así como la observancia de los artículos 8, 9 y 15 fracción VIII, inciso a) del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales dictan:

**"Artículo 8.-Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."**

**"Artículo 9.-Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y**

**"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud a la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".**

**"Artículo 15.-El delito se excluye cuando:**

**"VIII.-Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;**

"a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal".

Los elementos *subjetivos del tipo penal*, según los artículos 8 y 9 del Código Penal son el dolo y la culpa y en ocasiones, de acuerdo a el articulado y a la teoría finalista de la acción, otros elementos subjetivos distintos del dolo como son el ánimo, la tendencia, propósito, deseo, intención, etc.

Los artículos transcritos anteriormente, manifiestan las ideas de la teoría de la acción finalista, pues colocan el dolo y la culpa, como elementos del tipo penal y no como elementos o especies de la culpabilidad, en donde los colocaba el causalismo.

Estamos obligados, pues, a considerar brevemente el estudio del dolo y la culpa en este apartado, aunque lo hagamos con amplitud en el estudio de la culpabilidad en este trabajo. Al hablar los finalistas que el *dolo de tipo* es la voluntad de realizar el hecho típico, denominado "dolo natural", que se opone al *dollus malus* de los causalistas, en razón de que el "dolo de tipo" es mera dirección de la acción hacia el hecho típico, sin que la confirmación del dolo exija también la del "conocimiento de la antijuridicidad" como lo aplican los causalistas. El concepto de dolo del tipo es una consecuencia de su consideración como mera finalidad específica, es decir, los aspectos objetivos y subjetivos del tipo se encuentran en estrecha relación, pues el tipo objetivo (real-material) de todo delito no es únicamente voluntad mala, sino que voluntad mala que se realiza en un hecho.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup>Cfr. Orellana Wisarco, Octavio Op. Cit., pp. 99, 100.

Para determinar la existencia de la conducta dolosa en el delito de amenazas se deberá estar a lo previsto por el párrafo primero del artículo 9o del Código Penal para el Distrito Federal, que establece:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley."

De lo anterior se desprende , por una parte, que el dolo comprende dos aspectos o elementos: a) *el cognocitivo* y b) *el volitivo*; es decir, conocimiento y voluntad.

a) El conocimiento debe referirse a los elementos objetivos del tipo penal, sean descriptivos o normativos. El artículo 9o, por lo tanto, precisa el objeto del conocimiento para efectos del dolo, que está integrado por los elementos objetivos anteriormente señalados. Para afirmar la existencia del dolo, entonces, no se requiere que el sujeto tenga conocimiento de la "relevancia jurídica de la acción"; es decir, la llamada "conciencia de antijuridicidad" no es un componente del dolo, sino como veremos más adelante, un requisito para el juicio de reproche.

b) La voluntad, igualmente, debe referirse a los mismos elementos objetivos del tipo, y surge cuando el sujeto, con base en su conocimiento, "quiere" o "acepta" la realización del hecho descrito por la ley. Con estos verbos que utiliza la ley, se permite la distinción entre dolo directo y eventual, que obedece a la intensidad con que la voluntad abarca a los elementos objetivos, aunque la eventualidad del dolo no se presenta en las amenazas, ya que el resultado se debe desear, se debe tener la intención de amenazar.

En el delito de amenazas se determinará si el sujeto activo del delito tuvo conocimiento de todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo y se concreta cuando el sujeto conoce la significación del mal amenazado, se le presenta la posibilidad de causar intranquilidad en el paciente, conoce la injusticia de su conducta y manifiesta su intención de anunciar el mal.

Los *elementos subjetivos específicos* son aquellos que se requieren, además del dolo, en el autor, como lo es el especial ánimo, tendencia, propósito, deseo, intención, situaciones que habrán de ser constatadas por el juzgador o el Ministerio Público, para poder afirmar la tipicidad de la conducta. La presencia de ese específico elemento subjetivo en el autor refuerza la idea de que el delito de que se trata es eminentemente doloso.

Con relación a los elementos subjetivos específicos la doctrina reconoce la clasificación siguiente:

Elementos subjetivos referentes al autor:

- a) Delitos de expresión;
- b) Delitos de tendencia o impulso;
- c) Delitos de intención.

Elementos subjetivos que se dan fuera del autor:

- A) delitos de impresión, subdivididos a su vez en:
  - a) De inteligencia;
  - b) De sentimiento;

c) De voluntad.

Con relación al delito de amenazas, en principio no requiere de un elemento subjetivo específico diferente al dolo. Sin embargo, existe una excepción en la fracción II del artículo 282, al expresar: " Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho hacer". En esta descripción de la fracción II se hace mención expresa a un elemento subjetivo específico, cuando dice "trate de impedir", situación que implica la reafirmación del dolo, ya que constituye una expresión que indica el propósito o fin, consistente en que el pasivo en el delito de amenazas es coaccionado para que no actúe lícitamente.

Si encuadramos esta situación específica en el delito en estudio y conforme a la clasificación referente a los estados anímicos del autor anterior, podemos decir que se trata de un elemento subjetivo que se da fuera del autor de las amenazas como delito de *impresión y de voluntad*, porque el fin o propósito es impedir por medio de amenazas al pasivo del delito, a que realice lo que tiene derecho a hacer.

En cuanto a la *culpa de tipo* únicamente mencionaremos, por el momento, que también pertenecen al tipo las acciones culposas, en las que la voluntad no se dirige al resultado típico, que se proyectan como consecuencias intolerables socialmente, en donde el sujeto, o bien confía en que no se producirán o ni siquiera pensó en su producción.

#### IV Ausencia de tipo

En derecho penal se caracteriza por su principal medio de coacción, la pena, misma que sirve para motivar el comportamiento de los individuos dentro del esquema social, pero ésta, a su vez, es la circunstancia de la conducta escrita por la norma, misma que protege a los bienes jurídicos, y así también al modo de protegerlos, para desembocar finalmente en una función politicocriminal que determine qué bienes jurídicos deben protegerse y como deben protegerse por la norma penal. Así, el tipo penal tiene una función motivadora.

La ausencia de tipo existe cuando la conducta no está descrita en la norma penal, y por lo tanto no tiene las características motivadoras y funcionales de las que si lo están, dando lugar a la constitución de la importante garantía *nullum crimen sine tipo*, al no poderse sancionar una conducta, sino están consideradas por la norma penal.

La ausencia de tipo constituye el aspecto negativo del tipo; por ejemplo, en nuestro delito de amenazas, mismo que no se considera en las normas penales del Estado de México, aunque un individuo profiera amenazas de un mal, a futuro, contra otro individuo, no se podrá sancionar en virtud de la falta de tipo y por la tanto habrá absoluta imposibilidad de dirigir la persecución y sanción contra la conducta del autor, aunque sea antijurídica.

##### A) Atipicidad

Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, "la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es

decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere".<sup>54</sup>

De esta manera el tipo está compuesto por elementos, que al integrarse originan la tipicidad, y en cambio cuando falta o ausencia de algún elemento típico surgiría la atipicidad.

En la teoría de la acción finalista surge el aspecto negativo de la tipicidad al presentarse las causas de atipicidad, que son cuando falta alguno de los elementos objetivos o subjetivos exigidos por el tipo, mismos que son:

Por ausencia de algún elemento objetivo, cualquiera como:

- a) Falta del número o calidad del sujeto activo.
- b) Falta del número o calidad del sujeto pasivo.
- c) Falta del bien jurídico tutelado.
- d) Falta de la acción u omisión.
- e) Falta del resultado típico en los delitos que exigen resultado.
- f) Falta de los elementos normativos.
- g) Falta de las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo.

Por ausencia de alguno de los elementos subjetivos del tipo, tales como:

---

<sup>54</sup>Porte Petit Candau dap. Op. Cit., p. 368.



a) Falta de dolo o de culpa.

b) Falta de otros elementos subjetivos distintos del dolo ( falta de tendencia, ánimo, etcétera).

El sistema finalista señala casi las mismas causas de atipicidad que el causalista, a diferencia de que este último no incluye como causas de atipicidad, la ausencia de los elementos subjetivos del tipo tales como el dolo o de otros elementos subjetivos del dolo, por ubicar el dolo y la culpa fuera del tipo, concretamente lo hace al estudiar la culpabilidad, dejando sin voluntad, conocimiento, tendencia, etcétera a la acción.

El error de tipo constituye una causa de atipicidad y consiste en que " debido al desconocimiento o el error sobre la existencia de los elementos objetivos del tipo de injusto, excluyen la tipicidad dolosa",<sup>55</sup> para el sujeto activo del delito. Si este error es "invencible" o "inevitable", excluye tanto el dolo como la culpa y, consecuentemente, toda tipicidad de la conducta. Contrariamente, si el error de tipo es "vencible" o "evitable", únicamente excluye el dolo y deja subsistente la culpa, es decir, excluye la tipicidad dolosa pero subsiste la tipicidad culposa, siempre y cuando el delito que se trate admita la forma de realización culposa; en caso contrario, por lo tanto, el error vencible excluye la tipicidad dolosa, más no deja subsistente la culposa.

"Se excluye el dolo si el autor desconoce o se encuentra en un error acerca de una circunstancia objetiva del hecho que deba ser abarcada por el dolo y pertenezca al tipo legal. Por ejemplo, un cazador dispara sobre un objeto oscuro al que toma

---

<sup>55</sup>Orellana Wiarco, Octavio. Op. Cit., p. 103.La

por un jabalí, cuando es en realidad una recolectora de moras. Si el error se debió a culpa, subsistirá la punibilidad por comisión culposa, siempre que exista el respectivo tipo culposo"<sup>56</sup>

El concepto de error el derecho penal, consiste en la situación que la psicología resolvió al explicar que la ignorancia supone la falta absoluta de toda representación y consiste en una entera ausencia de noción sobre un objeto determinado; es un estado negativo. El error supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto; es un estado positivo. La ignorancia consiste, en suma, en una falta completa de conocimiento, mientras que en el error hay un conocimiento falso.<sup>57</sup>

La ignorancia es una ausencia de conocimiento sobre un objeto determinado, es un estado negativo, en cambio el error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y un objeto conocido y cierto; es una falsa apreciación de la realidad y es un estado positivo

En el finalismo el error de prohibición se presenta a nivel del estudio de la culpabilidad, como lo veremos más adelante al estudiar la culpabilidad, y los errores llamados accidentales, *error in objeto*, *error in persona* o *error en el golpe* la *aberratio ictus*, que el sistema causalista estudia en la culpabilidad al referirse al dolo, el sistema finalista los estudia dentro de la tipicidad.

"Estos errores son irrelevantes, sin embargo, para algunos autores del sistema finalista se puede alterar el grado de dolo o de culpa, en el supuesto de quien por error (en el golpe o en la

<sup>56</sup>Welzel Hans. Op. Cit., p. 92.

<sup>57</sup>Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit., p. 490, 491.

persona) mata a su padre, se presentaría el caso de tentativa de homicidio doloso y delito de homicidio culposo (muerte del padre) como concurso de delitos; lo mismo tendría que decirse en el caso de quien dispara contra un perro y alcanza al dueño. No se alteraría el dolo en el supuesto de quien erróneamente cree haber privado de la vida a su víctima de un disparo arma de fuego que sólo lo ha dejado herido, pero después el sujeto activo arroja al lesionado a un precipicio para ocultar el "cadáver" y es en la caída, cuando efectivamente su víctima muere. Se trata de un delito doloso, el sujeto se propuso la acción finalista de matar a la víctima y lo consiguió.<sup>58</sup>

El error sobre los elementos accidentales (atenuantes o agravantes) de la conducta típica determina la falta de apreciación de la circunstancia agravante o atenuante o, bien así, del tipo cualificado o privilegiado.

Ahora bien, en la determinación de la existencia del dolo, y siempre en relación con el aspecto cognocitivo, en el caso de las amenazas habrá de plantearse paralelamente si no existen datos que acrediten que el sujeto activo del delito, al momento de realizar la conducta, en la situación de *error* prevista en la fracción VIII inciso a) del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, que dicta: " VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible"; "a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal".

---

<sup>58</sup>Orellana Witarco, Op. Cit., p. 103, 104.

El delito de amenazas únicamente admite la "forma de realización dolosa", en este el error de tipo, sea vencible o invencible, sólo afecta al dolo y , por eso, la tipicidad dolosa, que es la única admisible.

Si de el análisis de los datos existentes el Ministerio Publico y en su caso el juez, determinan que los hay que acreditan suficientemente que el sujeto activo del delito de amenazas, al llevar a cabo la acción, se encontraba en situación de error, es decir, que actuó en la creencia errónea respecto de alguno de los elementos objetivos del tipo, entonces; por razón de lo previsto en el artículo 15 fracción VIII, inciso a), del Código Penal para el Distrito Federal, no habrá delito de amenazas (exclusión del delito) y, por consiguiente, existirá causa de atipicidad .

En los presupuestos del delito de amenazas considerado en el artículo 282 del Código Penal, no puede darse el caso de atipicidad por la falta de sujeto activo o determinada condición o calidad del mismo, porque cualquier individuo puede cometer este delito sin especial condición. En relación al sujeto pasivo entendemos que únicamente las personas humanas con capacidad son sujetos pasivos de este delito y podemos únicamente encontrar causa de atipicidad, cuando en el caso de que, entre el amenazado y el tercero que se utiliza para atemorizar e intranquilizar a áquel, no exista el vínculo de unión como la consanguineidad, afinidad, civil o de simple amistad o gratitud, requeridos por el tipo. En relación al bien jurídico tutelado habrá atipicidad cuando la amenaza de un mal no cause el detrimento efectivo o potencial (lesión o peligro) del bien jurídico personal. Tampoco la falta de referencias o circunstancias de tiempo, lugar u ocasión, consideradas en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pueden traer como consecuencia un caso de atipicidad, ya que no se exige ninguna en el tipo legal de amenazas.

Una vez confirmada la existencia del aspecto cognocitivo del dolo, al no hacerse valer el error de tipo, entonces se deberá de analizar el aspecto volitivo, en el que se determinará si el sujeto, en base a su conocimiento respecto de los elementos objetivos del tipo, tuvo "voluntad de realización" de los mismos; es decir, si el sujeto "quiso" o "aceptó" la realización del hecho descrito por la ley; en el primer caso se afirmará el "dolo directo" y en el segundo el "dolo eventual".

En este caso el elemento subjetivo del tipo (tipo de injusto del delito doloso), al confirmarse el elemento volitivo en las amenazas, sólo puede surgir la ausencia de tipicidad en el caso de que el mal amenazado sea lícito, es decir, que el agente tenga derecho de anunciar un mal dependiente de su voluntad, como el supuesto de amenazar con el ejercicio de un derecho, cuando anuncia el encarcelamiento por un delito patrimonial a otro que lo defraudó. Así tampoco podemos hablar de amenazas cuando un individuo impide a otro, por medio de amenazas, lo que no tiene derecho a hacer.

En relación al *elemento subjetivo específico* en el tipo penal de amenazas, considerado en su fracción II deberá de ser constatado, además del dolo en sus aspectos *cognocitivo y volitivo* para que se pueda afirmar la tipicidad de la conducta, en caso contrario no podrá afirmarse dicha tipicidad y por consiguiente el dolo, por la falta de tendencia, ánimo, propósito, intención, dando lugar a la atipicidad. Si el activo no trato de impedir con amenazas al activo a que realizara lo que tiene derecho hacer, entonces no habrá tipicidad y por lo tanto delito.

El finalismo, a diferencia del causalismo, no exige que el sujeto activo conozca los elementos objetivos del tipo en forma técnica, como veremos en el capítulo que trata la culpabilidad, sólo basta el error o desconocimiento de su existencia para

excluir de su conducta el dolo, pero admite que en el caso de que el error sea vencible podrá sancionarse la conducta en forma culposa (deja subsiguiente el tipo objetivo de injusto de un delito imprudente), es decir, no se le exige al activo del delito un conocimiento técnico, sino exclusivamente una valoración de que su actuar es contra el derecho.

Hay que destacar que el error sobre cualquier otro elemento distinto a otras categorías del tipo, como son el error sobre los presupuestos de las causas de justificación, error sobre la antijuridicidad, culpabilidad o punibilidad, carece de importancia para efectos de la tipicidad. El nombre de *error de tipo* es gracias a que únicamente dicho error sobre los elementos del tipo excluye al dolo.

En cuanto a los errores putativos del sistema causalista, que desvirtúan la culpabilidad por error sobre la licitud de la conducta, es decir, cuando por error de hecho, esencial e invencible, el activo del delito supone encontrarse amparado por una justificante al realizar el hecho típico, pero en el finalismo no incide al realizarse sobre la tipicidad, sino a nivel de la culpabilidad, pues quien cree que se encuentra en situación de legítima defensa, priva de la vida a otro, y dicha muerte la realiza con ese fin, y resulta dolosa, por lo tanto su actuación será juzgada a nivel de la culpabilidad, sólo como error de prohibición que anulara la culpabilidad. Cuando el sujeto privó de la vida a otro, su acción es típica dolosa, pero obró bajo error de prohibición, considerando lícita su actuación, por eso su conducta seguirá siendo típicamente dolosa, más no culpable.

## V Antijuridicidad

En 1859 Francesco Carrara<sup>59</sup> publicó su *programa de derecho criminal* en donde, sin denominar de manera precisa como elemento del delito a la antijuridicidad, la conceptualiza cuando afirma: "*La idea del delito no es sino una idea de relación, es a saber: la relación de contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Sólo en esto consiste el ente jurídico, al cual se da el nombre de delito u otro sinónimo. Es un ente jurídico que para existir tiene necesidad de ciertos elementos materiales y de ciertos elementos morales, cuyo conjunto constituye su unidad. Pero lo que completa su ser es la contradicción de esos antecedentes con la ley jurídica.*"

En 1931 Mezguer conceptualiza la antijuridicidad, determinando que el sujeto del delito actúa antijurídicamente cuando contradice las normas objetivas del derecho, dado que la acción sólo es punible si es antijurídica, estableciendo con esto un juicio respecto de la acción, en donde se afirma la contradicción de la misma con las normas del derecho.<sup>60</sup>

La antijuridicidad es una parte integradora de la unidad conceptual del delito, constituyendo un aspecto positivo del mismo.

Tanto el finalismo como el causalismo reconocen quella conducta para que llegue a ser delictuosa, debe ser típica, es decir, que exista adecuación entre la conducta y el tipo penal, pero además la conducta típica debe ser contraria a derecho, o sea, antijurídica. La idea de que una acción se convierte en delito cuando se infringe el ordenamiento de la sociedad, normado por los tipos penales, debe se

<sup>59</sup>Citado por Sergio Vela Treviño. Antijuridicidad y Justificación, Edic. tercera, Edit. Trillas. México, 1995, p. 19.

<sup>60</sup>Cfr. Vela Treviño, Sergio. Op. Cit., p.19.

típica y antijurídica, y susceptible de ser reprochada al autor como persona responsable, debe ser culpable. A esta mecánica se le denomina prelación lógica de los elementos del delito, de tal manera que la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad presuponen un conjunto, donde cada elemento posterior presupone el anterior del delito.

Ahora bien, al realizarse la adecuación de la conducta al tipo, surge el indicio de ser antijurídica, pero para poder determinar la unidad conceptual del delito deberá acreditarse plenamente dicha antijuridicidad. Si la conducta típica, indicaría de ser antijurídica, está acreditada como tal, entonces supone la no afectación de una causa determinadora de ausencia de antijuridicidad o mejor dicho no amparada por una causa de justificación.

En cuanto a las cuestiones terminológicas de la antijuridicidad existen numerosas opiniones por la doctrina causalista dando lugar a la aparición de vocablos diferentes, así se denomina antijuridicidad, antijuricidad, injusto, ilícito, ilegítimo y anormal.

Existe una corriente que distinguen entre antijuridicidad e injusto, diciendo que en el primero surge el término "anti" y en el segundo es un "no derecho", dándole aceptación a la antijuridicidad.

Existen diversos autores en la doctrina que prefieren utilizar los términos antijuridicidad, ilicitud, injusto de manera indistinta, situación que ha llevado a emplear estos términos de manera indiscriminada.



Otros que prefieren el término "ilicitud", ya que ésta es el comportamiento opuesto al comportamiento jurídicamente obligatorio; la antijuridicidad es la lesión no sólo al deber jurídico, sino también al bien jurídico tutelado por la norma jurídica.

Hay autores que emplean los términos "ilegalidad", "ilegitimidad", refiriéndose a su contenido, es decir, lo contrario a la norma, dando lugar a conceptos legales desde el punto de vista formal.

Por cuanto hace al término "anormalidad" resulta absolutamente inadecuado, conforme a la idea de Sergio Vela Treviño: "...la anormalidad es entendida como atributo de los seres o de las cosas, bajo la precisión previa de un concepto de lo que es normal. Tratándose de la antijuridicidad o antijuricidad estamos obviamente ante un problema de naturaleza jurídica, en el que las anomalías no tienen cabida, ya que no existen, puede decirse válidamente, los campos intermedios, pues las conductas valoradas serán jurídicas o antijurídicas."<sup>61</sup>

Desde nuestro punto de vista la aceptación del vocablo antijuridicidad es certera, pues en éste existe una vinculación indisoluble que tienen lo negativo y lo positivo, es decir lo jurídico; situación que se entiende con el contenido del prefijo "anti".

Resulta de lo anterior la forzosa distinción entre antijuridicidad e injusto, porque existe en el campo práctico una diferenciación importante, al argumentarse:

---

<sup>61</sup>Ibid, p. 23.

"Lo que entendemos por antijuridicidad, como contradicción entre la conducta y el orden jurídico general, resulta de la simple relación contradictoria y corresponde al campo de la teoría del delito; en cambio, lo injusto o antijurídico se refiere a la conducta misma, ya valorada como antijurídica y tiene que ser estudiado en el momento en que haya que resolverse si una conducta particular es o no delictuosa, por contener, entre los otros elementos del delito el que se refiere a la antijuridicidad. Con esto queremos dejar asentada la idea de que la teoría del delito, entendido éste como unidad conceptual, es la base de sustentación para resolver casos particulares y determinados en cuanto a que sean o no constitutivos de delito; por ello, la antijuridicidad contiene a lo injusto o, lo que es igual, lo injusto se convierte en la conducta antijurídica misma."<sup>62</sup>

Podemos conceptualizar a la *antijuridicidad* como: "el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado."<sup>63</sup>

De los elementos de la descripción de la *antijuridicidad* podemos encontrar los siguientes:

- a) Una conducta típica.

---

<sup>62</sup>Loc. Cit.

<sup>63</sup>Ibid. p. 130.

b) Una norma jurídica, incluyendo en ella la norma de cultura que se tomó en cuenta para crear la norma jurídica, es decir, la que le precede.

c) Un juicio valorativo, de manera objetiva. Después de que esté comprobada la tipicidad de la conducta, la cual es referencia a una norma jurídica, se estará a su vez ante el elemento valorativo, de naturaleza objetiva, que implica en ocasiones el estudio total del sistema jurídico, máxime si entendemos la forma unitaria en la antijuridicidad, y sucede que la norma de cultura no se encuentra expresada en la norma jurídica penal, por lo que el tipo debe permitir nutrirse de ese estudio total, para que el tipo con sus límites determine la objetividad del juicio valorativo. Todo juicio valorativo debe ser realizado, por el juzgador, como función de su propia facultad jurisdiccional sobre la declaración de la existencia o inexistencia de delito, pues su declaración final de si un hecho es o no constitutivo de delito, presupone la realización de procesos, para la integración de todos los elementos que hacen que surja a la vida el delito. Así el juzgador determina si en cada caso concreto existió una contradicción entre el hecho y la norma, y en caso de ser así, a su vez, dicha contradicción resulta por la obvedad de que el hecho causó la afectación del bien jurídico tutelado por la norma, que en nuestro caso concreto es la puesta en peligro de la paz y seguridad de las personas.

La facultad jurisdiccional del juez sobre la existencia o inexistencia del delito se encuentra regulada por los artículos 21 Constitucional, en su párrafo primero: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...", en relación con los preceptos constitucionales 16, 17 y 19, así como lo estipulado por el artículo 1o., fracción primera del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, que expresa: "Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito

Federal: I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito..."

d) Un resultado declarativo de contradicción, insistiendo, sólo es correspondencia del juez y su función se despliega cuando tiene que resolver la doble posibilidad en el juicio valorativo; afirmar la existencia de la contradicción y declarar que la conducta fue antijurídica o en el caso concreto si se trató de una conducta típica conforme a derecho (causa de justificación).

Es decir, la naturaleza de la *antijuridicidad* la encontramos en la protección de bienes jurídicos, por medio de los tipos penales, que son las hipótesis genéricas y abstractas de las conductas antijurídicas, y en donde el tipo es el resultado de la valoración de las normas de cultura, a las valoraciones ético sociales plasmadas por el legislador en la ley. De la norma nace la antijuridicidad y de la ley, concretada en la ley con indicios de antijuridicidad, nacerá el delito cuando se de la integración total de todos sus elementos para la aparición del concepto de delito.

#### A) Formal

Franz Von Liszt fue el primero en dar los conceptos de formal y material de la antijuridicidad, diciendo que: "El crimen, en cuanto constituye una infracción, es como el delito civil, un acto culpable al derecho. El acto es *formalmente* contrario al Derecho en tanto que es una trasgresión de una norma establecida por el Estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico. El acto es *materialmente* ilegal, en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad (antisocial)".<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup>Citado por Vela Treviño. Op. Cit., p. 102.

Realmente el criterio de Liszt fue criticado, en virtud de que, como pensaban sus críticos, confundía la antijuridicidad formal con la tipicidad, al decir que la antijuridicidad formal es la tipicidad y la antijuridicidad material, la antijuridicidad propia y el error de Liszt estaba en la terminología que aplicó al hacer valorativo (normativo) a lo formal, que resulta descriptivo. En realidad la antijuridicidad consiste, como lo expuso Carlos Binding, en que al cometerse un delito, éste no resulta contrario a la ley, ya que la conducta del sujeto activo de delito se ajusta a la ley, lo que viola el sujeto no es la ley, sino la norma subyacente en la ley.

Los intereses jurídicamente tutelados por la norma jurídica se encuentran dentro de la descripción típica de la ley (tipo penal), que resulte satisfecha por una conducta determinada, que viene a ser motivo de enjuiciamiento en orden a la antijuridicidad; pero es sólo el aporte como indicio, situación aceptada por la teoría finalista de la acción, para seguir en la búsqueda de lo sustancial de la contradicción entre el hecho y la norma. Resulta que una conducta humana ilegal es contraria al Derecho cuando en la conducta antijurídica hay una afectación a un interés jurídicamente tutelado por la norma, pero no toda afectación a ese interés tutelado es por sí misma antijurídica. Entonces, el elemento *formal* de la *antijuridicidad* recibe la denominación de interés.

#### **B) Material**

Como se observa el método para determinar la antijuridicidad tiene dos etapas, la primera es la antijuridicidad hipotética-abstracta, cuando se considera que la conducta contradice la pretensión ideal del Derecho, fijada por el acto legislativo y la segunda, que es donde se concreta la *antijuridicidad material* del hecho delictuoso, consistente en, una vez que se haya dado la contradicción formal del hecho con la valoración legislativa, es decir, la tipicidad de la conducta, el juez debe ocuparse

en el caso concreto si dicha violación constituyó el aspecto sustancial de la antijuridicidad, o sea, si se ofendieron los intereses jurídicamente tutelados por el Estado.

Transcribamos el razonamiento de Sergio Vela Treviño:

"Si alguien priva de la vida a otro, hay tipicidad y afectación a un interés jurídicamente protegido; pero si esa conducta se realizó en defensa legítima, la lesión que se cause al interés jurídico del agresor no es contraria a las valoraciones culturales, ni ofensiva para la norma, o sea, no se trata de una conducta antijurídica. Esto sólo puede resolverlo el juzgador al conocer el caso concreto de que se trate. Como lo es imposible crear valores e intereses que implicarían una invasión a la esfera propia del legislador, el juzgador tiene que seguir las guías que le han sido previamente trazadas, al cumplirse con el proceso de formación de la ley, acto el cual él es ajeno, pero que debe reconocer al llegar el momento en que se ocupe del juicio relativo a la antijuridicidad."<sup>65</sup>

Para la teoría finalista de la acción la tipicidad es indicio de antijuridicidad, en virtud de que quien actúa adecuando su conducta al tipo, lo hace, en principio antijurídicamente, porque al concretarse en un evento, puede resultar que no sea contraria a derecho, sino lícita, por estar dicha actuación amparada por una causa de justificación.

---

<sup>65</sup> Ibid, pp. 109, 110, 111, 112.

En nuestro delito en estudio la antijuridicidad del acto amenazante de un mal, contra otra persona, a futuro se constituye, primeramente *formal*, cuándo dicha acción amenazante es contradictoria al Ordenamiento Jurídico, y material cuando entre esta oposición entre acción y norma se tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico protegido, que en este caso lo es a la paz y tranquilidad de personas, por las norma que se infringe (art. 282) con la realización de la acción, siempre que la acción no esté protegida jurídicamente. La lesión del bien jurídico, es un concepto normativo y como nuestro delito sólo se comete con la actividad, sin exigirse un resultado de carácter material, dicha lesión reviste el carácter de la puesta en peligro del bien protegido, bastando el simple comportamiento del agente, material y formalmente injusto, para calificar de antijurídico su acto. No es suficiente que el autor actúe típicamente, sino que dicha actuación tiene que ser contraria a la norma y no hallarse amparada por alguna de las causas de justificación previstas por el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, para conformar lo antijurídico de su actuación, al fin lo formal y material no son sino aspectos del mismo fenómeno.

La teoría finalista de la acción dice que el que actúa adecuando su conducta al tipo, actúa, antijurídicamente, por esto el amenazante que contradice lo que el legislador ha impregnado como valores dignos de preservarse por el derecho, esto es el contenido cultural de la norma (libertad, paz y tranquilidad de las personas), ofende esa valoración, pero pueden no resultar injusta típicamente la amenaza por estar amparada por una causa de licitud o justificación. La conducta típica en las amenazas es sólo indiciaria de antijuridicidad.

El causalismo determina la antijuridicidad del acto argumentando que lo injusto pertenecen únicamente los caracteres objetivos, es decir, considera a todo

comportamiento que se opone a los fines del ordenamiento jurídico, o sea el derecho objetivo, como antijurídico, dejando a la culpabilidad el estudio de los *elementos subjetivos del injusto*. La teoría causalista separa la acción como mero proceso causal del contenido subjetivo de la voluntad, esto es, separa lo antijurídico del juicio de valoración. Lo importante del juicio de valoración es el acto humano, la conducta externa, lo objetivo, dejando el proceso psicológico causal al estudio de la culpabilidad, a esto se le denomina *teoría objetiva de la antijuridicidad*.

Así mismo, existen dentro de las teorías del causalismo las que aceptan los elementos subjetivo de la antijuridicidad, y que consiste en que una conducta puede ser jurídica o antijurídica, según el sentido que el autor conecte a su acto, al mismo acontecimiento humano externo, en donde para calificarlo es necesario conocer la disposición anímica del autor en el momento de ejecutar su acto. Para esta teoría la antijuridicidad debe atender al acto anímico, a la conciencia de obrar contra el derecho, sin que ello implique que esta valoración subjetiva caiga dentro de la culpabilidad.

Para Edmundo Mezger los elementos subjetivos del injusto eran sólo excepciones a la regla, surgiendo con esto grosos problemas difíciles de solucionar, como ocurría en los casos de tentativa, donde era imposible de determinarla sólo por elementos objetivos, donde el resultado no se produce y la "intención" no se podía constatar sin acudir al dolo del autor, ya que de no ser así, dependía de que el sujeto al disparar el arma de fuego contra otra persona diera o no en el blanco, para poder juzgar la intención, situación contraria a la realidad, porque fundamentaba la atribución del resultado a la acción, ciega, y no como los finalistas donde a la acción típica corresponde el dolo a la voluntad finalista.



La teoría finalista de la acción al hablar del dolo, como elemento subjetivo del tipo de injusto lo hace con el propósito de explicar lo antinómico de la acción, su finalidad, no como el causalismo que se fija en el mero resultado.

Welzel dice que la antijuridicidad es un juicio de "valor objetivo", siempre y cuando se pronuncie sobre la adecuación típica de la conducta y lo que es estimado como antijurídico, entendido, pues, como la conducta típica del sujeto de las amenazas, "constituye una unidad de elementos del mundo externo (objetivos) y antinómico (subjetivos)", al lanzar frases amenazantes, futuras de manera injusta.

"Debido a la ambigüedad del concepto "objetivo" ha surgido el equivoco de que la antijuridicidad sólo podría referirse al aspecto objetivo (del mundo externo) de la acción, por ser un juicio de valor "objetivo". En realidad, el empleo de la palabra "objetivo", en ambos casos, no tiene nada en común. La antijuridicidad es objetiva sólo en el sentido de un juicio de valor general; su objeto, la acción, en cambio, es una unidad de elementos objetivos (del mundo externo) y subjetivos."<sup>66</sup>

El contenido material de la antijuridicidad no sólo se agota en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. En este punto el sistema causalista fundamenta el injusto penal sobre "el desvalor del resultado", dado que aquí la conducta se centra en aspectos objetivos- externos, centrandolo, como punto de valoración, al resultado. En el sistema finalista la antijuridicidad se constituye no sólo con la lesión o puesta en peligro de el bien jurídico, sino además por aquella

---

<sup>66</sup>Welzel Hans, Op. Cit., p. 61.

acción desaprobada por el Código Penal (desvalor de la acción), la cual incluye no sólo la lesión o puesta en peligro del bien, sino el desvalor de toda la acción.

El valor o desvalor de la conducta supone el valor o desvalor del resultado. En nuestro delito de amenazas en estudio, la prohibición de amenazar es una consecuencia de la protección a la libertad, paz y seguridad de las personas. Aquí el desvalor de la acción, amenazar, se deriva ya del desvalor del resultado (puesta en peligro de la libertad, paz y seguridad de las personas). En este delito el desvalor de la acción (amenazar) obviamente sólo tiene sentido si previamente se reconoce los valores que las fundamentan: libertad, paz, seguridad. Por esto la protección a estos valores, por medio del tipo penal, únicamente puede conseguirse sancionando o prohibiendo la conducta que pueda lesionarlos.

## VI Causas de justificación

Para el mundo del derecho penal la realización de una conducta típica, supone la realización de una acción prohibida, marcada por el ordenamiento jurídico, donde el legislador plasmó la prohibición con el fin evitar que la realicen los ciudadanos. En algunos casos, el legislador, dados los intereses sociales, políticos y jurídicos, da autorizaciones o permite la realización de esa conducta típica, desvirtuando con ello el indicio de antijuridicidad que supone la tipicidad, dando lugar a las llamadas causas de justificación.

Las causas de justificación no excluyen la tipicidad de la acción; subsiste la acción típica dolosa, pero no será antijurídica si el hecho concreto está amparado por una causa de justificación, la cual no sólo impide que se pueda imponer una sanción al autor de un hecho típico, sino convierte ese hecho en lícito. De acuerdo a

la opinión de Francisco Muñoz Conde, las consecuencias que acarrea la no imposición de una pena por una causa de justificación pueden ser enumeradas conforme a la siguiente sistemática:

"a) Frente a un acto justificado no cabe legítima defensa, ya que ésta supone una agresión antijurídica.

"b) La participación (inducción, cooperación, etc.) en un acto justificado del autor está también justificada.

"c) Las causas de justificación impiden que el autor del hecho justificado pueda imponérsele una medida de seguridad o cualquier tipo de sanción, ya que su hecho es lícito en cualquier ámbito del Ordenamiento Jurídico.

"d) La existencia de una causa de justificación exige la comprobación de la culpabilidad del autor, ya que la culpabilidad sólo puede darse una vez comprobada la existencia de la antijuricidad.

"e) El ámbito de las causas de justificación se extiende hasta donde llega la protección normativa del bien que, por renuncia de su titular o por mayor importancia de otro, se permite atacar. Toda extralimitación en el ejercicio de una causa de justificación o lesión de un bien extraño será, por lo tanto, antijurídica".<sup>67</sup>

Por lo que hace a las causas de justificación o licitud, habrá que ver en el caso concreto si es factible que opere alguna de ellas, atendiendo a la naturaleza del

---

<sup>67</sup>Muñoz Conde, Francisco. Op. Cit., p. 282.

hecho típico y de la propia causa de justificación. Es decir, hay casos en que por la naturaleza del delito no es dable que opere una causa de justificación, o bien que, siendo factible, no se den los requisitos que para dicha causa establece la ley.

#### **A) Legítima defensa**

Podemos conceptualizar a la legítima defensa como: "la conducta que se realiza en ejercicio del derecho que se tiene para preservar intereses propios o de un tercero que se encuentran jurídicamente protegidos y que son víctimas de un ataque ilegítimo".<sup>66</sup>

La legítima defensa se encuentra considerada como "causa de exclusión del delito" en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, que es, como las demás causas de exclusión del delito, aquella que tiene como efecto la exclusión de la antijuridicidad de la conducta y requiere de características o elementos constitutivos para que opere en relación con el delito, características que resulta oportuno destacar, en virtud de que de su concepto no se desprenden los llamados aspectos negativos de la defensa legítima, ya que éstos, por disposición de la ley, vuelven ilegítima la conducta defensiva, ya que no corresponden, según las características referidas, a la defensa legítima, sino al delito como unidad. Articulado que dice:

"IV.- Se repela una agresión real, actual o inmediatamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos o ajenos, siempre que exista necesidad de defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación

---

<sup>66</sup>Vela Treviño, Sergio. Op. Cit., p. 254.

dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

"Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien de cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de lo que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión."

1: Una agresión.- Es la conducta humana injusta que pone en peligro o lesiona un interés jurídicamente protegido, además la agresión debe ser:

a) Actual.- Esto es, contemporánea al acto de defensa, presente, es decir, el rechazo de la agresión debe realizarse mientras ésta persista.

b) Violenta.- Que implique fuerza, ímpetu, ataque, es decir, la violencia debe entenderse como el empleo o uso de medios provenientes del ímpetu agresivo. La doctrina acepta que la violencia está compuesta de elementos subjetivos y materiales, los primeros recaen sobre el ánimo agresivo y la materialidad se considera sobre el despliegue de conductas o empleo de los medios empleados. Pero sólo se considera que existe ataque violento cuando se realiza con ánimo agresivo y se manifieste sobre la persona del agredido materialmente.

c) Sin derecho.- La agresión debe ser ilegítima, esto es, antijurídica, constituyendo lo antijurídico del acto atacoso cuando contradice las normas jurídicas objetivas de valoración. La antijuridicidad debe ser por tanto, no solamente formal, sino material, se debe dar una efectiva puesta en peligro de los bienes que se defienden, con aquella agresión estén en riesgo inminente de ser lesionado.

La agresión recae sobre los bienes jurídicos que se defienden, constituyendo la puesta en peligro grave o de deterioro o su pérdida inminentes, pudiendo ser dichos bienes los siguientes: los patrimoniales, la morada, sus dependencias o la vida la integridad física, el honor o la libertad, o los bienes jurídicos defendibles de terceros, asumiendo la defensa que la víctima no puede hacer.

c) Real.- No es suficiente que quien se defienda ante la agresión, considere que lo hace ante una agresión que sólo existe en su imaginación.

2. El artículo 15 del Código Penal habla de para que exista legítima defensa debe haber necesidad de defensa y racionalidad del medio empleado, surgiendo con esto la concurrencia de dos supuestos:

a) La necesidad de defensa que únicamente existe cuando la agresión es actual y la defensa persiste, mientras persiste la agresión, siempre y cuando sea la única posibilidad para repelerla.

b) La racionalidad del medio empleado al momento de repeler la agresión, debe ser en la misma medida, es decir, la forma de defensa, una vez que sea necesaria, debe ser adecuada a la agresión.

3. Asimismo expresa la ley, que para que se de la defensa legitima medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. La ley al referirse a "suficiente" hay que entender que sólo cuando la agresión es la reacción a la provocación que tuvo en su persona le agresor, para hablar de legitima defensa. Diferente es cuando la provocación de la agresión es intencional, para después alegar legitima defensa, constituyendose en el agredido la manipulación del agresor.

Normalmente es aceptada por las legislaciones la negación a la petición de legitima defensa en los casos de riña aceptada mutuamente, por la provocación reciproca. Pero resulta criticable, puesto que en algunos casos de riña alguien se ve involucrado sin haberla aceptado o su intervención es sólo para apaciguar o defender, momento éste donde cabe la posibilidad de legitima defensa, porque la riña es consecuencia de un acto agresivo y subsiste para repeler ese acto agresivo.

En el delito de amenazas no puede alegarse esta causa de exclusión, en virtud de que cuando se amenace el mal sobre la persona, bienes, honor o derechos, la salvaguarda de los bienes amenazados no es necesaria, dado que faltan los condiciones de actualidad y violencia en la agresión, pues falta la fuerza y la inminencia de peligro real, ya que el ataque violento se realiza, bien, con ánimo agresivo y se manifiesta materialmente sobre la persona del agredido, y la amenaza de un mal futuro dá la posibilidad al pasivo del delito de denunciar dicho mal amenazante.

## **B) Estado de necesidad**

Von Litz<sup>69</sup> define esta excluyente como: "El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos."

El estado de necesidad opera, de acuerdo a lo considerado en la fracción V del artículo 15 del Código Penal, cuando: "Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual o menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo".

El legislador al elaborar la redacción de este artículo consideró la regulación conjunta del estado de necesidad como causa de justificación y como causa de exculpación. La primera existe cuando el estado de necesidad surge por el choque de dos bienes jurídicos de distinto valor y el segundo cuando los bienes jurídicos son de igual valor al salvaguardado; aquí la ley disculpa a quién actúa en dicha situación<sup>70</sup>.

La ley excluye la responsabilidad penal por el daño causado, ante la necesidad de salvar otro bien que se haya en peligro, el cual debe ser real apoyado en hechos exteriores que lo confirmen y no producto de la imaginación, grave, inminente, próximo, muy inmediato.

---

<sup>69</sup>Citado por Jiménez de Asúa. Op. Cit., p.381.

<sup>70</sup>Cfr. Muñoz Conde. Op. Cit., p. 298.



Se desprenden como requisitos para que pueda haber estado de necesidad y según el artículo 15 del citado Código:

- a) El mal causado no debe ser mayor al que se pretende evitar.
- b) La necesidad no debió haber sido provocada intencional o dolosamente. Es decir no es suficiente que se haya cometido intencionalmente el hecho que dió lugar a la necesidad, sino, además, la situación de necesidad haya sido provocada.
- c) Que el que entra en estado de necesidad, no tenga por su oficio o cargo el deber jurídico de afrontarlo. En este caso podemos hablar del policía, soldado, etc. que juega un importante papel en el rol social y por lo tanto no puede exculparse.

En nuestro delito en estudio no podemos considerar el estado de necesidad, en virtud de la falta de actualidad o inminencia. Puesto que el delito de amenazas es sólo un delito de conducta que no afecta la esfera real del mundo circundante, y sólo causa un grado de temor y zozobra en el pasivo, aunque sea grave, da lugar a la posibilidad de actuar de otra manera y consecuentemente recurrir a la autoridad competente.

### **C) Cumplimiento de un deber**

La eximente considerada en la fracción VI del mismo artículo 15 declara exento de responsabilidad penal al que actúe u omita en virtud de "cumplimiento de un deber jurídico", siempre y cuando exista racionalidad del medio empleado para cumplir el deber.

El cumplimiento de un deber es aquel que se realiza siempre bajo la figura previa permisiva que excluye la antijuridicidad y faculta la actuación que se justifica dentro de los límites legales y conforme a derecho. Es decir, la actuación debe estar impuesta imperativamente en el ordenamiento jurídico.

Es necesario saber, para actuar al amparo de esta eximente, primeramente, la conformidad que se debe tener con el derecho, situación difícil de interpretar porque en muchos casos nos remite forzosamente a otros campos del ordenamiento jurídico, donde finalmente se justifica la actuación, por ejemplo: es necesario remitirse a la ley para saber cuándo un policía, un agente del Ministerio Público etc. actúan dentro de sus atribuciones jurídicas, para finalmente evitar abusos de poder, irresponsabilidades o arbitrariedades de la autoridad.

La necesidad racional de la violencia es necesaria para restablecer el ordenamiento jurídico perturbado, pero la misma debe ir acorde con la entidad del hecho que la motivó, evitando cualquier tipo de exeso o innecesarias medidas violentas.

En el delito de amenazas puede operar esta causa excluyente siempre y cuando se obre dentro de los límites legales y en razón de su cargo o función, para estar en actitud de amenazar un mal a futuro a otro.

#### **D) Ejercicio de un derecho**

La misma fracción VI del artículo 15 considera como eximente de responsabilidad la acción u omisión realizada en ejercicio de un derecho, igual que

exista racionalidad en el medio empleado y en el ejercicio del derecho, además, se debe realizar sin el propósito de perjudicar a otro.

A diferencia del cumplimiento del deber, en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, el que actúa debe hacerlo siempre y cuando exista la previa existencia de una facultad o poder otorgado por el ordenamiento jurídico vigente. La actuación conforme a derecho plantea situaciones interpretativas que forzosamente remiten a otras ramas del ordenamiento jurídico, por ejemplo, para saber cuando un abogado o un médico o un policía actúan dentro de sus respectivas competencia o atribuciones jurídicas, es indispensable saber cuál es su obligación, facultad y derecho de acuerdo al contenido de la ley que determina su actuación, para saber si opera o no esta causa de justificación y así, evitar el abuso del derecho.

Aquel que amenaza un mal futuro a otro y lo hace en ejercicio de un derecho, debe ser amparado por la permisión que le otorga su respectiva competencia o atribución jurídica para ejercitar ese derecho.

#### **E) Obediencia jerárquica**

Para poder determinar, como causa de justificación a la obediencia jerárquica se tienen que dar los siguientes requisitos:

"a) Relación jerárquica. Esta relación sólo puede darse en el ámbito del derecho público y del derecho militar, que se basan precisamente en la idea de subordinación y del sometimiento del inferior al superior. De aquí se deduce que no cabe apreciar esta eximente, aunque sí otras, en los ámbitos familiar y laboral.

"b) Competencia abstracta del que da orden para dictarla dentro de sus facultades. Un notario no puede, por ejemplo, dar una orden de detención.

"c) Competencia del subordinado para ejecutar el acto ordenado por el superior.

"d) Que la orden sea expresa y aparezca revestida de las formalidades legales.

"e) Que por las razones ya dichas anteriormente, sea, a pesar de todo, *antijurídica*".<sup>71</sup>

El actual Código Penal considera como causa de exclusión del delito a la obediencia jerárquica, aunque no lo reconoce expresamente, dado que redacta: "Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho". Pues bien, en la redacción del antiguo artículo se señalaba que era circunstancia excluyente de responsabilidad: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia es notoria ni se prueba que el acusado la conocía", redacción que desde nuestro punto de vista carecía de de técnica y certeza, porque el afirmar que se obedece al mandato aun cuando constituya delito, supone la certeza por parte de superior de que es delito, cuando no se ha pronunciado una sentencia por parte del juez, que es el único que puede determinarlo, superando tal situación la redacción actual. Podemos hablar de obediencia jerárquica cuando: "La orden es ilícita, conociendo o no su ilicitud el

---

<sup>71</sup> Muñoz Conde. Op. Cit., 306.

inferior y con obligación de acatarla, sin tener poder de inspección. En este caso, se trata de una causa de justificación".<sup>72</sup>

En nuestro delito en estudio puede operar esta eximente siempre que el agente al momento de realizar la conducta consistente en amenazar un mal a futuro, lo hizo en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho.

#### **E) Consentimiento**

El actuar sobre la base del consentimiento expreso del ofendido es excluyente del tipo, se encuentra expresamente citado como causa de exclusión en la fracción II del artículo 15 del Código Penal y consiste en el "acuerdo con el hecho, contiene la renuncia a la protección jurídica. Es más que el mero dejar hacer o la tolerancia pasiva, más bien el acuerdo interior con el acto".<sup>73</sup>

Estamos conforme con que el consentimiento, más que una causa de atipicidad, sea una causa de justificación como opina Muñoz Conde al expresar:

"Esta referencia al consentimiento en algunos tipos penales específicos hace que se la considere más como una causa de exclusión de la tipicidad, que como una causa de justificación. Sin embargo al delimitar el consentimiento el ámbito de realización de los demás elementos típicos y, con ello, la protección del bien jurídico, parece más correcto tratarlo como causa de justificación, dándole también el mismo tratamiento

---

<sup>72</sup> Vela Treviño. Op. Cit., p. 211.

<sup>73</sup> Welzel Hens. Op. Cit., p. 115.

en los casos de error sobre sus presupuestos fácticos y sobre sus límites".<sup>74</sup>

Para que el consentimiento se pueda dar como causa de justificación, de acuerdo a el citado artículo, se tiene que dar determinados requisitos:

a) El sujeto consentidor debe tener el juicio necesario para apreciar la significación y los alcances de los hechos y de su consentimiento.

b) Respecto a quién puede dar su consentimiento, sólo puede serlo el titular único del interés jurídicamente protegido. Resulta sin eficacia el consentimiento individual para cometer un delito grave, por ejemplo el consentimiento para privar de la vida, en virtud de el interés público resulta dañado. Más bien el consentimiento opera en los delitos donde en relación a la finalidad y de acuerdo con las buenas costumbres, como son el consentimiento en las lesiones, dentro de la competencia deportiva o las transfusiones de sangre, los trasplantes y las operaciones con fines científicos o cosméticos o así también en los delitos como lesiones, injuria, secuestro, delitos contra el patrimonio, etc.

El consentimiento no sólo puede ser expreso, sino tácito en aquellos casos en que dada una previa relación de confianza, permita pensar que el titular del bien jurídico está de acuerdo en que alguien lo utilice. En algunos de estos casos de consentimiento presunto puede solucionarse por la vía del estado de necesidad, donde no hay que recurrir al consentimiento para justificar el tratamiento terapéutico como lesión corporal.

---

<sup>74</sup> Muñoz Conde. Op. Cit., p. 312.

c) El consentimiento ha de ser anterior al hecho e inclusive hasta el momento del acto.

d) El consentimiento es libre e irrevocable.

e) Es necesario que al autor del hecho, para poder ampararse en esta causa de justificación, tenga conocimiento del consentimiento.

f) Cualquier vicio sobre la voluntad del que conciente, como el engaño, coacción o amenaza, invalida el consentimiento.

f) El hecho, aun con el consentimiento, debe ser conforme a las buenas costumbres

En el delito de amenazas opera como causa de justificación el consentimiento del ofendido, siempre y cuando quede expresado que hubo temor y zozobra en su ánimo, esto en virtud de que estamos hablando de un delito de peligro concreto, donde el juez está obligado a conocer ese ánimo de temor e intranquilidad para entender que hay tipicidad, pero no antijuridicidad. Podemos mencionar el caso en que la está permitido al competidor de lucha libre amenazar un mal futuro a su contrincante, previo consentimiento, para dar espectáculo, aunque realmente el delito deje sus vestigios al expresar la puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

## VII Culpabilidad

La culpabilidad como elemento culminante en la estructura del delito, es entendida por la mayoría de los pensadores como reprochabilidad de la formación de voluntad. Es reprochable al autor el no haber dirigido su actuación

adecuadamente, por optar por el delito, dado que estuvo en posibilidad de obrar de conformidad a las exigencias de las normas.

La culpabilidad es un juicio valorativo que encuentra su fundamento en la posibilidad de comportarse según la norma. Aquel que pudo obrar de modo distinto, decidió por la conducta típica y antijurídica y debe responder de los hechos penales ante la sociedad.

La concepción anterior resulta genérica para las escuelas causalista o finalista al momento de plantearse que elementos del delito son requeridos en la culpabilidad para fundamentar el juicio de reproche, puesto que las mismas incluyen dentro del rubro genérico de la "teoría normativa de la culpabilidad".

Existen numerosas teorías dentro de la doctrina penal para poder fundamentar el juicio de reproche y por lo mismo la pena, que se encuentran ligadas al desarrollo histórico del concepto, situación que hace que la respuesta sea diferente, de acuerdo al momento histórico en que nos ubiquemos, pero para efectos de este trabajo únicamente conviene realizar una breve exposición de la teoría de la culpabilidad en la escuela causalista de la acción y otra en la finalista apoyada por fundamentos legales actuales.

El concepto de culpabilidad fue conocido a finales del siglo XIX al ser diferenciado de la antijuridicidad por Liszt y Beling, mismos que desarrollaron el concepto psicológico de la culpabilidad, tomando como fundamento el concepto causal naturalístico de acción y el positivismo del siglo XIX.



Para la teoría de Beling y Litz la culpabilidad es la relación subjetiva existente entre el acto y el autor, siendo esta relación sólo de naturaleza psicológica. Así el acto culpable sea la acción dolosa o culposa del individuo imputable y la imputabilidad aparezca como presupuesto necesario (relación psicológica) de la culpabilidad. Esta teoría "psicológica de la culpabilidad" constituye la relación psíquica del autor con el hecho en su significación objetiva, en el reflejo anímico de la realidad.<sup>75</sup>

Posteriormente la teoría causalista desarrolló la "teoría normativa mixta de la culpabilidad", misma que fundamenta el juicio de culpabilidad en el "reproche" al proceso psicológico, y siendo, entonces el reproche una valoración normativa. Para la formulación del juicio de reproche constitutivo de la culpabilidad se requiere de acuerdo a la configuración de la doctrina normativa de la culpabilidad la existencia de tres requisitos que son: a) La imputabilidad del agente, entendido como la capacidad del sujeto de conocer la antijuridicidad de su hacer y de orientar su actuación conforme a dicho conocimiento, que resulta exepcionada por minoría de edad, de enajenación permanente o transitoria etc., b) La presencia del dolo o la culpa; c) La ausencia de causas de no exigibilidad de una conducta o acción adecuada a derecho.<sup>76</sup>

Los normativistas incluyen en la culpabilidad el concepto de "exigibilidad de otra conducta", dada la exigencia normativa de no dirigirse de tal manera de lesionar los bienes jurídicamente tutelados por las normas penales, aceptando a su vez, los casos de "no exigibilidad de otra conducta", como causa de inculpabilidad,

---

<sup>75</sup> Cfr. Villareal Pelos, Arturo. Culpabilidad y Pena, Edic. primera, Ed. Porrúa. Mexico, 1994, pp. 2, 3.

<sup>76</sup> Cfr. Orellana Wisarco, Octavio. Op. Cit., p. 42, 43.

situación que resultaría imposible de fundamentarse en el proceso psicológico entre el agente y el resultado, de la teoría psicologista de la culpabilidad.

La teoría finalista de la acción acoge el concepto eminentemente normativo de la culpabilidad, en donde todo elemento subjetivo, es decir, toda la relación psíquica consistente en dolo o culpa, lo traslada al tipo ( a nivel del injusto), donde la relación psíquica retiene sólo “el elemento normativo de la reprochabilidad”, que depende de la existencia de la capacidad de culpabilidad (imputabilidad), y del conocimiento o indicio de la antijuricidad ya distarciado del dolo y exigibilidad de la conducta.

Hans Welzel dice que culpabilidad es “reprochabilidad” de la configuración de voluntad. Es decir, la culpabilidad es “culpabilidad de voluntad”. Únicamente puede ser reprochado como culpabilidad aquello de lo cual el hombre puede “algo” voluntariamente. La culpabilidad es estricta, es un juicio de “reproche” a la acción finalista típica, en donde la culpabilidad es fundamentalmente valorativa. Esto es, que a la contradicción entre la conducta y la norma, debe agregarse el reproche personal contra el activo o autor por omitir o no realizar la acción antijurídica cuando estaba en posibilidad de hacerlo.<sup>77</sup>

La teoría finalista de la acción acepta el pensamiento de la teoría normativista de la culpabilidad como “reprochabilidad”, difiere en varios puntos esenciales a los causalistas, que son:

a) La comprensión que la esencia de la culpabilidad reside en “reprochabilidad”, en “el poder en lugar de ello” del autor, que es donde se

---

<sup>77</sup> Cfr. Welzel Hans. Op. Cit., pp. 166, 167, 168.

encuentra la culpabilidad, es el fundamento de reproche personal, donde el autor en vez de actuar motivado conforme a la ley, de acuerdo a la norma, y al no realizar esa actuación, es motivo suficiente para reprocharle su conducta.

b) En el sistema causalista se acepta al dolo como especie de la culpabilidad determinando que en el dolo existe una relación síquica entre el autor de la conducta y el resultado de su actuación, y entendiendo que tal relación es reprochable, sin embargo a juicio de la teoría finalista de Welzel; como el dolo se ubica dentro del tipo, en donde existe la relación psicológica, por esto la culpabilidad finalista determina que eso es lo valioso porque se da exclusivamente el reproche como valoración. La teoría finalista ve la diferencia entre reprochabilidad como valoración, y otra el dolo como objeto de valoración.

c) El finalismo excluye los elementos subjetivos anímicos del tipo y conserva únicamente la reprochabilidad.

d) La culpabilidad para el finalismo se apoya en el "poder en lugar de ello", siendo mas estricta que la teoría normativista de los causalistas, la cual recoge el concepto mas amplio de "libertad".

e) En virtud de la reprochabilidad en la culpabilidad, y de lo subjetivo de lo injusto no debe aceptarse la exclusión de íntima conexión entre lo "objetivo-subjetivo", y sustituirse por su remplazo "debe ser-poder" en el desarrollo de la teoría de lo injusto y la culpabilidad.

Del concepto eminentemente normativo del sistema finalista que como el concepto normativo mixto del sistema causalista considera la culpabilidad como un

juicio de reproche que se hace el autor de una conducta antijurídica, en virtud de haber actuado en contra de las exigencias de la norma pudiéndolo hacer de manera diferente; pero, para poder formular el juicio de reproche, estamos obligados a estudiar los *elementos de la culpabilidad* en la teoría finalista:

a) Que el sujeto (autor de la conducta antijurídica o el partícipe) sea *imputable* o tenga la capacidad de culpabilidad.

b) La exigibilidad de otra conducta a la que realizó.

De acuerdo a las tres concepciones (psicológica, normativa mixta y eminentemente normativa), puede observarse que las dos primeras tienen la característica común de incluir a su estructura al dolo y la culpa; lo que obedece, fundamentalmente, a que ambos parten del concepto "causal de acción", como base de estructura del delito, y le dan al tipo penal un contenido eminentemente objetivo, admitiendo sólo de manera excepcional ciertos elementos subjetivos en el tipo diferentes al dolo. Cosa distinta se observa en la concepción finalista, para la cual, en virtud de partir de un "concepto final de acción", el dolo y la culpa son elementos subjetivos del tipo penal, adquiriendo la culpabilidad una estructura diferente.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 8º y 9º del Código Penal, no se deriva el lugar en que corresponde analizar el dolo y la culpa; lo que permite aplicar cualquier criterio teórico. Sin embargo, del contenido del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se desprende que entre los elementos del tipo se encuentran el dolo y la culpa al redactar: "III.- La realización dolosa o culposa de la acción"; por lo que con ello se ajusta, como lo hemos venido

manifestando en el desarrollo de este trabajo, a la concepción finalista, ya que la distinción entre un delito doloso y uno culposo se debe hacer desde el nivel del tipo penal.

Ahora bien, los conceptos psicológico y normativo mixto (causalista) de culpabilidad no podrán ser aplicables para el análisis de este requisito procesal a que se refiere el párrafo tercero del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sino el concepto eminentemente normativo señalado. Por tanto, para afirmar la probable culpabilidad del sujeto del delito de amenazas, habra que constatar, siendo suficiente que sea de manera probable, sus tres componentes: 1.- Imputabilidad, 2.- Conciencia de antijuridicidad, y 3.- Exigibilidad de otra conducta.

1.- *La imputabilidad se ubica, a diferencia de la mayoría de los causalistas, como elemento de la culpabilidad y no como presupuesto de la culpabilidad, en virtud de que la imputabilidad se fundamenta en el "libre albedrío".*

*"La imputabilidad para el finalismo debe ser entendida como la capacidad del sujeto, atendiendo a sus fuerzas psíquicas, de motivarse de acuerdo a la norma".*<sup>78</sup>

Welzel al hablar de culpabilidad y libre albedrío analiza y elabora un punto de vista sobre los problemas del libre albedrío distinguiendo tres aspectos difentes: a) antropológico, b) caracterológico y c) categorial.

---

<sup>78</sup>Orellana Wiarco. Op. Cit., p. 118.

a) *El antropológico*. El hombre se diferencia de cualquier otro ser que habita en la tierra, ya que se le indica la forma de dirigirse en el camino y se le confía su realización, pudiéndola llevar a cabo de mil maneras diferentes.

b) *Caracterológicamente*. Si el hombre es racional a diferencia de los demás seres vivos, en virtud de que posee impulsos que pueden ser dirigidos conforme a sus necesidades y finalidades, entonces es posible la regulación de sus impulsos por su sentido y valor en sus actos.

c) *Categorial*. El sistema causalista plantea que el poder de actuación de otra manera del autor en base a su libre albedío es equívoco, ya que no debe plantearse como un problema de existencia, sino a nivel de "como" se puede dar ese libre albedío, es decir, su aspecto categorial y así la libertad de actuar es en el sentido de la ley. La culpabilidad es la falta de determinación de acuerdo a sentido en el sujeto que era capaz para ello.<sup>79</sup>

El causalismo ubica a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y no como elemento, aunque en términos generales el finalismo coincide con las causas de imputabilidad del causalismo.

Apesar de que el fundamento del concepto de imputabilidad tiene tantas variantes y aplicaciones, podemos definirla como: "no hay culpabilidad sin libertad. En otras palabras el hombre es culpable de un delito porque es imputable a él; y es imputable por que es libre".<sup>80</sup>

La imputabilidad es capacidad de culpabilidad en el finalismo, es decir, capacidad de su autor, misma que requiere dos elementos para su integración:

<sup>79</sup>Cfr. Welzel Hans. Op. Cit., pp. 171 a 178.

<sup>80</sup>Orellana Wiarco. Op. Cit., p. 36.

a) Capacidad de comprensión de lo injusto del hecho (cognocitivo).

b) Capacidad de determinación de la voluntad conforme a esa comprensión. (volitivo).

Para determinar en el delito de amenazas si el sujeto era imputable al momento de cometer el hecho típico, habrá que constatar que tuvo: a) la capacidad de comprender el carácter ilícito de *áquel*, es decir, que al momento de proferir amenazas a otra persona de un mal futuro en su contra, lo hacía violando la norma injustamente, y b) la capacidad de conducirse de acuerdo a esa comprensión; como se desprende a contrario sensu de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal. Habrá que ver si no existen constancias que acrediten que el sujeto al momento del hecho padecía algún "trastorno mental", transitorio o permanente, o "desarrollo intelectual retardado", que haya afectado su capacidad de comprensión o de motivación. Si alguna de esas circunstancias se acredita plenamente, no podrá afirmarse la culpabilidad del sujeto autor de las amenazas, aún de manera probable; en su caso contrario, se dirá que es "imputable", y continuar con el análisis de los elementos de culpabilidad en el delito de amenazas.

2.- *Conocimiento de antijuridicidad.* En el delito de amenazas, una vez que quedó acreditado que el sujeto es imputable, debe plantearse el estudio del segundo elemento de la culpabilidad, esto es, la posibilidad de comprender lo injusto; es la actualización de la comprensión y motivación del sujeto que amenaza, a la violación del artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal.

Habrá que tomar en consideración, también, si la capacidad del autor de las amenazas de comprender el carácter ilícito del hecho o determinarse de acuerdo con

esa comprensión sólo se encuentra disminuida, que es una situación prevista por el artículo 69 bis. del citado Código Penal, en cuyo caso no se excluye la culpabilidad:

*“Art. 69 bis.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentre disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.”*

En cuanto al error en la culpabilidad lo analizaremos a la forma de la teoría causalista de la acción, pero con las características del finalismo, en el siguiente subtítulo, en virtud de que en el presente trabajo se ha venido destacando las ideas y conceptos dogmáticos del causalismo, donde se apoyó el finalismo.

3.- *La exigibilidad de otra conducta.* Es el tercer elemento a analizar en el delito de amenazas para determinar la culpabilidad de su autor. Sabemos que el sujeto debe ser imputable y su capacidad de comprensión de lo injusto (conciencia de antijuridicidad). Ahora el autor cuando profiere un mal futuro a otra persona, su conducta es una acción típica finalista de dolo, antijurídica y culpable, pero puede no actuar de esa manera y dirigirse conforme al principio general del deber de cumplir con los mandatos normativos y acudir a una autoridad, en lugar de amenazar. En caso de que el amenazador, cuando haya anunciado el mal futuro, y



le era exigible una conducta apegada a derecho y no la realiza, entonces, se materializa la culpabilidad, con la fórmula "poder en lugar de ello".

#### **A) Formas de Culpabilidad**

El desarrollo de este trabajo permite, como lo hemos venido realizando, dar referencia, con su estructura, a la teoría causalista de la acción, pero aplicando las ideas y las formas de la teoría finalista, imperante en la actualidad, por lo que cabe abundar en este punto que de acuerdo a la ley en las amenazas la culpabilidad de su autor se determina en el juicio de reproche por la realización de su conducta típica (anunciar un mal a futuro) y antijurídica, aún a pesar de su capacidad de comprensión de carácter ilícito de su conducta y la capacidad de motivarse o determinarse de acuerdo a esa comprensión (imputabilidad), e inclusive tuvo la conciencia de la antijuridicidad de la conducta realizada, aún que al sujeto le era exigible esa conducta y pudiendo obrar de otra manera no lo hace.

En cuanto a la forma de culpabilidad, sea dolo o culpa, la teoría causalista lo ve desde el aspecto subjetivo del delito y propiamente con fundamento en la teoría normativa de la culpabilidad, en donde el juicio de culpabilidad se da en el "reproche" al proceso psicológico, y es el reproche una valoración normativa.

La culpabilidad en el finalismo reviste el papel más importante en el drama penal porque se apoya "en el poder en lugar de ello", fundamento de reproche personal, y el concepto normativo de la culpabilidad de los causalistas, los cuales dicen que el dolo y la culpa como especie de la culpabilidad, en donde el dolo se establece una relación psíquica entre el autor y el resultado, definiendo que tal relación es reprochable; y el finalismo el dolo se ubica en el tipo, en donde se da la

relación psicológica, y en la culpabilidad finalista eso es lo más valioso, porque únicamente se da el reproche como valoración.

Exclusivamente mencionaremos el dolo y la culpa, y sus clases, aunque sabemos que ya no es operable su forma de aplicación actual a la culpabilidad.

#### **A) Dolo**

El dolo es, según la teoría finalista de la acción, "conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito",<sup>81</sup> desprendiéndose de esta definición dos elementos: El intelectual y la voluntad, en el primero el sujeto de la acción (el sujeto que amenaza) debe saber que es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, que concretamente en las amenazas el sujeto ha de saber que anuncia un mal futuro a otra persona y la voluntad consiste en querer realizar los elementos objetivos del tipo. Sobre estas ideas nos remitimos a lo expuesto en el punto relativo al subtítulo III, inciso C) de este trabajo, donde se analizan los elementos del tipo de amenazas.

Según la intensidad del elemento intelectual o volitivo se diferencia entre: 1.- dolo directo, y 2.- dolo eventual.

1.- Dolo directo. El dolo directo existe cuando el autor quiere realizar el resultado material preciso (en los delitos de resultado material) o la acción típica en las amenazas (delito de simple actividad). A su vez el dolo directo se divide en:

---

<sup>81</sup> Muñoz Conde. Op Cit., p. 245.

a) *Dolo directo de primer grado*, el cual consiste en que el autor quería la realización del hecho típico y lo hace, como sucede con el autor de las amenazas, quería amenazar y amenaza.

b) *Dolo directo de segundo grado*. Se considera dolo de segundo grado cuando el autor del delito no quiere directamente una de las consecuencias que se van a producir, pero la incluye como forzosamente unida al resultado principal que se pretende, y en nuestro caso concreto de las amenazas puede operar con este dolo directo de segundo grado, aunque la pretensión principal no sea amenazar, sin embargo, el autor la considera y amenaza un mal futuro injustamente contra otro.

“Las diferencias psicológicas no significan necesariamente diferencias valorativas penales; tan grave puede ser querer matar a alguien sin más, como admitir su muerte como una consecuencia necesariamente unida a la principal que se pretendía (robar)”.<sup>82</sup>

2.- *Dolo eventual*. Aquí el sujeto se representa el resultado como de probable producción, y aunque no quiere producirlo continúa con su actuación, admitiendo su eventual realización.

En el dolo eventual el sujeto entra en una complejidad psicológica frente al hecho determinado por elementos intelectuales y volitivos, los cuales pueden ser concientes o inconcientes, situación que no permite una definición con concepto unitario de dolo y culpa. Existen dos teorías para diferenciar el dolo eventual de la culpa o imprudencia:

---

<sup>82</sup> Muñoz Conde, Op. Cit., p. 248.

*La teoría de la probabilidad* considera exclusivamente el elemento intelectual del dolo, donde se admite la existencia del dolo eventual cuando el autor se representa el resultado como de una realización muy probable, y continúa actuando, quiera o no su producción. La diferencia esencial con la culpa radica en la "probabilidad" de la producción del resultado y en la cercanía o lejanía de esa probabilidad. Si se demuestra que es mas distante la probabilidad entonces habrá imprudencia con representación.

*La teoría de la voluntad o consentimiento* pone atención al contenido de la voluntad, donde no es suficiente que el autor prevea el resultado como de probable producción, sino también, debe decirse: "aun cuando fuere segura su producción, actuaría". En esta teoría hay culpa cuando el autor se representó el resultado y su segura producción y dejó de actuar.

El delito de amenazas admite sólo el dolo directo porque el resultado se debe desear, se debe tener la dañada intención de amenazar.

#### **b) Culpa**

En la culpa la acción del sujeto no va dirigida a causar el resultado típico, pero le son reprochable sus consecuencias intolerables socialmente, porque el sujeto o bien cree que no se producirán, o nisiquiera pensó en su producción, es decir, entre la acción realizada y la que debería haber realizado en virtud del "deber de cuidado" que objetivamente era necesario observar hay una divergencia que viene a constituir la producción de los eventos que son intolerables socialmente, debido a la imprudencia, falta de cuidado o previsión.

En los delitos culposos lo importante es la forma de realización de la acción o la selección de los medios para realizarla para desaprobarnos jurídicamente.

La función de prohibir penalmente determinadas conductas imprudentes, es con el objeto de motivar a los ciudadanos a que empleen el cuidado necesario para evitar que se produzcan resultados lesivos.

De acuerdo a las ideas expuestas podemos mencionar como elementos de los delitos culposos:

a) *El concepto de cuidado objetivo*, el cual contiene a su vez un concepto objetivo y uno normativo, para el primero supone el cuidado requerido en la vida de regulación social respecto a la realización y no el que en el caso concreto aplicó el autor, y el segundo, el normativo, viene a complementar al objetivo y surge cuando entre la conducta del autor y la que se observó realmente debe compararse el grado de racionalidad y prudencia utilizado.

A su vez hay dos elementos a analizar en el juicio normativo, el intelectual, en donde es útil y necesaria la consideración de todas las consecuencias de la acción y esto es a un "juicio razonable" objetivo con el cual era de previsible producción, "previsibilidad objetiva" y otro valorativo con el cual es contraria al cuidado la acción que está por debajo de la medida adecuada según las reglas sociales.

b) *El deber subjetivo de cuidado*, radica primordialmente en el rol que desempeña el sujeto dentro de la sociedad, en virtud del cual se determina la exigencia de un mayor o menor deber de diligencia, es decir, en la capacidad individual de las

personas para saber sus deberes y obligaciones y valorar su conducta, en el caso concreto para finalmente ver si hubo o no imprudencia.

c) *La lesión del cuidado*, surge entre la comparación del deber de cuidado objetivo y forma en la que actuó el sujeto en el delito imprudente, resultando después del análisis que actuó por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, donde por falta de este cuidado la acción es reprochable por ser típica, o si dicha acción realizada va acorde con el cuidado exigido no es reprochable por no ser típica.

La imputación objetiva es hecha en base al resultado causado por el autor de la acción imprudente, donde el resultado lesivo causado por la acción debe existir entre la acción culposa y el resultado lesivo el nexo causal que indique al sujeto de la acción imprudente realizada ese resultado concreto.

Al igual que el delito doloso el culposo debe ser estudiado, conforme a lo dispuesto, por los artículos 8º y 9º del Código Penal para el Distrito Federal y 122 del Código de Procedimientos Penales, donde la realización culposa de la acción es a nivel del tipo penal.

En el delito de amenazas no puede considerarse la acción imprudente, en virtud de que el que amenaza debe tener la intención de hacerlo, es decir, la acción realizada por el sujeto que amenaza, va dirigida a causar el resultado típico.

El resultado del delito culposo es atribuible al autor por la falta de previsibilidad objetiva y diligencia debida, elementos que determinan lo imprudente de su acto.

Resulta aplicable a los delitos culposos lo dispuesto por el artículo 60, párrafo IV, del Código Penal para el Distrito Federal, donde queda al arbitrio del Juez la calificación de la culpa, de donde se desprende a contrario sensu las hipótesis para determinar, además de la gravedad de la culpa, cuando puede imputarse al autor el tipo injusto de delito culposo, al dictar el párrafo cuarto del artículo 60 del Código:

“La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

“I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

“II. El deber de cuidado del inculpaado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

“III. Si el inculpaado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;

“IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

“V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.”

### VIII Inculpabilidad

El aspecto negativo de la culpabilidad lo viene a ser la inculpabilidad, misma que opera cuando falta alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad que en el finalismo son: capacidad de la culpabilidad (imputabilidad), es decir capacidad de comprensión de la injusto del hecho (cognocitivo), capacidad de determinación de la voluntad conforme a esa comprensión (volitivo), o la comprensión de lo injusto, o la exigibilidad de una conducta que se apegue a derecho, mismas causas que absuelven al sujeto en el juicio de reproche, en el delito de amenazas.

Es aplicable al respecto de las llamadas "causadas de inculpabilidad" el artículo 15 del Código Penal en sus fracciones V (estado de necesidad inculicante, que procede cuando los bienes jurídicos que se encuentran en colisión son de igual valor), VII (inimputabilidad), VIII inciso b) (error de prohibición) y IX (inexigibilidad de otra conducta):

"V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

..."VII Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a



no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre cuando lo haya previsto o le fuere posible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis. de este Código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

...“b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a los que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.”

Existen entonces tres causas de inculpabilidad, una es que la “imputabilidad”, elemento de la culpabilidad, y no presupuesto como opinan los causalistas, entendida como capacidad del sujeto de motivarse de acuerdo al mandato de la norma, no se forma cuando se trata de un menor de edad o estados anormales, como “trastorno mental”, transitorio o permanente, o “desarrollo intelectual retardado”, que haya afectado su capacidad de comprensión o motivación al momento del hecho en el autor de las amenazas, la segunda causa es el desconocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido en el delito de amenazas y se plantea cuando el sujeto al amenazar de acuerdo a la comprensión y motivación en el concreto lo hizo creyendo que no violaba la norma, que estaba permitida su actuación de preferir un mal a futuro a otra persona, y la tercera causa de inculpabilidad existe por inexigibilidad de otra conducta, en virtud de que al

sujeto no se le puede pedir que cumpla con los mandatos normativos, por encontrarse en determinada situación extrema.

En el causalismo las causas de inculpabilidad son aquellas que destruyen el dolo o la culpa, formas de la culpabilidad, originándose de esta manera los casos de hecho invencible o insuperable que da lugar a los errores putativos; aspectos que destacaremos a continuación, pero aplicando el criterio del finalismo en nuestro delito en estudio.

#### **A) Error**

El error en el causalismo excluye al dolo, en virtud de que siendo la representación o conocimiento del hecho elemento esencial del dolo, su ignorancia o su conocimiento equivocado hace que no exista dolo y por lo tanto delito mismo.

La inculpabilidad, a juicio de los causalistas, opera cuando no existen los elementos esenciales de la culpabilidad, a saber: conocimiento y voluntad; éstas son las llamadas causas de inculpabilidad, pues absuelven al sujeto en el juicio de reproche.

El finalismo indica que son causa de inculpabilidad los casos de error de prohibición que destruyen la conciencia de antijuridicidad a diferencia del error de tipo donde este recae sobre los elementos del tipo, y excluye al dolo y consecuentemente lo antijurídico y lo culpable. Al respecto del error de tipo hablamos en lo relativo a la atipicidad.

En el error de prohibición el sujeto se equivoca, se confunde respecto al conocimiento de la antijuricidad del hecho, dado que sucede que el autor sabe lo que hace (amenazar) pero supone erróneamente que estaría permitido, por tres supuestos:

- Por desconocimiento de la norma jurídica.
- Porque no la conoce bien.
- Por suponer erróneamente que su conducta está justificada.

Casos en los cuales se excluye la reprochabilidad del autor a su acto, en caso únicamente de ser inevitable, o la atenua si pudo evitarlo. En el caso de las amenazas pueden operar cualquiera de los tres supuestos de error de prohibición respecto al conocimiento de la antijuricidad de su conducta.

#### **a) Hecho**

En el error de hecho para los causalistas el sujeto a virtud de una equivocada e invisible concepción de la realidad fáctica produce un resultado típico; subdividiéndolo en error de hecho esencial y accidental.

El error esencial es aquel que recae sobre elemento necesario para construir el delito impidiéndole al agente conocer la verdadera naturaleza jurídica de su conducta; es decir, el sujeto actúa antijurídicamente, creyendo actuar conforme a derecho. Los elementos necesarios pueden referirse al núcleo de lo injusto tipificado, al objeto, sujeto pasivo, agravantes, sobre causas excluyentes de pena.

Si el error esencial es vencible, entonces se excluye al dolo, dejando subsistente la culpa.

Son causa de inculpabilidad por error esencial e invencible, la obediencia jerárquica y las eximentes putativas.

El error accidental surge cuando no recae sobre circunstancias esenciales del hecho sino secundarias; resulta irrelevante para destruir la culpabilidad y solo podrá provocar variación en la responsabilidad o en la penalidad. El causalismo como casos de error accidental, los siguientes. a) "Aberratio ictus" o error en el golpe se presenta cuando el resultado no es precisamente el querido pero a el equivalente. No excluye el dolo; b) "Aberratio in persona". Solo cuando el error se refiere a una persona, objeto del delito y deja subsistente el dolo; c) "Aberratio in delicti" cuando se ocasiona un resultado diverso al querido. Es culpable a título doloso.

Los finalista argumentan que el error de tipo, el cual reace sobre los elementos del tipo excluyen al dolo.

Los finalistas dicen que la distinción entre error de tipo y prohibición radica en que en el error de tipo puede darse sobre "hechos" como son "cosa", "cuerpo", "casualidad", etc., pero también así sobre conceptos normativos, como son "ajeneidad", "carácter lascivo", etc.

"Así por ejemplo, quien se apodera de una cosa que erróneamente piensa que es propia, se equivoca, incurre en un error de tipo, ya que no sabe que se está apoderando de una

cosa ajena; el carácter de ajeneidad ni siquiera lo consideró debido a su error. En cambio quien cree tener derecho de apoderarse de un bien, que sabe ajeno, pero que cree tener derecho a apropiárselo a título de compensación, yerra sobre la antijuridicidad de su conducta, incurre en error de prohibición".<sup>83</sup>

Entendiendo lo anterior pueden darse dentro del error de hecho errores de prohibición y errores de tipo, situación que desvirtua, la clasificación del error de los causalistas. Si el error de tipo es de carácter vencible deja subsistente la responsabilidad a título culposo; y en el error de prohibición, si es vencible, atenúa la culpabilidad, es decir el reproche, la penalidad, y en este caso no se convierte una conducta dolosa en culposa.

#### b) Derecho

El error de derecho "recae sobre una regla de derecho; es decir, sobre el derecho objetivo".<sup>84</sup> Este error fue rechazado por los causalistas como causa de inculpaibilidad, ya que la falsa apreciación del sujeto del delito de que el derecho ampara su actuar no lo exhúbe de responsabilidad.

Los causalistas consagraron en el principio: "La ignorancia de la ley a nadie excusa de su cumplimiento" lo irrelevante del error de derecho.

Con la distinción de los finalista entre el error de prohibición y error de tipo, el llamado error de derecho no es identificable con el primero de aquellos pues el de

<sup>83</sup> Orellana Wiarco. Op. Cit., p. 124.

<sup>84</sup> Jiménez de Asúa. Op. Cit., p. 492.

prohibición recae sobre la antijuridicidad del hecho real, pudiendo darse, como ya lo expusimos, sobre varias facetas, no forzosamente normativas.

### **B) Delito putativo**

En el delito putativo el sujeto activo del delito cree o imagina que con su actuación comete una infracción penal, cuando en verdad su actuar no es típico, pero lo hace considerandose que actúa antijurídicamente.

### **C) Eximentes putativas**

La eximente putativa para el causalismo existe cuando el sujeto por un error de hecho esencial e invisible, cree encontrar su conducta amparada por una justificación, al momento de realizar el hecho típico. A la manera del finalismo, en el estado putativo la conducta del sujeto deja subsistente el dolo, pero desaparece la culpabilidad por la presencia del error de prohibición, porque el sujeto cree fundadamente que actúa con apego a la ley.

Podemos mencionar como estados putativos:

*Legítima defensa putativa.* Aquí el sujeto cree erróneamente hallarse ante una agresión injusta y reacciona repeliendo por medio de la legítima defensa el ataque que considera se hace sin derecho. La conducta no queda legitimada por ser contraria a derecho, pero el sujeto al tener un falso concepto de la realidad, se encuentra amparado por una causa de inculpabilidad, dejando subsistente el dolo, pero desapareciendo la culpabilidad por la presencia, como dice el finalismo, del error de prohibición, pues el sujeto cree fundadamente que obra con apego a la ley.

*Estado de necesidad putativo.* El sujeto que obra en estado de necesidad por error de prohibición invencible, no existiendo en realidad peligro inminente y grave está amparado por una causa de inculpabilidad. Al igual puede decirse del ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber putativos. En estos dos supuestos el sujeto en el delito de amenazas erróneamente cree estar autorizado por la ley para amenazar, es decir cree fundadamente que puede anunciar un mal a futuro a otro, en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, obrando con apego a la ley. En estos casos sí opera el error de prohibición en el delito de amenazas.

## CAPITULO TERCERO

### I Aparición del delito

Los delitos se encuentran descritos en los preceptos penales, pero siempre en su forma consumada, es decir, cuando el Código Penal impone una infracción a la conducta delictiva se entiende que se la impone a la consumada.

El hecho punible doloso recorre un camino más o menos largo (*iter criminis*), que surge desde la determinación o desición de cometerlo hasta el logro de las últimas metas pretendidas por el autor con su comisión, atravesando por su preparación, principio de su ejecución, momento final del acto ejecutivo y producción del resultado típico. Ahora bien, la simple determinación de delinquir no expresada en el mundo tangible es irrelevante para las normas penales. El delito consumado, contrariamente, acarrea la imposición de la pena prevista en la descripción típica. Los actos preparatorios y consumativos se sitúan entre la simple decisión y consumación del delito. El delito culposo no puede ser considerado en grado de tentativa, en virtud de que no pasa por esas etapas. El delito culposo comienza y muere con la ejecución misma. El sujeto por la falta de debida precaución y previsión en su actuación altera o lesiona el orden jurídico, siendo precisamente la falta de actos voluntarios encaminados al delito, la culpa no puede ser considerada en grado de tentativa.

El Código Penal para el Distrito Federal declara punibles como grados de realización del delito, según los artículos 7, 12, y 63, la consumación y la tentativa, figuras de las que a continuación nos ocuparemos.



### A) *Iter Criminis*

Es el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito, desde su idea hasta su total agotamiento; recorriendo un sendero ideado deliberado y resuelto, para manifestar, preparar, y ejecutar el hecho criminoso. En el *iter criminis* se observan dos fases: la interna o psíquica y la física, muscular o externa, esto es, desde que nace como idea criminosa, considerada como primera fase y como de la segunda: la manifestación de la idea, la preparación, actos ejecutivos y los de consumación.

a) *Fase interna.* La *idea criminosa o ideación* aparece en la mente con intención de llevar a cabo el delito, cuando el autor se representa un objeto ilícito. La *deliberación* consiste en la lucha de ideas en la mente del autor causada por factores morales, religiosos, culturales, sociales etc. sobre su determinación de la ejecución del delito o no. La *resolución* es la idea resuelta del hombre para la ejecución del hecho delictuoso; es la intención y voluntad de delinquir, quedando dicha intención sólo como propósito, ya que aún no es manifestado en el mundo exterior y por lo tanto todavía no inculpa por las normas de derecho penal.

b) *Fase externa.* Es la resolución manifestada, tendiente a expresarse en el mundo tangible exterior, integrada desde que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación, pasando por: la *manifestación*, que es el momento en el que sale de la mente del autor la intención de delinquir, encontrando sólo la idea o pensamiento exteriorizado.

El derecho penal regularmente no considera inculpa la sola manifestación del delito, pero por excepción y dados los intereses del Estado en proteger

determinados valores como son el ataque a la moral, los derechos de tercero, perturbación al orden público o provocación de algún delito con esa simple manifestación, existen descripciones típicas que se agotan o consuman con la sola manifestación ideológica. Tal es el caso de la conducta descrita por el artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal, donde se sanciona al amenazador por manifestar su idea de causar un mal a otro en su persona, honor, bienes o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, por proteger de manera efectiva la verdadera libertad individual del ser humano, entendida como la facultad que le compete a todo hombre para ejercer en su provecho las propias actividades, en todo lo que lesione el derecho ajeno, interrumpiendo la capacidad constante que tiene el ser humano para ejercer sus actividades, tanto físicas como morales.

La *preparación* consiste como lo expresa Raúl Carranca y Trujillo en la manifestación exterior del propósito criminal por medio de actos que sean materiales y adecuados. Supuesto donde cabe la preparación putativa, porque los medios utilizados no sean real y efectivamente aptos para causar el daño que se propone el autor del delito, donde si es sancionable por entenderse como un inicio de ejecución y quedar considerado dentro de la tentativa. En cambio cuando la adquisición de cosa tiene un sentido equivoco no puede ser sancionada. Estos actos se producen después de la manifestación y antes de la ejecución del hecho que puede dañar o poner en peligro el bien jurídico tutelado.<sup>1</sup>

La *ejecución* puede estar conformada por dos aspectos diversos, la *consumación* y la tentativa. La *consumación* es la ejecución que atrapa en el hecho criminoso todos y cada uno de los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

<sup>1</sup>Cfr. Carranca y Trujillo-Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General, Edic. decimasexta, Ed. Porrúa, México, 1988, p. 663.

en este caso hablamos de delito consumado. En las amenazas el delito es perfecto objetivamente en cuanto el pasivo del delito tiene noticias de la amenaza y causa en su psique un estado de temor e intranquilidad y la lesión jurídica querida por el agente se realizó. En la *tentativa*, existe un principio en la ejecución que repercute en la penetración del núcleo del tipo, al momento de realizar la acción acorde con el verbo que describe la conducta en el tipo. A diferencia de los actos preparatorios, en donde todavía no hay hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo. La tentativa si reviste dichos actos ejecutivos, ya sean todos o algunos, pero encaminados para la realización del delito, y éste no se consume por causas ajenas al sujeto, circunstancia determinante de la tentativa, porque a pesar de que se realice la ejecución, no se consume por esa interrupción ajena al querer del sujeto.

El artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal establece el fundamento de la punición en la tentativa, al redactar: “Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente”. Las diversas formas de la tentativa son:

*Tentativa acabada o delito frustrado.* Es aquella que se presenta cuando el agente realiza todos los actos de ejecución que han de producir el resultado, pero éste no se produce por causas ajenas, ya sea por imprevistas o fortuitas. En la *tentativa inacabada o delito intentado* el agente realiza los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas ajenas a la voluntad del sujeto hay una incompleta ejecución.

La doctrina opina que el delito intentado ni subjetiva, ni objetivamente se consuma y en tanto el acabado o frustrado se realiza subjetiva pero no objetivamente.

En el delito de amenazas el momento consumativo existe cuando se verifica la percepción de la amenaza, se castiga en atención a la intranquilidad producida, y no por la realización del mal anunciado. Constituyéndose el resultado por la percepción de la amenaza. De otra forma, si el amenazado no la percibe, la amenaza no podrá ejercer presión sobre su libertad psíquica, con peligro de intimidación efectiva.

El delito de amenazas es un delito doloso de mera conducta (formal), concreto y por lo tanto, en principio, no admite tentativa. Podemos hablar de tentativa en el caso de las amenazas en el supuesto de que intervengan circunstancias particulares, tales como la carta o escrito intimidatorio que el autor envía a su víctima, ya que se trata de verdaderos actos ejecutivos suficientes para causar temor e intranquilidad, pues el hecho de escribir la carta que amenaza es un acto preparatorio, la tentativa, pues, comienza al enviar la carta y mientras dure su trayecto y el destinatario no la reciba por causas ajenas a la voluntad del agente. Por el contrario, si el destinatario no la recibe por causa de la voluntad del autor no habrá tentativa.

Por el contrario, podemos hablar de tentativa acabada o frustrada en el delito de amenazas cuando el sujeto que recibe la carta y al momento de leerla no es suficiente para causar un grado de temor e intranquilidad en su psique, y por consiguiente no perturba su paz y seguridad, entonces el delito se consumó subjetivamente pero se frustró de manera objetiva, dado que tratándose de un

**delito de peligro concreto la intimidación efectiva es condición esencial para la consumación del delito de amenazas.**

El llamado *delito imposible tentado* se presenta al momento de que existe la verdadera voluntad del agente y de los actos por él ejecutados, pero el delito no se consuma por la falta de adecuación de los medios empleados, por imposibilidad material o por falta del objeto material del delito, que en este caso lo constituye la persona amenazada. En realidad en el delito de amenazas podemos adecuar el delito imposible tentado cuando el que se amenace haya muerto en el pasado y el autor de las amenazas lo ignore, o cuando el medio empleado es inidoneo, aunque el tipo deja abierta la circunstancia de idoneidad para amenazar.

Así también, no debe confundirse el delito putativo o el imaginario con el imposible, dado que en el primero no se trasgreden normas prohibitivas penales, simplemente porque no existen, el sujeto cree erróneamente que su conducta es punible sin existir descripción que adecue su conducta, y en el segundo por imposibilidad material.

La amenaza verbal se consuma en cuanto el agente anuncia un mal futuro injusto y causa temor e intranquilidad; no así tratándose de la amenaza escrita, pues si bien existe un lapso de tiempo entre el momento de amenazar y el de recibir la amenaza, ésta se consuma en cuanto el paciente tiene conocimiento de ella y sufre temor y zozobra.

## B) Concurso de delito

Sucede en ocasiones que un mismo sujeto es autor de varias violaciones penales, surgiendo el llamado concurso, en virtud de que en una sola persona concurren diversas autorías delictivas. El concurso de delitos tiene su fundamento en el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, al describirlo: "Exite concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos". Pudiendo entonces darse el concurso ideal y real o material con estas variantes:

*Unidad de acción y unidad de lesión jurídica.* Cuando una sola conducta produce un solo ataque al orden jurídico. Se presenta en los casos de delito instantáneos consumados en un momento con una sola actuación de la voluntad criminal, y en los permanentes, en los cuales a pesa de haber unidad de acción y de resultado la lesión jurídica se prolonga por tiempo indefinido. En estos casos no podemos hablar de concurso, evidentemente porque hay sólo unidad de acción y unidad de lesión jurídica.

*Unidad de acción y pluralidad de resultados.* En este caso si podemos hablar de concurso ideal o formal, en virtud de que con una sola actuación del agente infractor se lesionan dos o más intereses jurídicamente tutelados.

La punibilidad para el concurso ideal se encuentra descrita en el artículo 64 del mismo Código Penal al dictar: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero".

**Pluralidad de acciones y unidad de resultado.** En lo particular el agente del delito puede con varias acciones lesionar solamente un bien jurídico tutelado por la norma, caso en el cual surge el delito *continuado*, que no es sino aquel que "consiste en **unidad de resolución pluralidad de acciones y unidad de ataque jurídico**".<sup>2</sup>

Se encuentra descrito lo anterior en el artículo 7, fracción III, del multicitado ordenamiento al dictar: "El delito es continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y *unidad de sujeto pasivo*, se viola el mismo precepto legal".

El delito *permanente o continuo*, como lo señalamos en el capítulo primero, a diferencia del continuado, la consumación se prolonga en el tiempo, en donde en cada uno de sus momentos es violatorio de las normas. El delito continuo normalmente se presenta en los delitos que afectan la libertad del individuo, donde el resultado se constituye materialmente.

En la descripción del delito continuado anterior a la reforma del 13 de mayo de 1996, donde se adicionó el ámbito del delito este delito al expresar: *y unidad de sujeto pasivo*, de acuerdo a su interpretación, hacia posible entender en vía ejemplificativa que las lesiones en varias personas, eran parte integrante en la conciencia del autor y discontinuo en la ejecución. Reforma que vino a delimitar el ámbito del delito continuado, con el fin de evitar la aplicación de penas exageradas al autor de varios delitos.

La distinción entre los delitos instantáneos, permanentes o continuos y continuados tiene esencialmente las siguientes funciones:

---

<sup>2</sup>Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edic. vigésimo tercera, Ed. Porrúa México, 1986, p. 306.

-Para la distinción del concurso.

-Para saber cual es el momento a partir de que corre el término para efectos de la prescripción.

-Para fijar la competencia, una vez que se haya determinado el lugar de realización.

-Para determinar si la ejecución ya sucedió o si esta en trámite.

*Pluralidad de acciones y de resultados.* Cuando con varias conductas, independientes entre sí, comete varios delitos sin haber recaído sentencia por alguno de ellos. Caso en el cual estamos en presencia del concurso *real o material*.

Conforme a la descripción en el concurso real se requiere de los siguientes requisitos: a) Diversas infracciones cometidas por un solo delincuente; b) Que sean diversas y sin conexión entre sí; c) Así mismo aparezcan como diversas e independientes en la conciencia del agente; d) Que ninguno de los delitos haya sido penado con anterioridad, ello implica que no se le considerará como reincidente en los términos del artículo 20 del Código Penal. La reincidencia no es sino cuando un sujeto ya sentenciado vuelve a delinquir; e) Que la acción para perseguirlos no haya prescrito. Los delitos acumulados son objeto de sentencia única.

Los sistemas aceptados por la doctrina para la punición en concurso de delitos son:

1.- Acumulación material. Según el cual, el autor de varios delitos, debe ser condenado por todas y cada una de las penas correspondientes al delito cometido.



2.- Absorción. De acuerdo al mismo la pena del delito mayor absorbe los correspondientes a los de menor gravedad.

3.- Acumulación jurídica. Representa un sistema intermedio, según el cual, el culpable debe sufrir una pena mayor a la correspondiente al delito más grave, en atención a los demás delitos que cometió. En este sistema se puede llegar hasta la acumulación material, según la temibilidad del delincuente.

El artículo 64 del Código Penal acepta la aplicación del sistema de la acumulación jurídica de las distintas penas de acuerdo con el cual se aplica la pena del delito más grave, solo que con un aumento potestativo del juez proporcionado al número y a la gravedad de las penas absorbidas correspondientes a los otros delitos, y en concreto al concurso real al describir en las recientes reformas citadas del 13 de mayo de 1996, donde se incluye las reglas en la acumulación y su penalidad al intervenir un delito grave, al expresar el párrafo segundo: *"En caso de concurso real se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del Libro Primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado"*.

La facultad del juez para aplicar el aumento de la pena por acumulación está determinada por la temibilidad del sujeto, apreciada en función del arbitrio judicial.

En relación al análisis de nuestro delito de amenazas, el artículo 284 nos indica: " Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulta". Cuestión que nos determina claramente que se trata de acumulación material, debiendo, pues, el juzgador imponer la pena máxima del delito de amenazas, es decir, de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa, lo anterior en razón de la máxima peligrosidad del agente que amenaza; y del delito que resulte.

El citado artículo 284 también dice: " Si el amenazador exigió que se cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte". Es decir, igualmente nos encontramos frente a la acumulación material de las sanciones, pudiendo participar el agente amenazador en el delito al grado de autor mediato, como veremos a continuación en la participación.

El llamado *concurso aparente de leyes* aparece cuando la infracción penal es única y también hay una sola lesión jurídica, pero la problemática se plantea cuando una o más leyes tipifican ese hecho delictuoso y se disputa cual de ellas comprende el hecho. En estos casos resulta aplicable la regla contenida en el artículo 6 de actual Código Penal, la cual se explica claramente al mencionar: "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Es el caso que en nuestro delito de amenazas pueden existir preceptos que agraven la penalidad al momento de mediar amenazas para la comisión de otro delito, pudiendo el juez aplicar el ordenamiento que disponga la mayor penalidad.

### **C) Autoría y participación**

En algunas ocasiones la consumación del delito no la realiza un solo individuo, sino varios, siendo entonces el caso de la participación.

Podemos definir a la participación como la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad. Idea en la cual podemos encontrar los siguientes requisitos: a) Cooperación voluntaria de varios individuos; b) Ejecución de un acto, por lo menos de cada uno, dirigido a la producción del delito; c) La realización de la infracción debe ser consecuencia de su intervención; y d) Que el tipo legal no requiera pluralidad de sujetos activos.

El artículo 13 del Código Penal determina quienes son los autores partícipes del delito, al expresar: " I. Los que acuerden o preparen su realización; II. Los que lo realicen por sí; III. Los que lo realicen conjuntamente; IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; VI. Los que dolosamente presten ayuda a otro para su comisión; VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo".

De acuerdo al artículo anterior podemos encontrar como formas o grados de participación:

1.- Autores. Son todos aquellos que realizan una conducta eficiente, integrada psíquica y físicamente, con la finalidad de agotar los elementos que contiene el tipo

penal, es decir, para conformar la conducta típica finalista. Tal forma la encontramos en nuestro delito, en el tipo con término "Al que", pudiendo ser cualquier sujeto, y revistiendo además tres aspectos el autor:

- a) Autor material, es decir aquel que ejecuta la conducta típica finalista.
  
- b) Autor intelectual, es aquel que instiga o compele a otro individuo a realizar una conducta delictiva.
  
- c) Autor mediato, es aquel que se vale de un sujeto inimputable para la comisión del delito.

2.-Coautor. Es aquel que en unión de uno o varios sujetos ejecutan el delito.

3.- Cómplice. El delincuente principal es quien concibe, prepara y/o ejecuta el acto productor del delito, pero existen otros ejecutores de acciones secundarias consistentes en ayuda o auxilio, los cuales se les denomina cómplices. La complicidad es objetivamente, participación en el resultado del delito y subjetivamente cooperación voluntaria al hecho principal. La cooperación o complicidad puede ser moral o material, aquella es la instrucción dada al delincuente relativa a la forma de ejecución del delito, o la promesa de ayuda y de facilitar su impunidad, éste es, cuando se procuran medios materiales o se interviene en su ejecución con actos que no son propios y característicos del hecho delictuoso. Si bien, la cooperación del cómplice no es necesaria, si debe saber que favorece la comisión de un delito.

Los autores o partícipes responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

En el delito de amenazas pueden adaptarse cualquiera de las formas de autoría y de complicidad al preparar meditar y ejecutar uno o varias personas el momento de proferir frases amenazantes de cualquier modo a otro.

El encubrimiento al que se refiere la fracción VII del citado artículo consiste en la ocultación de los culpables o de los efectos, instrumentos, huellas, es decir el producto del delito, con el fin de eludir la acción de la justicia o en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de las ventajas proporcionadas por el delito. Subste una acción posterior a la ejecución del delito sin previo acuerdo. El encubrimiento se considera como forma de participación y existe como delito autónomo en el artículo 400 del mismo ordenamiento.

## CAPITULO CUARTO

### I Jurisprudencia

A través de los siglos, la palabra jurisprudencia ha sido empleada en diversos contextos bajo una serie de acepciones que parten de los mismos conceptos fundamentales. La noción romana de la jurisprudencia como la ciencia de derecho en general encuentra su expresión concreta en el conjunto de opiniones emitidas por los famosos jurisconsultos. En este sentido la jurisprudencia romana es integrada por una amplia serie de opiniones interpretativas, decisiones concretas, reglas y consejos. Copilados en el digesto Justiniano, que constituyen normas de observancia obligatoria en la época. Esta noción de la jurisprudencia se refleja en el concepto moderno de la doctrina que los juristas desarrollan en torno a las Instituciones Jurídicas.

Partiendo del concepto de jurisprudencia que consiste en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son interpretaciones a la ley que tienen validez legal.

Cuando existen cinco opiniones en el mismo sentido sin ninguna en contrario, hablamos de jurisprudencia, esto quiere decir, que la fórmula interpretativa debe ser guiada conforme aquellas resoluciones que obligan al juzgador a interpretar la norma, a la luz de las decisiones dictadas por nuestro mas alto tribunal y resoluciones a las que vamos a referirnos a continuación.

La jurisprudencia es un recurso necesario en toda materia, y la misma de forma de vital importancia, para el estado de derecho en nuestro país. Para la

realización de una verdadera justicia, sin formalidad alguna, superior de toda información inexacta o falsa, que esté fundamentada en auténticas relaciones sociales existentes entre los hombres en la verdad real.

El estado de derecho se ha preocupado, que en nuestro sistema de proceso moderno, los órganos jurisdiccionales gocen del derecho correlativo, con la obligación de proporcional de oficio, los datos y documentos que estimen conducente para la vigencia y aplicación de las normas de derecho, así como la realización de una justicia procesal verdadera.

En la actualidad, se emplea la palabra jurisprudencia para expresar un conjunto de tesis y opiniones judiciales importantes; es decir, se refiere a las decisiones y sentencias concretas emitidas por los jueces de un lugar y época determinados.

Efectivamente, la jurisprudencia se traduce "en las consideraciones, interpretaciones, razonamiento y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado".<sup>1</sup>

La jurisprudencia es una forma de interpretar de la autoridad federal, dándose su funcionamiento en base a lo siguiente:

1.- La jurisprudencia nace de la Suprema Corte, por medio de su pleno o por medio de sus salas, siendo obligatoria para éstas.

---

<sup>1</sup>Burgos Oriuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Edic. décimonovena, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 816.

2.- Es la recopilación de cinco sentencias ejecutorias análogas y continuas; aprobadas por catorce votos de ministros si se trata de la jurisprudencia en pleno, y por cuatro votos de ministros si se trata de jurisprudencia de salas.

3.- La forman únicamente el pleno de la Suprema Corte o las salas de la misma Suprema Corte de Justicia, en materia federal.

4.- Es una interpretación de la ley.

5.- La jurisprudencia que pronuncian las salas, en cuanto a la materia penal, se encuentran en primera sala de la Suprema Corte, así como en la Sala Auxiliar de la misma, que precisamente auxilia a las otras cuatro Salas.

6.- La jurisprudencia se interpone, dejando de tener carácter obligatorio cuando exista una resolución o sentencia ejecutoria que opine en forma diversa a la jurisprudencia del pleno o de las salas.

7.- Para su reconocimiento en los últimos años, se ha numerado, en cuanto a los apéndices de cada diez años en cuanto a los informes de cada año.

Para señalar a la jurisprudencia es conveniente que se escriban todos los datos que sirven para su identificación, incluso el número de páginas en donde se llegue a copiar a la que también se le denomina ordinariamente; tesis jurisprudencial.

Al respecto del delito de amenazas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado la tesis de jurisprudencia compilada durante la 6a. época, en el



semanario Judicial de la Federación, volumen CVIII, junio de 1996, apéndice segunda parte, ejecutoria de la primera sala, al expresar:

**"AMENAZAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE.-** Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzcan una zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se la causa un mal futuro".<sup>2</sup>

La jurisprudencia mexicana va acorde, tanto con la doctrina como con lo que expresa el tipo, ya que del mismo se desprenden sus elementos, cuyo bien jurídico tutelado es la paz y seguridad en las personas, mismos que constituyen una situación psicológica, a saber: 1o.- Una conducta tangible del sujeto activo, por la que de cualquier modo se enuncia que se va a causar un daño. 2o.- Que el sujeto activo actúe dolosamente y que su intención sea alterar la paz y seguridad del pasivo (elemento subyacente del tipo). 3o.- Que el sujeto pasivo sufra la alteración señalada ( Elemento subyacente del tipo).

Asimismo, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava Epoca, tomo VIII, agosto de 1991, segunda parte, Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice, el siguiente criterio:

---

<sup>2</sup> Amparo directo 9165/61.- Pedro Goyas Iguíñez. 4 votos. Volumen LXI, segunda parte, pág. 10.  
Amparo directo 5906/62.- Rafael Maguoyal Palma. - 4 votos. Volumen LXXV, segunda parte, pag. 10.  
Amparo directo 3756/92.- Estimio García Cruz. 4 votos. Volumen LXXVI, segunda parte, pág. 10.  
Amparo directo 8797/63.- Mario Martínez Rojo. 4 votos. Volumen LXXXVIII, segunda parte, pág. 11.  
Amparo directo 7167/65.- Ramón Contreras Zepeda. 4 votos. Volumen CII, segunda parte pág 11.

**"AMENAZAS. PARA QUE SE INTEGRO ESE DELITO SE REQUIERE QUE EL AMAGO NO SEA MOMENTANEO.-** Si los amagos que se denunciaron fueron momentáneos, no pueden calificarse como constitutivos del delito de amenazas, ya que su realización fue actual y momentánea, pues para que se configure tal ilícito es necesario que las amenazas sean encaminadas a causar un mal futuro, y así constreñir al ofendido a vivir un tiempo más o menos prolongado en la inquietud y la zozobra de que el activo cumpla con el amparo".<sup>3</sup>

Según la tesis jurisprudencial anterior se ha resuelto que cuando el sujeto activo en forma coetánea al enuncio del daño, o inmediatamente después, sin solución de continuidad agrade al sujeto pasivo, su actitud revela que no tiene intención de alterar la paz y seguridad del sujeto pasivo; sino que su querer o finalidad, tiende a realizar el mal que anuncia, por ejemplo privarlo de la vida o lesionarlo, por lo que no se unen los elementos del delito de amenazas.

El delito de amenazas, como lo hemos venido mencionando, es eminentemente circunstancial, es decir, atenta contra la situación de libertad moral o psicológica de sentirse tranquilo ( paz jurídica ) y seguro ( conciencia de

<sup>3</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 153/88.- Jacobo Rivera Cortés. 27 de septiembre de 1988.- Unanimidad de votos. Ponente Eric Roberto Santos Partida. Secretario: Manuel Acosta Tzintzín.

Amparo en revisión 259/88.- Angel Saldivar Valencia.- 4 de octubre de 1988.- Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba.- Secretario: Quiróz Lecona.

Amparo en revisión 411/89.- Fermín Castillo Acatocatl.- 27 de noviembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partida.- Secretario: Manuel Acosta Tzintzín.

Amparo en revisión 88/90.- Feliciano Silverio Gómez Cruz.- 5 de julio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Duchas Sarabia.- Secretaria: Irma Salgado López.

Amparo directo 183/91.- María Artemia Guadalupe Torres viuda de Anzures y otros.- 6 de junio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partida.- Secretario: Manuel Acosta Tzintzín.

protección del orden jurídico), que son facultades de derecho que forman, entre otras muchas, dos aspectos del concepto libertad.

## **II Derecho Comparado**

El delito de amenazas ha sido visto desde muchos aspectos, algunos lo miran como un medio para obtener algo, otros, lo enuncian en los tipos para agravar o disminuir penas, es decir, como una forma de comisión, inclusive se le ha confundido con otros delitos como el de injurias, por lo que resulta importante que a continuación hagamos un estudio comparativo con legislación nacional e internacional para completar este estudio.

El sentido de punibilidad en el delito de amenazas no es reprimir la realización del mal que se anuncia, sino la intimidación que se causa con tal anuncio y el requisito psíquico en el pasivo, es que el daño que se avisa sea idóneo para despertar la creencia de la posible realización del mal; pues si se tiene la convicción de que se trata de un daño imposible, no se integra la figura delictiva. De aquí que algunas legislaciones nacionales e internacionales cataloguen el delito de amenazas bajo el título de "Delitos Contra la Libertad".

### **A) Nacional**

#### **a) Código Penal Para el Estado de Coahuila**

La legislación de Coahuila de manera sencilla hace efectivos en la descripción del tipo todos los elementos del delito de amenazas, ya que sin mencionar los elementos descriptivos, como son honor, bienes, derechos en el tipo atrapa los

requisitos esenciales para su configuración y aplicabilidad a cualquier caso concreto, pero, desde nuestro punto de vista debería incluir, como sucede en nuestro tipo del Código del Distrito Federal, la libertad de acción necesaria al mencionar que al que con amenazas trate de impedir que otro ejecute tiene derecho a hacer. Asimismo, dicho delito se incluye en el título que tutela la libertad de las personas, constituyendo un tipo autónomo, normal, de formulación amplia, doloso de mera conducta, no complementado y concreto, al expresar:

“TITULO SEGUNDO

“DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS  
PERSONAS

“CAPÍTULO III

“Amenazas

“ART. 305.- Sanción y tipo del delito de amenazas.- Se aplicará prisión de un mes a un año y multa de doscientos a dos mil pesos, al que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle daño en sus bienes jurídicos o en los de un tercero con el que se encuentre ligado por cualquier vínculo”.

**b) Código Penal para el Estado de Colima**

El tipo en esta legislación menciona, al describir la conducta en el delito de amenazas, igualmente de manera sencilla y eficaz todos los elementos indispensables para integrar en el caso concreto la conducta criminal, pero igualmente al Código penal de Coahuila omite la libertad de acción necesaria.

Además lo incluye en el título que protege la libertad del individuo. Asimismo el delito se constituye dentro de la clasificación de los tipos como un tipo normal, porque no incluye consideraciones subjetivas; no complementado, autónomo, de formulación amplia y de peligro, doloso, al describir:

**"DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD PERSONAL**

**"CAPÍTULO I**

**"AMENAZAS Y COACCIÓN**

**"ARTÍCULO 203. Al que amenace a otro con causarle un daño en su persona, bienes, derechos o en la de otra persona con la que esté ligada por algún vínculo, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta por 50 unidades".**

**c) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.**

De acuerdo al tipo que se describe en esta legislación podemos clasificarlo como: tipo normal (por que no incluye la libertad de acción necesaria, que es donde el juez debe penetrar en el ánimo del activo del delito), complementado privilegiado, porque menciona que si las amenazas son leves se exigirá caución de no ofender, a diferencia del delito que analizamos éste no es complementado calificado, además es autónomo, de formulación amplia, por los diferentes medios de ejecución y lo incluyen en el título de "Delitos Contra la libertad", al describirlo de la siguiente manera:

## “TÍTULO DECIMOCUARTO

### “Delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas

#### “CAPÍTULO I

##### “Amenazas

“Art. 188.- Se impondrán de quince días a un año de prisión o multa por el importe de dos a ocho días de salario, al que de cualquier modo, anuncie a otro su intención de causarle un mal futuro en su persona, honor, prestigio, bienes o derecho, o en la persona, honor, prestigio, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado el ofendido por algún vínculo.

“Cuando las amenazas sean leves, se exigirá caución de no ofender, pero si el responsable se niega a otorgar la caución, se le impondrá la pena prevista en el párrafo anterior.

“Si cumple la amenaza, se le impondrán además las penas que procedan por los delitos que resulten”.

#### **d) Código Penal para el Estado de Nuevo León**

Los legisladores de este Estado describieron de la misma manera en que se encuentran las amenazas en el artículo 282 analizadas en este trabajo, diferenciándose únicamente en que si la amenaza tiene por condición que el amenazado ejecute su amenaza y obtiene dinero se aplicará la sanción de robo con violencia, también se exigirá caución al amenazado, constituyendo esta circunstancia una posibilidad más para privilegiar el tipo, que es complementado; tipo que dicta:

**"TITULO DECIMOCUARTO****"Delito contra la paz y seguridad de las personas****"CAPITULO I****"Amenazas**

**"ART. 290.- Cometer el delito de amenazas:**

I.- El que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

"II.- El que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

**"ART. 291.- Al responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de una a diez cuotas.**

**"ART. 292.- Se exigirá caución de no ofender:**

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido.

**"Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.**

**"ART. 293.- Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte. Si se trata de dinero y lo obtiene, se le aplicará la sanción del robo con violencia.**

“Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.”

e) Código Penal para el Estado de Zacatecas

El Código zacatecano incluye en sus artículos 257 y 258, igualmente al del Distrito Federal, la descripción del tipo de amenazas, donde incluye la palabra “intimide” que significa infundir miedo, situación que desde nuestro punto de vista resulta acertada, pudiendo desde este punto de vista eliminar las circunstancias, objetos o personas que menciona el tipo en los cuales recae la amenaza, al fin y al cabo el juez debe verificar el grado de zozobra que causó el temor en el pasivo. Así también tutela la libertad de acción necesaria a través del artículo 258, conformándose un tipo anormal, autónomo, porque subsiste en la ley sin intervención de otro tipo; complementado, privilegiado y agravado, al mencionar que se exigirá solamente caución de no ofender en los supuestos de las fracciones I y II del art. 259, y calificado en relación a lo estipulado por el artículo 260, fracciones I y III, así como el 261. El tipo de amenazas zacatecano es de formulación amplia en virtud de que se describe una sola conducta pero con diferentes medios de ejecución y alternativamente formado por acciones; constituye igualmente un tipo que protege el bien procurando evitar el daño, aunque se puede hablar de resultado en el caso de la fracción II del art. 260, donde se aplican las reglas del concurso; ahora el Código también acoge, malamente, el concepto de coacción como lo hacen algunas legislaciones, pero con el distintivo que menciona que se trata de coacciones y no amenazas. Es cierto que se puede coaccionar con amenazas para obtener algo, pero eso no quiere decir que se tenga que hablar de amenazas, delito autónomo, para obtener algo, con esto se pierde la



esencia del delito, dado que el delito de amenazas es evidentemente circunstancial, que atenta contra la situación de libertad psicológica de sentirse tranquilo y seguro, que son facultades de derecho que forman, entre otras muchas, dos aspectos del concepto libertad y el hecho de que el pasivo obtenga algo revela que en forma coetánea al enunciado del daño, o inmediatamente después, sin solución de continuidad obtiene algo, su intención revela que no tiene intención de alterar la paz y seguridad del pasivo; sino que su querer tiende a realizar el mal que anuncia, esto es, a obtener un beneficio cuando amenaza y lo hace ilícitamente. El tipo textualmente menciona:

"Delitos contra la seguridad de las personas

"TITULO DECIMOQUINTO

"CAPITULO I

"Amenazas

"ART. 257.- Comete el delito de amenazas, el que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo.

"El delito de amenazas se sancionará con prisión de tres meses a un año o multa de cinco a veinte cuotas, o trabajo en favor de la comunidad hasta por quince días, a juicio del juzgador.

"ART. 258.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le aplicarán las mismas sanciones a que se refiere el artículo anterior.

"ART. 259.- Se exigirá solamente caución de no ofender.

"I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables, y

"II.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

"Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá multa de cinco a diez cuotas.

"ART. 260.- Si el amenazador consigue lo que se propuso, se observarán las reglas siguientes:

"I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia;

"II.- Si exigió que el amenazado cometiera un delito, la sanción de la amenaza y la que le corresponda por su participación en el que resulte, se sujetarán a las reglas del concurso, y

"III.- Si lo que exigió fue que dejara de ejecutar un acto lícito, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de diez a veinticinco cuotas.

"ART. 261.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cinco a treinta cuotas al que con ánimo de lucro u otro provecho cometa amenazas en los términos del párrafo primero del artículo 257 de este código, haciendo consistir la intimidación en:

"I. Dar a conocer a otra persona algún hecho cierto o falso;

"II. Exigir por sí o por medio de otro la entrega de cantidades de dinero o efectos;

"III. Tratar de obligar al amenazado a contraer alguna obligación o a realizar o dejar de realizar determinado acto, o

"IV. Realizar en forma directa o encubierta una campaña de difamación".

## **B) Internacional**

### **a) Código Penal de España**

El Código Penal español al describir las amenazas lo hace a través de un tipo autónomo, ya que no requiere para su existencia de otro tipo, a su vez es un tipo de formulación amplia porque describe una sola conducta pero con diferentes medios de ejecución y alternativamente formado por acciones, al mencionar que si la amenaza de causar un mal que constituya delito será castigado bajo dos supuestos: 1o. si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición aunque no sea ilícita, o si las amenazas se hicieren por escrito o a nombre de entidades reales o supuestas, o 2o. con otra penalidad si la amenaza no fuera condicional; también es un tipo anormal en virtud de que se establecen consideraciones subjetivas, obligando al juez a penetrar en el ánimo del activo del delito, en el supuesto que se menciona en el número 1. del artículo 493 al expresar que se castigará con la pena menor, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, supuesto que se considera subjetivo para el pasivo, de impresión y de voluntad. Es así también un tipo complementado privilegiado y calificado o agravado, porque en el caso del primer supuesto el artículo 493 numeral 1o. establece que se aplicará pena de prisión menor, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, o también en el supuesto de que se impondrá pena de arresto mayor y multa si la amenaza no fuere condicional, o en el caso del artículo 494 donde las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con

pena de arresto mayor; y es complementado calificado en los supuestos del mismo número 1 del artículo 493 al mencionar que se impondrá la pena de arresto mayor en el caso de que se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición , aunque no sea ilícita, y el culpable no hubiere conseguido su propósito; y también en el caso de que si las amenazas si se hicieran por escrito o a nombre de entidades reales o supuestas, donde se impone la pena en su grado máximo. Es un tipo de peligro porque la tutela protege el bien procurando evitar el daño; sin embargo podemos hablar de daño cuando se dan las hipótesis del número 1o. del artículo 493. El tipo penal que describe las amenazas en España textualmente menciona:

“TITULO XII: De lo delitos contra la libertad y seguridad

“CAPITULO VI

“DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES

“493. El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito será castigado:

“1o. Con la pena de prisión menor, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena de arresto mayor si no lo hubiere conseguido.

“La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito o a nombre de entidades reales o supuestas.

"2o. Con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000 pesetas si la amenaza no fuere condicional.

"494. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1o. del artículo anterior, serán castigadas con las penas de arresto mayor.

"495. En todos los casos de los artículos anteriores se podrá condenar, además, al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado y, en su defecto, a la pena de destierro."

#### **b) Código penal de Bolivia**

El Código Boliviano al describir las amenazas lo hace a través de un tipo autónomo, ya que cuenta con vida propia, existencia autónoma e independiente, así mismo es un tipo de formulación amplia ya que se describe una sola conducta pero la misma puede ser realizada por diferentes medios de ejecución, a saber, el que mediante amenazas graves alarme o amedrente a una persona, o también, si la amenaza hubiere sido hecha con arma. Tipo complementado agravado porque impone la pena de reclusión de tres a diez y ocho meses, si la amenaza hubiera sido hecha con arma o por tres o más personas reunidas; la tutela del tipo protege el bien procurando evitar el daño, es decir, es un tipo de peligro, se agota con la simple actividad sin requerir un resultado material. El tipo está incluido como se observa en los delitos contra la libertad, al expresar:

"TITULO X  
"DELITOS CONTRA LA LIBERTAD  
"CAPITULO I

**"Art. 293.- (AMENAZAS) El que mediante amenazas graves alarmare o amedrentare a una persona, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa hasta de sesenta días.**

**"La pena será de reclusión de tres a diez y ocho meses, si la amenaza hubiere sido con arma o por tres o más personas reunidas".**

## CONCLUSIONES

I.- El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. La acción es la conducta voluntaria humana encaminada a un fin, a una meta, y la omisión es en sí misma una acción, ya que se trata de la omisión de una acción, que consiste en que el omitente tiene el poder de voluntad para considerar el ejercicio de la acción final, y por consiguiente comprende también la omisión de ella, de la acción final.

II.- La verdadera naturaleza del delito de amenazas es la de tutelar la libertad del ser humano, entendida como la facultad que le compete a todo hombre para ejercer en su provecho las propias actividades, en todo lo que lesione el derecho ajeno, interrumpiendo la capacidad constante que tiene el ser humano para ejercer sus actividades tanto físicas como morales, en servicio de sus propias necesidades, por esto es que sugerimos que nuestra legislación penal vigente para el Distrito Federal considere a las amenazas atentadoras de la libertad y las separe del título décimoctavo del código penal mencionado y se incluyan en el título correspondiente a los " Delitos Contra la Libertad".

III.- El delito de amenazas se comete exclusivamente mediante acción, consistente en la finalidad del activo de anunciar de cualquier modo que va a causar un daño futuro, con la intención de alterar la libertad del pasivo, entorpeciendo la capacidad constante que tiene el individuo para ejercer sus actividades; y que el sujeto pasivo sufra la alteración señalada.

IV.- El Ministerio Público y el Juez respectivamente, dadas las reformas a la Constitución General de la República y a la legislación penal, que dieron un giro radical en la profundización de los conceptos que conforman la teoría del delito y

su aplicación en el campo práctico, deben apoyar sus actuaciones y resoluciones en las ideas de la teoría finalista de la acción, que aparece inspirada en la filosofía de los valores que surge en Alemania a principios del presente siglo, y que en el terreno del derecho penal cuestiona los postulados del sistema causalista.

V.- En relación a las amenazas debe el juez o el Ministerio Público comprobar que quedaron acreditados los elementos del tipo penal consagrados en el artículo 282 del Código Penal, es decir, el sujeto al amenazar debe saber que es lo que hace y conoce los elementos ( dolo ) que caracterizan su acción como típica, para, inmediatamente, determinar la culpabilidad del autor en las amenazas en el juicio de reproche por la realización de su conducta típica ( anunciar un mal a futuro ) y antijurídica, aun a pesar de su capacidad de comprensión de carácter ilícito de su conducta y la capacidad de motivarse o determinarse de acuerdo a esa comprensión ( imputabilidad ), e inclusive tuvo la conciencia de la antijuridicidad de la conducta realizada, aun que el sujeto cuando amenaza le era exigible esa conducta y pudiendo obrar de otra manera no lo hace. Quedando entorces con lo anterior, acreditados los elementos del tipo penal y la probable culpabilidad del activo en las amenazas como lo ordena el finalismo.

VI.- El delito de amenazas se agota o consume con la simple conducta del activo al momento de proferir frases amenazantes por cualquier modo a otro, constituyendose un delito formal o de resultado típico, al proteger el bien jurídico tutelado, la paz y tranquilidad de las personas, sin exigir una inmutación en el mundo tangible o material.

VII.- Inicialmente el delito de amenazas no acepta como grado de realización del delito a la tentativa, pero podemos hablar de tentativa en el supuesto de que el



que amenaza utiliza como medio de comisión la carta o escrito intimidatorio que envía a su víctima, ya que son verdaderos actos ejecutivos suficientes para causar temor e intranquilidad, porque el hecho de escribir la carta que amenaza es un acto preparatorio; así por ejemplo, la tentativa comienza al enviar la carta, y en el tiempo de su trayecto el destinatario no la recibe por causas de la voluntad del activo no habrá tentativa. Igualmente podemos considerar que en el delito de amenazas hay tentativa acabada o frustrada cuando el sujeto que recibe por escrito el anuncio del mal, y lo lee, y no le es suficiente para causar un grado de temor e intranquilidad, momento entonces en el que el delito se consumó subjetivamente, pero se frustró de manera objetiva.

VIII.- En el delito de amenazas pueden existir preceptos que agraven la penalidad al momento de mediar amenazas para la comisión de otro delito, pudiendo el juez aplicar el que disponga la mayor penalidad, cuestión que determina que se trata de acumulación material, como se observa en el artículo 284 del Código Penal.

IX.- De acuerdo a las formas de autoría y complicidad en el delito de amenazas se puede adoptar cualquiera de estas formas al preparar, meditar y efectuar una o varias personas el momento de proferir frases amenazantes futuras, de cualquier modo a otro, suficientes de causar miedo e intranquilidad en el pasivo.

X.- La jurisprudencia mexicana, desde nuestro punto de vista, atinadamente, considera que el delito de amenazas se configura cuando el sujeto activo de cualquier modo anuncia el mal futuro, de manera dolosa y que su intención sea la de alterar la paz y seguridad del pasivo y que éste sufra dicha alteración. Igualmente

para que se configure es necesario, precisamente, que al enunciado del daño no haya solución de continuidad, dado que la intención del activo es la de alterar la paz y seguridad del pasivo, de otro modo tiende a realizar inmediatamente el mal que anuncia, por lo que no se da el elemento futuro forzoso en los elementos del delito de amenazas.

XI.- Algunas de las legislaciones nacionales e internacionales incluyen, acertadamente, dentro del título que protege los delitos contra la libertad a las amenazas, porque consideran que las amenazas atentan contra la situación de libertad moral o psicológica de sentirse tranquilo y seguro. Asimismo, incluyen dentro de descripción del tipo algunas circunstancias en las formas de ejecución que agravan o disminuyen la penalidad al momento de amenazar, o hasta inclusive castigan paralelamente al amenazador al obtener alguna otra cosa, olvidando la autonomía del delito de amenazas y configurando a la vez un delito de extorsión; sentido totalmente equivocado, en virtud de que las amenazas como delito autónomo subsiste en la ley sin dependencia de otro al proteger la libertad moral o psíquica del individuo.

**BIBLIOGRAFIA**

1. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Edic. 19a. Ed. Porrúa. México, 1983.
- 2.-CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*. Edic. 16a. Ed. Porrúa. México, 1988.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. et al. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Código Penal Anotado*. Edic. 18a. Ed. Porrúa. México, 1995.
3. CARRARA, Francesco. *Programa de Derecho Criminal parte Especial*. Edic. 5a.. Ed. Temis. Bogotá Colombia, 1986.
4. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Edic. 23a. Ed. Porrúa. México, 1986.
5. FONTAN BALESTRA, Carlos. *Tratado de Derecho Penal parte Especial*, tomo V. Edic. 2a. Buenos Aires, Argentina.
6. JIMENEZ DE ASUA, Luis. *La ley y el Delito*. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1945.
7. JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. tomo I. Edic. 5a. Ed. Porrúa México, 1985.
8. MAGGIORE, Gisepe. *Derecho Penal parte Especial*. Volúmen V. Edic. 3a. Ed. Temis. Bogotá, Colombia, 1989.
9. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal parte General*. Edic. 3a. Ed. Trillas. México, 1994.

10. MEZGER, Edmund. *Derecho Penal parte General*. Edic. 2a. Ed.. Cárdenas. México, 1990.
11. MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal parte General*. Edic. 1a. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia, España, 1993.
12. ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Teoría del Delito, Sistemas Causalista y Finalista*. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México, 1996.
13. PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Edic. 4a. Ed. Porrúa. México, 1978.
14. PAVON VASCONCELOS Francisco. *La causalidad en el Delito*. Edic. 4a. Ed. Porrúa. México, 1993.
15. PORTE PETTI CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. Edic. 15a. Ed. Porrúa. México, 1993.
16. RANIERI, Silvio. *Manual de Derecho Penal*. Edic. 2a. Ed. Temis. Bogotá, Colombia, 1975.
17. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*. Edic. 6a. Ed. Porrúa. México, 1989.
18. VELA TREVIÑO, Sergio. *Antijuridicidad y justificación*. Edic. 3a. Ed. Trillas. México, 1995.
19. VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. Edic. 5a. Ed. Porrúa. México, 1990.

20. VILLAREAL PALOS, Arturo. *Culpabilidad y Pena*. Edic. 1a. Ed. Porrúa. México, 1994.

21. WESSELS JOHANNES. *Derecho Penal Parte General*. Edic. 6a. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1980.

22. WELZEL, Hans. *Derecho Penal Alemán*. Edic. 4a. Ed. Jurídica de Chile, 1993.

#### LEGISLACION NACIONAL

1. *Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal*. Edic. 1a. Ed. Greca. México 1997.

2. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. Edic. 1a. Ed. Greca. México, 1997.

3. *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal*. Ed. Sista. México, 1996.

4. *Código Penal para el Estado de Coahuila*. Edic. 10a. Ed. Porrúa. México, 1995.

5. *Código Penal para el Estado de Colima*. Ed. Sista. México, 1994.

6. *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco*. Ed. Porrúa. México 1992.

7. *Código Penal para el Estado de Nuevo León*. Edic. 7a. Ed. Porrúa. México. 1991.

8. *Código Para el estado de Zacatecas*. Edic. 4a. Ed. Porrúa, México 1968.

### LEGISLACION INTERNACIONAL

1. *Código Penal de España*. Edic. 1a. Ed. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España, 1985.

2. *Código Penal de Bolivia*. Edic. 14a. Ed. Serrano Hnos. Cochabamba, Bolivia, 1992.